



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Económicas
Biblioteca "Alfredo L. Palacios"



Los elevadores de granos en la comercialización de los cereales argentinos

Stok, Bernardo

1951

Cita APA: Stok, B. (1951). Los elevadores de granos en la comercialización de los cereales argentinos.

Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Económicas

Este documento forma parte de la colección de tesis doctorales de la Biblioteca Central "Alfredo L. Palacios". Su utilización debe ser acompañada por la cita bibliográfica con reconocimiento de la fuente.

Fuente: Biblioteca Digital de la Facultad de Ciencias Económicas - Universidad de Buenos Aires

ORIGINAL



1025
609

LOS ELEVADORES DE GRANOS EN LA
COMERCIALIZACION DE LOS CEREALES
ARGENTINOS

BERNARDO STOK

REGISTRO N° 11734

INSTITUTO DE LA PRODUCCION

FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS

DICIEMBRE DE 1951

1501
544

Buenos Aires, diciembre 1º de 1951.-

Señor
Director del
Instituto de la Producción
Ing^o. Lorenzo Dagnino Pastore
S. / P.-

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de acompañar a la presente, siete ejemplares de mi trabajo de tesis titulado: "Los Elevadores de Granos en la comercialización de los cereales argentinos", para su examen y calificación.

A continuación cito los datos requeridos:

Nombre del alumno: Bernardo Stok

Número de registro: 11.734

Domicilio: Junín 59 - Piso 5º.

Teléfono: 48-1482.

Curso: correspondiente al año 1951.

Año: Quinto año del Doctorado.

Saludo a Ud. muy atentamente.



Bernardo Stok.

I N D I C E

CAPITULO 1º

RESUMEN DE LA SITUACION PÁg. 1 a 9

CAPITULO 2º

FUNCION DE LOS ELEVADORES PÁg. 10 a 30

CAPITULO 3º

C.N.DE GRANOS Y ELEVADORES PÁg. 31 a 49
(Actualmente D.N.G. y Elevadores)

CAPITULO 4º

RED COMPLETA DE ELEVADORES PÁg. 50 a 119

CAPITULO 5º

ESTADO ACTUAL DEL PROBLEMA, SUS
PERSPECTIVAS Y CONCLUSIONES PÁg. 120 a 127

BIBLIOGRAFIA PÁg.128 a 131

CITAS PÁg.132.

RESEÑA DE LA SITUACION

CAPITULO 1º

RESUMEN DE LA SITUACION

La Argentina, país agrícola-ganadero - Sistema agropecuario argentino.

La Argentina es, evidentemente, un país agrícola ganadero, sin que el incremento industrial producido en el último decenio, la haya hecho perder su condición de tal.

"Sucede no obstante ello que, mientras la industria ganadera, se encuentra perfectamente organizada, habiendo alcanzado su posición actual mediante años de cuidadosa selección y la adaptación de todos los elementos modernos de manipulación, industrialización y exportación de carnes, los granos son considerados de importancia secundaria" (1)

En efecto, frente al comercio de las carnes y en un aparente plano de inferioridad se desenvuelve toda la enorme maquinaria de nuestra producción agrícola.

Más inconcebible resulta esta situación, si se analiza a la luz de las estadísticas, las que demuestran que, en los últimos 20 años, el valor de las exportaciones de cereales ha sobrepasado por término medio al de las carnes en la proporción de uno y medio a uno. Por otra parte, la producción total de granos excede a la ganadera en relación de tres a uno.

Hay sin embargo una razón para que tal cosa suceda, mientras el ganado es criado por estancieros que manejan miles de hectáreas, el trabajo agrícola está en manos de pequeños arrendatarios.

La política del actual Gobierno Nacional, ha cambiado en muchos aspectos la situación, por lo que las consideraciones que a continuación haremos, pueden resultar más que interesantes.

(1) Del informe preparado por el Dr. John A. Shellenberger, de la misión de la Armour Research Foundation, contratada en 1943 por la Corporación Para la Promoción del Intercambio. -Edición C.P.I.Bs.As.1943, pág.5 y 6.-

El chacarero, en la mayoría de los casos, vivía a cuenta de su cosecha. El almacenero rural o el negocio de vases generales que lo surtía durante el año, lógicamente al fiado, era el comprador obligado de su cosecha. Aquel chacarero que no se veía forzado a venderle a determinado comerciante, estaba en libertad de aceptar el precio del mejor postor.

El chacarero que arrienda la tierra y carece de capital para levantar apropiadas instalaciones de almacenamiento, se encuentra en pésimas condiciones para especular. Qué hace, entonces? Pues, vende a precio fijo y lo más rápidamente posible a los acopiadores o corredores que inmediatamente se hagan cargo del cereal, corriendo por su cuenta los trabajos de trilla y transporte.

Aún en los casos de ventas a precio fijo, el chacarero prefiere aceptar el precio que rija en el momento de hacerse el negocio, aún cuando podría estipular el que regirá un día "x" dentro de un período determinado.

Este es un nuevo síntoma de su imposibilidad de especular, ya que los granos argentinos siguen las fluctuaciones del mercado mundial y, en consecuencia, la retención para entregas futuras no dejar de ser productiva en algunas ocasiones, aún cuando a veces conspira contra ello la disminución de calidad producida por el almacenamiento.

Para eliminar los intermediarios y lograr la organización de las ventas, se trató de estimular la formación de cooperativas. A pesar de lo mucho que se trabajó en tal sentido, en el año 1938 había en todo el país 106 cooperativas agrícolas que reunían solamente a 3.200 chacareros.

Como bien dijo el Excmo. Sr. Presidente de la Nación en su discurso del 23-2-50 a los Presidentes de las Cooperativas Agrarias de la Provincia de Buenos Aires:

(1) "Señores: esto explica por qué hemos supri-
" mido los monopolios y ahora creamos y ayudamos al cooperati-
" vismo, porque el gobierno sabe bien que si pone la coopera-
" tiva frente al monopolio, está lista la cooperativa, porque
" no puede enfrentar sola al monopolio. La única manera de rea-
" lizarlo es como lo hemos hecho nosotros. Aniquilar el monopo-
" lio por la suplantación de un monopolio del Estado y después
" organizar las fuerzas que administrarán honradamente -porque
" son sus propios intereses- la organización de esa producción,
" la venta y la exportación. Entonces, sí, habrá llegado el mo-
" mento de decir que ya no hace falta el monopolio del Estado,
" porque se ha creado otro más conveniente: el monopolio de los
" que producen".

(2) " En la memoria correspondiente al 1er. período
" de la C.N. de Granos y Elevadores y al referirse al sistema
" cooperativo y la venta de granos, se dice que:

"La discusión parlamentaria de las Leyes 11.742
" y 12.253 demuestra la importancia que los legisladores han acor-
" dado al sistema cooperativo en la aplicación de las mismas.
" Dada esa orientación, la Comisión ha encomendado a su División
" Investigaciones económicas, el estudio y recopilación de ante-
" cedentes relativos a la intervención de las cooperativas en
" la comercialización de los granos.

" En primer término, todas las cooperativas fue-
" ron inscriptas en el registro de comerciantes, ya que existen
" varias disposiciones de la Comisión que las comprenden lo mis-
" mo que a ellos, como ser envío de muestras, declaración de
" existencias, etc. Hasta la fecha existían inscriptas en nues-
" tros registros 106 cooperativas que constituyen sin duda la
" totalidad de las que actualmente intervienen en el comercio
" de granos."

(1) "Perón y el Cooperativismo Agrario" - Subsecretaría
de Informaciones 1951 - pág. 6.-

(2) Memoria de la C.N.G.E. - año 1937 - pág.103 y 104.

" Posteriormente se creyó conveniente iniciar
" el estudio del sistema cooperativo mediante un cuestionario
" que se distribuyó entre todas las cooperativas inscriptas.
" Al recibirse los cuestionarios debidamente llenados se han
" obtenido datos sumamente interesantes de base a los cuales
" se prepara actualmente un trabajo especial. De todas las
" cooperativas consultadas una sola declaró que comercia por
" el sistema de "pooling" tan popular en Canadá y Australia.

" Se estudia la naturaleza de cada cooperativa,
" teniendo en cuenta:

- " a) La relación jurídica planteada entre la cooperativa
" y el socio cuando éste entrega aquella sus granos
" para ser comercializados;
- " b) La forma en que la cooperativa vende el grano; por
" partidas individuales conforme fué entregado o por
" el sistema de "pooling";
- " c) La retribución que la sociedad percibe por los ser-
" vicios que presta en su carácter de intermediaria.
" Así por ejemplo, cuando dispone de elevadores, unas
" cooperativas no cobran comisión alguna, pues el be-
" neficio resulta de las mezclas; otras sociedades co-
" bran un determinado porcentaje sobre el valor neto
" de la venta o bien unos centavos por quintal vendi-
" do.
- " d) Si se dedica exclusivamente a la venta de granos o
" bien si tiene anexo el renglón ramos generales, tan
" íntimamente ligado en nuestra campaña al comercio
" de cereales. En EE.UU. se ha comprobado que las
" cooperativas que no poseen el anexo de ramos genera-
" les tienen una vida precaria, mientras que las que
" lo tienen se encuentran en mejor situación. Será

" interesante comprobar si en la Argentina sucede lo
" mismo;

e) Forma de distribuir los créditos que acuerda la coo-
" perativas

" Los puntos que anteceden, juntamente con
" el resultado de los últimos ejercicios, permitirán arribar a
" conclusiones de interés acerca del desarrollo y porvenir
" de las cooperativas granarias en la Argentina, según sean
" los sistemas empleados por cada una de ellas.

" Por otra parte la Comisión ha entrado en
" contacto con las cooperativas, llamándolas a reuniones para
" conocer su opinión sobre asuntos que las afectan directamen-
" te. Tal es el caso de la interpretación del Art. 7º inciso e)
" de la ley 11.742 sobre el servicio público de los elevadores
" arrendados a cooperativas, del que se da cuenta en el capítu-
" lo VII. En lo que se refiere a asuntos de interés general
" para el comercio de granos, la Asociación de Cooperativas
" Argentinas y la Federación Entrerriana de Cooperativas Agri-
" colas, órganos representativos de las mismas, han sido invi-
" tadas y han participado en todas las reuniones gremiales con-
" vocadas juntamente con sociedades de productores y comercian-
" tes.

" Dado el gran desarrollo que ha tomado el
" sistema cooperativo en Australia, Canadá, y Estados Unidos,
" países de agricultura extensiva como la Argentina, se han
" recopilado gran cantidad de antecedentes relativos a las coo-
" perativas granarias de esos países.

" Ellos permitirán efectuar interesantes deduc-
" ciones y comparaciones con nuestro país".

El actual gobierno desarrolla medidas pro-
" tectoras, orientadas a facilitar la adquisición por parte del

agricultor, de la tierra que trabaja, otorgándosela en condiciones ventajosas, estableciendo el crédito agrícola para la concesión de préstamos destinados a la atención de las labores corrientes, adquisición de útiles de trabajo y animales y en el último tiempo y como medida de amparo para los productores de granos, la construcción por parte del Estado de una red completa de elevadoras de granos de servicio público, destinados al manipuleo a granel de las cosechas. Por otra parte, la comercialización de las cosechas se basa en la standardización de la producción, con la emisión de certificados de depósito, de calidad y cantidad, negociables por simple endoso, con lo que el agricultor tiene asegurado su producido contra eventuales pérdidas y puede negociarlo con calma a los mejores precios de plaza.

La intervención del Instituto Argentino de Promoción del Intercambio ha marcado nuevos rumbos, pues el mismo ha sustituido a los intermediarios fijando precios de compra básicos y uniformes para todo el país, que asegura a los productores una remuneración razonable para compensar sus esfuerzos.

El enorme volumen de nuestra producción agrícola y sobre todo su valor como fuente de riqueza nacional, han hecho que los poderes públicos se hayan preocupado de continuo en la colocación de las mismas, vale decir, en su comercialización.

De esta preocupación surgió como consecuencia lógica la creación de la extensa red de elevadoras que asegura la movilización, almacenamiento y acondicionamiento de la misma, de la que oportunamente hablaremos para referirnos ahora al problema del transporte.

TRANSPORTE DE LAS COSECHAS.-

Al proceder a un análisis integral del movimiento a granel, desde la chacra al lugar de consumo o puerto de exportación, no puede dejarse de consultar, las distintas formas de transporte del cereal, factor esencialísimo de la economía de aquél. Años atrás, este tráfico se realizaba esencialmente en carro o camión hasta la estación ferroviaria, en cuya zona de influencia estuviera comprendida aquella. Desde la estación hasta el Puerto, el transporte se hacía exclusivamente por ferrocarril.

Los molinos y los puertos, recibían también directamente el cereal por el camino ordinario, cuando los centros de producción se hallaban a muy corta distancia de ellos, lo que tenía su explicación lógica por cuanto el costo del transporte, por elevado, se hacía prohibitivo.

Posteriormente y a raíz de las mejoras técnicas que se realizaron sobre los caminos carreteros, el desarrollo del mismo se ha visto acrecentado en forma rápida, posibilitando el tráfico camionero a distancias antes insospechadas.

Consecuencia inmediata de este cambio fué la intensa acción competitiva del camión para con el ferrocarril, situación que fué necesario contemplar al procederse al estudio de las futuras instalaciones de los elevadores integrantes de la gran red nacional.

Se resolvió entre otras cosas, no proyectar la construcción de ninguna unidad dentro de los 100 kilómetros del Puerto, por considerar que dentro de dicha zona, la acción del camino ordinario aminoraba de tal manera la utilidad del almacenaje local, que hacía imprudente preverlo, por encarecer el costo del sistema, con mayor número de unidades quizá improductivas.

Al tiempo de organizar la red de elevadores, el problema era evidentemente más difícil de resolver. El Ingeniero Repossini en su conferencia ante la Sociedad de Ingenieros del Uruguay al 10 de junio de 1936 dijo(1) "En cuanto al transporte por camiones, por la forma en que actualmente se realiza, en un régimen de libre competencia, sobre caminos en continuada evolución dentro del plan vial que el país se ha trazado últimamente, no es posible ofrecer determinación de zonas de influencia análogas. La estadística de esta otra forma de transporte, tampoco existe; sólo indirectamente ha sido posible fijar el volumen de este movimiento, que por otra parte se efectúa con características propias, a saber:

- " a) El transporte camionero se realiza en parte con elementos propios del agricultor, heterogéneos al máximo en cuanto a su capacidad y respecto a cuyo movimiento se carece de datos estadísticos en particular, aquellos que se refieren a la distancia de transporte y costo.
- " b) Otra gran parte de este transporte chacra-estación ferroviaria, se efectúa por transportes que prestan servicios a terceros, individualmente o constituyendo empresas.
- " c) La naturaleza de los contratos pertinentes, sujetos a un régimen de libre concurrencia, sin la más mínima intervención del Estado, hace que las tarifas que se apliquen, varíen en todo momento de un lugar a otro, y aun en el mismo sitio, según circunstancias; máxime que estas tarifas, están influenciadas por la competencia de los ferrocarriles o de los propios camiones".

Por su parte, la acción del transporte ferroviario es exclusiva fuera de las zonas de competencia de los

(1) Repossini, Ing. José P. "Los Elevadores de granos en la República Argentina" - Revista "La Ingeniería" - Junio a Noviembre 1936 - Pág. 454.

camiones, pero el camión resulta entonces un auxiliar del primero que lleva a las estaciones ferroviarias, el cereal que se ha de transportar a puerto por sus líneas.

Y volvemos a citar la conferencia del Ing^o. Reposini, en la que al referirse a las características del tráfico ferroviario en nuestro país, y que por su relación con el tráfico de granos se consigna, dijo:

"Entre otras características, cabe citar especialmente:

- 1) "La fuerte diferencia que existe entre las cifras totales del tráfico ascendente, entendiéndose por tal el que va de los puertos del litoral hacia el interior y el descendente que se realiza en sentido inverso, en el que predomina el movimiento de cereales, razón por la cual la diferencia se hace más notable aun, en los años de gran cosecha. Ello trae como consecuencia, un mal aprovechamiento del material rodante que en el retorno hacia el interior del país, vuelve vacío, encareciendo el transporte. También justifica algunas particularidades de las tarifas especiales en el tráfico ascendente, en el cual se procura, en lo posible la mayor utilización del vagón.
- 2) "La irregularidad que dentro de las cifras de dichos tráfico, tienen las cargas generales, cuyo movimiento se produce más o menos uniforme durante todo el año.
- 3) "La irregularidad del tráfico de cereales en las distintas épocas del año, acentuándose ella en la época de la cosecha fina".

(1) Reposini, Ing. José M. - Opus citado pág. 456 - Revista "La Ingeniería". -

FUNCIÓN DE LOS VALORES

CAPÍTULO 2º

FUNCION DE LOS ELEVADORES

RECOLECCION Y CONSERVACION DE LOS GRANOS.- TIPO DE GRANEROS-

Con los productos agrícolas, como en la generalidad de los casos, la naturaleza cumple su ciclo inexorable. Una vez que el grano se encuentra en condiciones de ser cosechado, debe procederse a su recolección, pues su permanencia a la intemperie, expuesto a todos los factores climáticos terminaría por hacerle perder su calidad y como consecuencia, su valor económico.

Se presenta entonces un problema. ¿Se consume todo el cereal que se produce? En la mayoría de los casos no. Los pueblos productores de cereales tienen más capacidad de producción que posibilidades de consumo. Por otra parte, hay que guardar el cereal desde la época de la cosecha hasta el momento de su aprovechamiento. He ahí dos nuevos aspectos del problema: guardar hasta el momento de consumir y guardar con miras a su comercio exterior.

Resoluciona esta serie de problemas, ha preocupado a los pueblos desde los más antiguos tiempos de la historia.

Los graneros construidos por José 1400 años antes de nuestra era, en el Valle del Nilo, los depósitos griegos y los graneros del Emperador Augusto en Roma, son los antecedentes más antiguos que en tal sentido conoce Occidente, en tanto que se tienen noticias de graneros chinos que datan del año 2000 a.d.c.

Podemos deducir entonces que el interés por conservar las cosechas ha estado siempre unido al trabajo agrícola de los hombres.

Los hebreos y árabes almacenaban los cereales en depósitos subterráneos de forma variable, construidos a distintas profundidades según la humedad de la zona y la clase de pro-

ducto almacenado. Hungría, Francia e Italia, aun en nuestros días, utilizan estos tipos de depósitos.

Durante la Edad Media eran las corporaciones religiosas las que almacenaban el cereal, logrando en ocasiones hacer frente a las grandes epidemias de hambre que asolaban la Europa Central y Occidental.

Federico Guillermo 1º y Federico el Grande, iniciaron la construcción de grandes graneros en Alemania y siguiendo su ejemplo, Polonia y otros pueblos de Europa Central aprendieron a conservar en condiciones favorables sus productos.

Es evidente entonces, y la historia nos lo demuestra con sus ejemplos, que el excedente de producción debe ser guardado hasta que los consumidores lo necesitan, nivelando así las épocas de abundancia con las de penuria.

La previsión humana entonces, actúa como un factor anticíclico, sobre las curvas caprichosas de la naturaleza.

TIPOS DE ELEVADORES. (1)

Desde los primitivos depósitos de cereales del Alto Egipto, hasta los elevadores de nuestros días, han pasado varios cientos de centurias. Con los años llegaron los adelantos de todo orden, entre los cuales no son los mecánicos los menos importantes.

La necesidad de movilizar las cosechas con rapidez y a bajo costo y al mismo tiempo la posibilidad de conservarlas adecuadamente, ha traído como consecuencia el perfeccionamiento constructivo del elevador y sus instalaciones. En los mismos, la producción se maneja íntegramente con instalaciones mecánicas.

Tres son los movimientos que realiza el cereal

(1) Schulte, Ing. Ernesto A.A. "Granos y elevadores en la República Argentina" - Para la parte mecánica, movimientos y tipos de elevadores tomé como fuente de información la obra citada.-

dentro del elevador: transportes de elevación o verticales, transportes horizontales y deslizamientos verticales o inclinados, de distribución o descarga.

El transporte vertical se realizaba antiguamente mediante el empleo de fuerza humana, a la que reemplazó el toro. Con ésta se elevaba mercadería embolsada que luego se distribuía a granel en los diferentes pisos del elevador. Por último se llegó a la noria elevadora de cangilones, adoptada por la mayoría de los elevadores del mundo, y que permite el manejo del cereal a granel en todo momento.

Existe un método comparable, por su eficacia, a la noria de cangilones y que no se emplea más frecuentemente por su elevado costo, el transporte neumático. El mismo se utiliza en las descargas a granel de las bodegas de los barcos.

El segundo de los movimientos, el horizontal, es tanto más importante cuanto más extenso es el edificio del elevador y sus galerías de embarque.

El primer método mecánico empleado para este tipo de transporte, fué la rosca transportadora; pero, el gran gasto de energía que requiere en los casos de transportes a grandes distancias, motivó su posterior suplantación por la cinta transportadora.

Es ésta una cinta continua, accionada por dos poleas extremas y soportada por una serie de rodillos, en cuya superficie son trasladados los granos.

Se utiliza también el transporte neumático, pero el mismo, aparte de producir un exceso de polvo, resulta sumamente gravoso.

Por último y para el transporte por deslizamiento vertical o inclinado, se utilizan cañerías comunes de sección circular, cuadrada o rectangular y cañerías especiales

de repartición; vgt: caños giratorios, caños Mayo, caños telescópicos, etc.

TIPOS.

Las distintas propiedades físicas de los cereales, sus procedimientos de conservación y las distintas finalidades a que se destinan, han determinado, tras el progreso constructivo de los últimos años, tres tipos principales de elevadores: elevador de pisos planos, elevador de piso a tolvas y elevador de silos.

PISO PLANO.-

Este tipo de elevador es el que el cereal se deposita directamente sobre los distintos pisos planos del edificio, es probablemente la forma de almacenamiento más antigua que se conoce.

En el sistema que requiere más espacio para el almacenamiento. Por otra parte, en este sistema, el cereal sufre un fuerte grado de humedad y un incesante aumento de temperatura, por lo cual, las descomposiciones de carácter bacteriológico y químico terminan por inutilizarlo.

Para combatir estos trastornos, se almacena el cereal en capas de poca altura, para facilitar el paso del aire. Del mismo modo y a fin de conseguir corrientes de aire, se construyen grandes ventanales en paredes opuestas de la construcción; con lo que al mismo tiempo, si se aprovechan los vientos dominantes, se impide la penetración de las plagas de insectos y sus consecuentes perjuicios.

El procedimiento exige gran cantidad de brazos para el remolde por apaleo del cereal almacenado, por lo que se arribó, como forma más evolucionada, a los elevadores de pisos perforados. En efecto, se perforaban los pisos con agujeros de 4 á 6 cms. de diámetro, controlados desde abajo con

su correspondiente registro. Abierto estos últimos, el cereal se precipita en chorros por los agujeros, al piso inferior, aumentándose el efecto de dispersión con dispositivos de forma cónica colocados bajo los mismos.

PIGO A TOLVAS.-

Una forma más avanzada de almacenamiento, está representada por el elevador de piso a tolvas.

En este tipo de almacenamiento, los pisos se hallan ocupados por pequeñas celdas o tolvas, convenientemente superpuestas y unidas por caños de descarga, que permiten almacenar partidas reducidas de cereales.

Das ventajas tiene sobre el sistema anterior; se evita el apaleo a las bocas de descarga y se logra el vaciado automático de las celdas. No obstante ello, si enfrentamos los costos de construcción de estos elevadores, con las ventajas que brindan, deberemos reconocer que no representa un mayor progreso económico, so re el elevador de pisos planos.

EL VADIA A SILOS.-

La calidad física del grano, permite en algunos países productores, su apilado en mayor altura, para el cual se adopta el silo cilíndrico de gran altura y reducida sección, cargable superiormente y que descarga por gravedad.

Este sistema empieza por ser el que permite mayor volumen de almacenamiento en menor superficie cubierta.

Estado Unidos de Norteamérica, fué el país creador de este tipo de almacenamiento. Los europeos se opusieron a su construcción, quizá por el apego a la antigua forma de almacenamiento en elevadores de pisos planos. Pero, es casualmente el oxígeno que absorbe el grano en su respiración para expeler convertido en anhídrido carbónico, con la correspondiente formación de calor y vapor de agua. la verdadera causa del calenta-

niento del cereal y el origen del mal.

Es evidente, pues, que las masas de aire que atraviesan el elevador, son portadoras del verdadero germen de destrucción. Se contrarresta ésta con el paleo o removido, que prevalece sobre la producción de calor, permitiendo la conservación.

En el ensilado se restringe al acceso de aire a los granos, el oxígeno penetra en pequeñas cantidades, la respiración del cereal y en consecuencia el desarrollo de calor es casi nulo.

Grandes polémicas motivó esta nueva forma de almacenamiento, aun cuando las experiencias demostraron que se desarrollaba más calor en una pila de 2 metros de cereal, que en un silo de 20 mts. de altura.

La conservación del cereal sería indefinida y perfecta, si se lograra la construcción de silos herméticos, inaccesibles al aire.

No obstante lo dicho sobre el almacenamiento en silos, la mercadería depositada en esta forma necesita ser trasladada después de determinados lapsos. Para este traslado, resulta de gran utilidad el fondo cónico de los silos, por el cual y por efecto de la gravedad, se libera al cereal facilitando su escurrimiento. Esta operación es enteramente automática y más económica que en el resto de los tipos de elevadores.

SILOS SUBTERRÁNEOS

El 28 de abril de 1941, por Decreto del Superior Gobierno de la Nación, se crea la Comisión de Conservación de Cereales. Bien conocida era la situación planteada a la exportación de nuestros cereales durante la última contienda internacional.

Las circunstancias obligaron a una retención de los excedentes de granos, cuando el país no estaba preparado para ello. El resultado fué un gran incremento en las plagas que atacan al cereal, las correspondientes pérdidas y sus ulteriores consecuencias, por no disponerse de almacenamientos adecuados.

Fra necesario pues, encontrar una efectiva solución a tan trascendental problema. Las plagas seguían en aumento ante la imposibilidad de importar fumigantes y otros productos químicos de desinfección de cereales, al mismo tiempo que la necesidad de largos almacenamientos en condiciones precarias hacía perder grandes cantidades de cereal.

Fué en este momento cuando, los primeros estudios sobre la conservación de cereales en ambientes confinados arrojaron buenos resultados.

Los primeros ensayos del país se realizaron con unos silos subterráneos rústicos, excavados en la zona de Río IV, y culminaron con el primer silo subterráneo de s. blo-cemento construido en Cañada de Gómez. Como resultado de estas experiencias, la Comisión aconsejó este tipo de almacenamiento para la conservación de excedentes, iniciado con una planta experimental de doce silos del mismo tipo, en Cañada de Gómez, la construcción en gran escala de los mismos.

El 28 de octubre de 1943, el Poder Ejecutivo crea por Decreto la Comisión Ejecutiva de Silos Subterráneos, encargada de supervisar la construcción de una red de silos de ese tipo,

capaz de almacenar 1.000.000 de toneladas de cereal de propiedad del Estado, que por sus características y capacidad de almacenamiento era la única en el mundo entero.

Pero, se planteó un nuevo problema. Construir en gran escala, silos subterráneos revestidos de suelo cemento no era obra corriente para ningún profesional del país. Fue pues necesario, en base a los ensayos previos y a la extensa bibliografía de trabajos similares realizados en el extranjero capacitar al personal de técnicos abocados a solucionar el problema.

Como consecuencia de estos estudios, se lograron mejoras de importancia sobre impermeabilizantes, pinturas blancas y materiales que forman la nueva cobertura.

A principios de 1945, la situación que se tuvo en cuenta para la ejecución del plan de obras aludido, había cambiado fundamentalmente, por lo que la Comisión Ejecutiva gestionó la autorización para diferir la construcción de nuevas plantas de silos subterráneos, quedando facultado el Ministerio de Agricultura, para proseguirlas en el futuro, cuando fuera necesario arbitrar nuevamente recursos para resolver problemas de envases, almacenamiento y conservación de la cosecha fina.

RESULTADOS.-

De los resultados en nuestro país, durante esa primera campaña de construcción de silos subterráneos, darán idea algunos datos:

(1) Se habilitaron nueve plantas con un total de 1.474 silos, de los cuales se cargaron 1.187. El trigo almacenado en ellos, pertenecientes a tres cosechas distintas sumó 688.866 tts. y se recuperaron en perfectas condiciones de recepción 685.778 tts. lo que representó la ínfima merma del 0,45% con un promedio de un año y nueve meses de duración en almacenamiento.

*Calculando solamente los gastos en que hubiera

(1) De la Memoria preparada por el Servicio de Silos Subterráneos del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación.-Buenos Aires - pág. 8.-

incurrido la Junta si todo ese trigo hubiera permanecido en manos de cerealistas y exportadores, el ahorro fué de \$ 8.300.000. A ello debe agregarse que en el primer giro han sido amortizadas íntegramente la compra de terrenos y las construcciones efectuadas, con lo que el valor de lo recuperado resulta mucho mayor. Además se liberó el uso de diez millones de bolsas en una época de pronunciada escasez de envases; se evitó la desaparición de un considerable tonelaje de granos que, al ser bien conservado, pudo negociarse tiempo después a excelentes precios y se eliminaron innumerables focos de proliferación de plagas, lo que agrega suficientes elementos de juicio a las cifras anteriores como para que pueda dictaminarse sobre esta obra de gobierno" (1).

LISTA DE SILOS SUBTERRÁNEOS (2)
EXISTENTES EN EL PAÍS

<u>PROVINCIA</u>	<u>PLANTAS</u>	<u>Nº DE SILOS</u>	<u>CAP. DE ALMAC.</u>
Córdoba	Adelia María	110	60.500 en tns.
"	Isla Verde	95	52.250 "
"	Los Surgentes	149	81.950 "
"	Marcos Juárez	207	113.850 "
"	Oncativo	186	102.300 "
"	Sacanta	211	116.050 "
Buenos Aires	Capitán Sarmiento	54	32.000 "
"	Quequén	77	42.350 "
Santa Fe	Cañada de Gómez	320	121.000 "
"	Cañada de Gómez (Exp)	12	6.800 "
"	Las Rosas	219	120.450 "
Totales.....		1.540	849.300 tonel.

Con fecha 23 de agosto de 1951, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto 16.667 por el cual pasó a depender al Ministerio de Economía el Servicio de Silos Subterráneos y que por sus interesantes fundamentos se reproduce:

"CONSIDERANDO:

que por Decreto Nº 17.932, de fecha 10 de julio de 1944 se dieron por terminadas las funciones de la Comisión de Conservación de Cereales, constituida en virtud de lo dispuesto

(1) - De La Memoria preparada por el Servicio de Silos Subterráneos del Ministerio de Agricultura y Ganadería de La Nación - Buenos Aires 1949.-

(2) Datos suministrados por la D.N.G.E. personalmente al autor.

en el decreto N° 29.595, del 28 de abril de 1941;

Que, de acuerdo a las disposiciones del Decreto mencionado en primer término, fueron incorporados a la hoy Dirección Nacional de Granos y Elevadores los servicios de desinfección y conservación de granos, con excepción de lo relativo a la construcción de la red de silos subterráneos y los estudios que se realizan en la planta experimental ubicada en la localidad de Cañada de Gómez, que quedaron a cargo de la Dirección de Cereales, Lino y Forrajes del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación;

Que, en cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto N° 12.411 del 25 de octubre de 1943, se habilitaron las plantas de silos subterráneos de Cañada de Gómez y Las Rosas (prov. de Santa Fe), Marcos Juárez, Oncativo, Sacanta, Adelia María, Los Sargentos e Isla Verde (Prov. de Córdoba) y Quequén (Prov. de Buenos Aires), que permitieron el depósito de 67.816 toneladas de trigo, cuya óptima calidad, condición y sanidad pudo comprobarse al ser aplicada dicha mercadería para atender la demanda del mercado interno y cumplir compromisos internacionales, ratificando así las comprobaciones experimentales efectuadas por el Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación;

Que, considerando los antecedentes satisfactorios del ensilado de trigo, se hicieron experiencias en pequeña escala para el almacenamiento y conservación de maíz, obteniéndose idénticos resultados, por lo que, por Decreto N° 14.047, del 23 de mayo de 1947, se autoriza al Instituto Argentino de Promoción del Intercambio para comprar el terreno y efectuar la contratación de las obras para construir la planta de silos subterráneos destinada a almacenar hasta 23.000 toneladas de maíz, en la localidad de Capitán Sarmiento (Prov. de Buenos Aires).

que por Decreto N° 5.977, de fecha 9 de marzo de 1948, considerando los satisfactorios resultados del almacenamiento y conservación en las plantas de silos subterráneos habilitados por Decreto N° 12.411/43, se autoriza al Instituto Argentino de Promoción del Intercambio para invertir hasta la suma de pesos 10.000.000 m/n., en los trabajos de reparación, reacondicionamiento y tapado de los mismos, con el objeto de ponerlos en condiciones de ser utilizados nuevamente para el almacenamiento de trigo y maíz;

que, en todos los casos la hoy Dirección Nacional de Granos y Elevadores tuvo a su cargo solamente el recibo y entrega de la mercadería almacenada y la fiscalización de las operaciones de carga, descarga y acarreo de la misma;

que habiéndose superado el período experimental y demostrado ampliamente la bondad del sistema, corresponde incorporar los citados depósitos subterráneos al régimen normal de almacenamiento, conservación y acondicionamiento de nuestra producción;

que la intervención de varios organismos en las tareas de construcción y reparación de silos y en la recepción y entrega de la mercadería, atenta contra la agilidad necesaria para su oportuna utilización, creando superposición de funciones y acrecentando innecesariamente los gastos de administración;

que el Ministerio de Economía-Dirección Nacional de Granos y Elevadores- es el Organismo técnico del Estado que administra todas las instalaciones y depósitos destinados a la recepción, almacenamiento y entrega de granos adquiridos por el Estado;

que, en consecuencia, dicho Organismo debe disponer sin limitaciones, de todas aquellas instalaciones y depó-

sitos que siendo propiedad del Estado, se adaptan al mejor cumplimiento de su misión;

que, consecuente con el propósito de agilizar por todos los medios a su alcance la recepción de la mercadería adquirida por el Estado a los productores del agro, asegurando su eficiencia de almacenamiento y conservación, proceda encomendar al Ministerio de Economía - Dirección Nacional de Granos y Elevadores- el referido servicio de Silos Subterráneos, con el objeto de centralizar en dicho Organismo, de manera integral, todos los aspectos concurrentes al cabal cumplimiento de los propósitos que han determinado al Poder Ejecutivo a adoptar las medidas mencionadas;

que, en consecuencia, corresponde transferir a la Dirección Nacional de Granos y Elevadores las instalaciones, muebles, útiles, medios de transporte y todo otro elemento en general destinado a tal fin, que se encuentran en poder de los Organismos que hasta la fecha, han tenido intervención en esta materia, como así también todos los antecedentes y estudios que obran en poder de los mismos y la suma no invertida de los fondos destinados a la reparación y reacondicionamiento de las plantas de silos subterráneos, dispuestos por Decreto N° 5.977/48;

que corresponde transferir al Ministerio de Economía -Dirección Nacional de Granos y Elevadores- la facultad de prescindir del remate público encuadrado dentro de las excepciones previstas por el inciso b) del artículo 47 de la Ley N° 12.961, acordada al Instituto Argentino de Promoción del Intercambio por Decreto N° 5.977/48;

Por todo ello y lo propuesto por los señores Ministros de Economía y de Agricultura y Ganadería de la Nación;

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
D E C R E T A :

Art. 1º - Incorporáanse al Ministerio de Economía de la Nación -Dirección Nacional de Granos y Elevadores- las funciones del actual Servicio de Silos Subterráneos dependiente de

actual Servicio de Silos Subterráneos dependiente de la Dirección de Fomento Agrícola del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación.

Art.39 - El Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación transferirá al Ministerio de Economía de la Nación -Dirección Nacional de Granos y Elevadores- bajo inventario, las plantas de silos subterráneos de: Las Rosas, Marcos Juárez, Cañada de Gómez, Encativo, Acanta, Adelia María, Isla Verde, Quequén, Los Argentes y el Instituto Argentino de Promoción del Intercambio la planta de silos subterráneos de Capitán Sarmiento, con iguales formalidades. Las transferencias citadas incluirán las instalaciones anexas y demás elementos de trabajo de propiedad del Estado.

Art.39 - El Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación entregará también, bajo inventario, al Ministerio de Economía de la Nación -Dirección Nacional de Granos y Elevadores- todos los antecedentes y estudios que obren en su poder, relacionados con el servicio de Silos Subterráneos, como así también el material de laboratorio, implementos de trabajo, automotores, muebles y útiles, máquinas de escribir, etc., adquiridos por el Instituto Argentino de Promoción del Intercambio para la atención de los servicios que tiene encomendados.

Art.40 - El Ministerio de Economía de la Nación -Dirección Nacional de Granos y Elevadores- incorporará a su patrimonio las plantas de silos subterráneos y demás bienes transferidos.

Art.41 - El Instituto Argentino de Promoción del Intercambio transferirá a la Dirección Nacional de Granos y Elevadores la suma no invertida del total de diez millones de pesos moneda nacional (\$ 10.000.000 p/n.) destinados a la reparación, reacondicionamiento y tapado de silos subterráneos, dispuestos por De-

creto N° 5.977/48. A tal efecto la Dirección Nacional de Granos y Elevadores procederá a la apertura de la cuenta de Terceros "Instituto Argentino de Promoción del Intercambio - reparación, Reacondicionamiento y tapado de Silos Subterráneos" que funcionará con el siguiente régimen: Se acreditará con los fondos recibidos del Instituto Argentino de Promoción del Intercambio y se debitará por los importes invertidos con tal destino. El excedente que hubiere al finalizar los trabajos correspondientes será reintegrado al Instituto Argentino de Promoción del Intercambio.

Art. 6º - Transfírase a la Dirección Nacional de Granos y Elevadores la facultad de prescindir del remate público encuadrado dentro de las excepciones previstas por el inciso b) del artículo 47 de la Ley N° 12.961 acordada al Instituto Argentino de Promoción del Intercambio por Decreto N° 5.977/48.

Art. 7º - La administración de los silos subterráneos se efectuará con carácter de servicio público, en las mismas condiciones en que, por imperio de la Ley 11.749, se explotan las demás instalaciones de la Dirección Nacional de Granos y Elevadores.

Art. 8º - La Dirección Nacional de Granos y Elevadores que autorizada para determinar las tarifas correspondientes que permitan cubrir el costo del servicio a prestarse debiendo, previo a su aplicación, someterlas a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 9º - El Instituto Argentino de Promoción del Intercambio entregará de sus recursos, en carácter de anticipo, a la Dirección Nacional de Granos y Elevadores, los importes necesarios para la atención de las tareas encomendadas por el presente decreto de acuerdo a las necesidades de la misma, los que serán compensados con la facturación por servicios prestados en concepto de recepción, almacenaje y entrega, en silos subterráneos, de mercadería de propiedad del Estado.

Art. 10.- La Dirección Nacional de Granos y Elevadores ampliará oportunamente, su presupuesto de Gastos y el cálculo de recursos, incluyendo las sumas necesarias para la atención de los nuevos servicios incorporados a la misma, por el presente decreto.

Art. 11.- El servicio de Filos Subterráneos, dependiente del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación, liquidará todos los asuntos tramitados y comprometidos con terceros, hasta la fecha en que se haga efectiva la transferencia dispuesta por el presente decreto.

Art. 12.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Economía, de Agricultura y Ganadería, de Hacienda y de Asuntos Técnicos.

Art. 13.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y vuelva a sus efectos al Ministerio de Economía de la Nación, Dirección Nacional de Granos y Elevadores.

(Fdo.) FURON
Roberto A. Ares.
Carlos A. Umery
Ramón A. Cereijo
Raúl A. Mende

Fuente: Boletín Oficial del 29/8/51
4 de setiembre de 1951.

.....0.....

Comprobada la necesidad del elevador, resulta interesante decidir cual es el tipo ideal de instalación para almacenamiento a adoptar y hallado este, ubicarlo convenientemente. Ello permitirá afrontar las distintas posibilidades de producción, según el resultado de la cosecha.

Si el almacenamiento en la zona cerealista, no fuera capaz de contener la totalidad del cereal levantado, será

necesario sacarlo inmediatamente de las chacras, sin esperar el momento propicio del mercado. Pero, como ya lo hemos dicho, en oportunidades, la retención del cereal en los lugares de producción es muy conveniente:

- 1ª - Porque permite al chacarero no desprenderse obligatoriamente de sus cosechas, aun en contra de sus propios intereses.
- 2ª - Porque evita la baja en el mercado, producida por el aluvión de la cosecha.
- 3ª - Porque no exige de los distintos medios de transporte, un esfuerzo que a veces no pueden realizar.

En la República Argentina, en tanto que los elevadores terminales de exportación son excelentes, los elevadores rurales de manipuleo del cereal a granel, eran hasta la iniciación de la actual política agraria, pocos en relación con la gran superficie cerealista a cubrir. El problema si bien ha sido solucionado en parte, como más adelante veremos, sigue siendo de vital importancia.

Hasta el año 1943 la necesidad del almacenamiento en la chacra, se veía agravado por esta insuficiencia de capacidad almacenadora y al ya conocido problema de nuestro sistema agrícola, pues no podía pretenderse que el chacarero construyera las instalaciones necesarias, en tierras sobre las que no tenía, en la mayoría de los casos, ningún derecho.

En países donde el cooperativismo ha arraigado, las cooperativas pudieron enfrentar con éxito el problema.

La existencia de elevadores rurales, presta utilidad para la distribución de granos en las zonas cercanas a los centros de producción. De ahí que su instalación en gran escala, facilitaría y abarataría las entregas a los chacareros y ganade-

ros que hubieran necesidad de granos. En nuestro país se está desarrollando la tendencia de enviar granos a los lugares en que escasea el alimento para animales, dado que las ventajas de complementar el pasto con granos, para el engorde, han quedado demostradas fehacientemente con cuidadosas experiencias. Ejemplo de las desventajas que surgen de la carencia de elevadores rurales, es la distribución de maíz semilla que, en el año 1950, realizaron las Agronómicas Regionales y el Banco de la Nación Argentina.

El Gobierno firmó un decreto de venta a bajo costo del grano para semilla. Sucedió entonces que de la zona productora del centro y sud de la Provincia de Buenos Aires, se concentró grano en Bahía Blanca y desde allí se envió, en casos, hasta Rosario. La mercadería pues, realizó un tráfico descendente y luego ascendente, con lo que el flete se amplió a un tercio.

La íntima vinculación existente hasta la toma de posesión por parte del Estado de los Ferrocarriles Nacionales, entre las empresas de capital extranjero y la explotación de los elevadores terminales de exportación de granos, se opuso a la proliferación de elevadores rurales.

Para suplir la carencia de los mismos, la chacra argentina echa mano a las trojes, pero las mismas no son adecuadas para guardar el grano durante largos períodos, porque en ellas está expuesto a la acción de agentes atmosféricos y a la destrucción por parte de insectos y roedores. Por otra parte, los chacareros pocas veces tienen en cuenta la necesidad de observar el grano a fin de descubrir en sus comienzos el recalentamiento o cuando la infestación ha llegado a ser perjudicial.

John A. Sheliemberger, en su informe sobre los granos argentinos al referirse al tema de los elevadores de cam-

paña dice:

(1) "En general se considera que el establecimiento
"de más elevadores rurales es una empresa conveniente y el gobier-
"no tiene planes en ese sentido, pero el capital privado debería
"participar también en este programa de construcción. Además, si
"se ha de aconsejar la retención de granos en puntos del interior,
"por parte de los productores y de los elevadores rurales, será
"conveniente estudiar el modo de que esas existencias puedan ser
"protegidas. Se considera generalmente que las mejores ventajas
"en este sentido las ofrece el sistema de venta en el mercado a
"término, en la cual hay un traspaso de riesgos.

"La teoría de tal clase de ventas es relativa-
"mente simple. Cuando se acumulan y almacenan los granos, el cha-
"carero o el empresario del elevador están obligados a correr los
"riesgos especulativos provenientes de las variaciones de la cota-
"ción que pueden producirse en el período comprendido entre la
"recolección de la cosecha y su venta, debiendo naturalmente buscar
"alguna forma de proteger su precio a fin de no convertirse en es-
"peculadores.

"Con el objeto de minorar en lo posible estos
"riesgos inevitables, se ha establecido la práctica de las opera-
"ciones a término, por medio de las cuales los precios de venta pa-
"ra entregas de granos de distintos tipos se cotizan con varios
"meses de anticipación, fundándose la teoría correspondiente sobre
"la suposición de que los precios corrientes reales y los futuros,
"subirán y bajarán juntos. De acuerdo con ella, puede verse fácil-
"mente que, para protegerse contra pérdidas provenientes de fluc-
"tuaciones en el mercado de entrega inmediata, basta con tomar
"una posición contraria en el mercado a término, ya que cualquiera
"que pudiera sufrirse en uno de ellos sería compensada en el otro.

(1) Shellemberger, John A. "Los Granos Argentinos" informe -
Edición C.P.I. Bs.As.1943.- pág. 19 y 20.-

"Naturalmente varias causas tienden a producir
"cambios en las relaciones de precios entre estas dos clases de
"operaciones y, como tales variaciones son imprevisibles, resulta
"que el éxito de las ventas a término depende de la información
"que se posea acerca de todos los factores que pueden producir ano-
"malías en un período determinado de entrega.

"La tarea de suministrar a puntos del interior
"información fidedigna sobre el mercado corresponde, lógicamente,
"al gobierno y es de esperar que, simultáneamente con el desarro-
"llo de las instalaciones para almacenamiento de granos en el
"interior del país se establezcan los servicios auxiliares perti-
"nentes, que tan fundamentales son para su éxito.

"La sugestión de estimular las ventas a término
"para las cosechas retenidas en las zonas productoras es, desde
"luego, solamente la adaptación en pequeña escala de lo que se prac-
"tica universalmente en el mercado de exportación, pues esta clase
"de operaciones alcanza su mayor importancia al dar la pauta del
"comercio exterior de granos.

"La base de futuras transacciones en materia de
"cereales alcanza en el establecimiento y estricto mantenimiento
"de un sistema para clasificarlos".

s de hacer notar que esto fué expuesto en el
año 1943, antes de la actual política agraria que vino a solucio-
nar muchos aspectos de este problema.

Con la construcción de los elevadores terminales
se obtienen importantes ventajas, a saber:

- a) Se logran tipos definidos que aseguran el crédito en los mer-
cados consumidores, haciendo mejorar los precios, ante la se-
guridad de una calidad normal o con pocas variantes.

- b) Se consiguen suprimir en gran parte las bolsas, con lo que se abarata el costo de la producción y se logra mayor rapidez en la carga y descarga de los vagones.
- c) Se facilita el crédito por intermedio del certificado de "warrant" sobre el valor de la mercadería.
- d) Se mejora en tres o cuatro kilogramos, el peso específico de la generalidad de los trigos (por ejemplo) por las limpiezas.
- e) Se facilita la instalación de nuevos exportadores con lo que aumenta una sana competencia en los precios.

Las características funcionales de los elevadores terminales, a fin de regular la afluencia del cereal, sobre todo en la primera etapa que han de funcionar como sistema único, exigen gran capacidad de recepción, de almacenamiento y de embarque; tanto más, que hay zonas de afluencia -como la de Puerto Rosario- en que las cosechas de distintos granos se superponen en parte y hay que proveer disponibilidad de capacidad de almacenaje cuando la una termina para comenzar la otra, caso también bien distinto al problema canadiense en que toda la manipulación concierne al trigo solamente.

Por otra parte, de acuerdo con la ley, al funcionar los terminales como elevadores públicos, es decir abiertos a toda persona que quiera depositar granos con sujeción a un reglamento, están inhabilitados para comerciar; su función ha sido reducida al rol de recibir, pesar y clasificar; proveer almacenaje como depositario en la medida necesaria, acondicionar la mercadería cuando se lo solicita o ello sea necesario antes de exportarla y entregar en igualdad de especie y calidad, la mercadería recibida sin conservar la identidad.

Los elevadores portuarios existentes, por su limitada capacidad de almacenamiento, entran más bien en la categoría

de elevadores de transferencia, es decir, almacenaje reducido y fuerte giro, desde que ellos son de propiedad y explotados por las mismas casas exportadoras.

Su capacidad de limpieza es reducida. Concilian como elevadores privados que son una determinada eficiencia con la economía de construcción.

(1) "Los elevadores en actividad en la Argentina, participan a la vez de ambos caracteres: como almacenaje de la producción nacional, en los límites necesarios para regular la afluencia del cereal y las operaciones de embarque, frente a las necesidades medias del mercado consumidor; subsidiariamente, como mecanismo de transferencia marítima y capacidad de limpieza y secado adecuado, para colocar el cereal en las condiciones exigidas por la Ley de Granos. Está demás decir que este almacenaje no debe poder proveer la especulación por retención y el sistema tarifario a imponer deberá consultar la posibilidad de esta circunstancia para evitarlo"

La capacidad total de los elevadores terminales portuarios debe ser siempre fijada con relación a la cantidad de cereal disponible, quiere decir excluido el consumo local y semilla en las respectivas zonas de influencia del puerto; a la capacidad de almacenaje local (estaciones), sean estos elevadores, galpones o graneros; como así también a la capacidad y posibilidad de transporte ferroviario y automotor.

(1) De la conferencia pronunciada por el Director General de Construcción de Elevadores, Ing. Neopossini revista "La Ingeniería" pág. 787 - año 1936.-

COMISION NACIONAL DE GRANOS Y ELEVADORES
(Actualmente D.N. de Granos y Elevadores)

CAPITULO 39

COMISION NACIONAL DE GRANOS Y ELEVADORES
(Actualmente Dirección Nacional de Gra-
nos y Elevadores)

En constitución - Ley 12.253 y modificatorios 12.528 y
12.669 - Funciones.-

La Ley N° 12.253, crea la Comisión Nacional de Granos y Elevadores, que -dice- funcionará como entidad autónoma, administrará la red de elevadores nacionales y tendrá una acción investigadora, directiva y ordenatriz de toda la producción y una fiscalización directa en toda la comercialización de cereales. Dicha Comisión Nacional debe establecer los tipos y grados de los cereales de las diversas zonas de la República, establecer y variar los límites de las mismas cuando sea necesario. Determinará las condiciones que deben reunir los medios de transportes de la cosecha, vagones de ferrocarril, camiones, bodegas de barcos, etc. Controlará y autorizará el uso del instrumental utilizado en el comercio de granos, el embarque de cereales en los puertos. Resolverá en última instancia todas las divergencias referentes a las constancias de los certificados y a la clasificación de granos, efectuada por los encargados de los elevadores de cañaña. Ejercerá, asimismo, el contralor de todas las instituciones y entidades que intervengan directa o indirectamente en el comercio interno o externo de granos y que deben ajustar sus actividades a esta Ley y reglamentaciones pertinentes que dicte el Poder Ejecutivo. Dará conocer en el exterior nuestra producción, estudiando las necesidades y características de los mercados internos y externos, de consumo de granos.

Resumiendo: sus funciones principales son: a) fiscalización del comercio de granos en general y de la exportación en particular; b) standarización de los granos para que la compra-venta se efectúe sobre la base de tipos y grados fijos:

c) explotación de los elevadores oficiales de granos, construídos según lo dispuesto por la Ley 11.712.

La CONAGRADEL, actualmente Dirección Nacional de Granos y Elevadores, está administrada por un Directorio compuesto por un Presidente y un Vocal designados por el Poder Ejecutivo, un delegado de las Cooperativas Agrícolas, uno de las Asociaciones Agrarias y otro de los molineros, elegidos por dichos gremios y propuestos en terna al Poder Ejecutivo.

A continuación se expone el texto completo de la Ley de su creación:

LEY DE GRANOS
DE 12.252

"Artículo 1º - Créase la Comisión Nacional de Granos y Elevadores que funcionará como entidad autónoma, y estará integrada por cinco miembros nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado.

El Presidente y un vocal representarán al Poder Ejecutivo, dos a las cooperativas agrícolas y asociaciones de productores agrarios inscriptas en los registros del Ministerio de Agricultura, y el otro a los molineros.

La designación de estos tres últimos vocales se hará por el Poder Ejecutivo, eligiéndolos de una terna que elevarán las entidades respectivas que existan y tengan personería jurídica, debiendo además las cooperativas, hallarse inscriptas en el registro respectivo del Ministerio de Agricultura de la Nación.

El Presidente de la Comisión tendrá la representación legal de la misma y, en caso de empate, estará facultado para desempatar.

Artículo 2º - Los miembros de la Comisión Nacional de Granos y Elevadores durarán seis años en sus funciones, podrán ser reelectos y se renovarán por mitades cada tres años y por sorteo la primera vez, excepto el Presidente.

La remuneración del Presidente será de mil quinientos pesos moneda nacional mensuales; la del Vicepresidente de mil pesos moneda nacional mensuales, y la de los tres vocales restantes de dos mil quinientos pesos moneda nacional mensuales que se prorratearán entre ellos en proporción a su asistencia a las sesiones.

Artículo 3º - Ninguno de los miembros de la Comisión Nacional de Granos y Elevadores podrá ejercer actividades que se relacionen directa o indirectamente con el comercio, almacenaje o transporte de granos. Se entenderá, que los que vendan su propia producción no quedan comprendidos en la prohibición, como tampoco el representante de los molineros en cuanto compre para sus necesidades industriales.

Los miembros de la Comisión Nacional de Granos y Elevadores dedicarán todo su tiempo al cumplimiento de sus deberes con arreglo a esta ley, y no aceptarán ni desempeñarán ninguna otra función o empleo nacional, provincial o municipal o jubilación nacional, provincial o municipal.

FACULTADES Y DEBERES DE LA COMISION

Artículo 4º - La Comisión Nacional de Granos y Elevadores tendrá las siguientes facultades y deberes:

- a) ejercer el controlador de todas las instituciones o entidades que intervengan directa o indirectamente en el comercio interno o externo de granos, las cuales deberán ajustar sus actividades a lo dispuesto en esta ley y a las reglamentaciones pertinentes que expida el Poder Ejecutivo;

- b) Establecer los tipos fijos que correspondan a la producción de granos en las diversas zonas de la República y determinar los límites de esas zonas, pudiendo variarlos cuando sea necesario.
- c) Establecer las condiciones que deberán reunir los vagones de ferrocarril, camiones de transporte y las bodegas de exportación para que los cargamentos lleguen a destino en buenas condiciones;
- d) Realizar durante el viaje de los cargamentos destinados a la exportación, los estudios y comprobaciones experimentales que considere pertinentes, sobre humedad, temperatura y acondicionamiento de bodegas, a fin de adoptar, oportunamente, las medidas útiles para la defensa de la producción;
- e) Ejercer el control de los cargamentos en los puertos de destino, cuando lo juzgue necesario y por los medios que estime más convenientes, en todo lo relativo al estado y calidad de los mismos, utilizando los servicios de funcionarios oficiales o de empresas técnicas especializadas;
- f) Vigilar el cumplimiento de la presente ley y de los reglamentos que expida el Poder Ejecutivo;
- g) Controlar y autorizar, previo asesoramiento de la Oficina Nacional de Pesas y Medidas del Ministerio de Agricultura, el funcionamiento de todos los aparatos de peso específico, de graduación, de humedad, de análisis de cuerpos extraños, máquinas seleccionadoras y balanzas que se utilizan en la producción y comercio de granos;
- h) Resolver, en última instancia, todas las divergencias referentes a las constancias de los certificados y a la calificación de granos efectuada por los encargados de elevadores de campaña, las cuales serán, previamente, apelables en la forma

✓ ante los organismos que se establezcan en la reglamentación de esta ley.;

- i) Organizar en la República y en el exterior una propaganda permanente destinada a difundir los propósitos de esta ley y el conocimiento auténtico de los granos del país;
- j) Realizar las investigaciones necesarias para conocer las necesidades y características de los mercados de consumo de granos;
- k) Publicar diariamente todas las informaciones de interés público sobre la producción y comercio de granos en los mercados internos y externos;
- l) Nombrar el personal administrativo; designar el personal técnico permanente, mediante concursos de selección, entre personas que ofrezcan garantías de capacidad, debiendo dar, para aquellos cargos que lo requieran, preferencia a los egresados de las escuelas e institutos de economía, agronomía y agricultura; y, en los casos en que lo juzgue conveniente, exigir fianza personal a los empleados administrativos o técnicos para el desempeño de sus funciones;
- m) Aprobar su presupuesto anual de gastos, con la obligación de someterlo al Poder Ejecutivo, no podrá introducir modificaciones que no constituyan aumentos y ponerlo en vigencia hasta que sea considerado por el Honorable Congreso;
- n) Llevar cada año al Honorable Congreso una memoria descriptiva de la actividad desarrollada.

FIJACION DE TIPOS Y ZONAS

Artículo 5º - Previa asesoramiento de los Laboratorios de Panificación y Análisis de Semillas, Jefes de Agrónomos Regionales y de Chacras Experimentales y de la Inspección de Semilleros, fiscalizados por el Ministerio de Agricultura, u otros

servicios técnicos del mismo Ministerio, la Comisión, para la fijación de los tipos, grados y límites de zonas, se guiará por estas normas fundamentales;

- a) A cada zona deberá corresponder uno o más tipos de granos producidos en la misma, cuyas variedades, cuerpos extraños, color, estado sanitario, peso específicos, humedad, etc., se agruparán por grados o números, pudiendo clasificarse varios grados de cada tipo;
- b) Para la determinación de los tipos se tendrán en cuenta estas características y cualidades en orden de importancia según el grano:
 - 1º Variedad dominante y variedades semejantes con aptitud industrial;
 - 2º Peso hectolítrico para el trigo; humedad y color para el maíz; cuerpos extraños para el linó;
 - 3º Deficiencia de la calidad por causas extrínsecas;
 - 4º Tolerancia de otras variedades.
- c) Deberá tenerse a que cada tipo esté constituido por una variedad dominante o por dos o más de la misma aptitud industrial, en el trigo y de tipos uniformes en tamaño y color en los demás cereales y linó;
- d) Para la formación de los grados se fijarán los límites de grado a grado en cuanto al peso específico, para el trigo; en un tanto por ciento de impurezas no oleaginosas, y oleaginosas, manchado, helado y verde para el linó; en un tanto por ciento de humedad y sanidad para el maíz; en peso y color para la cebada, avena, etc.
- e) No entrarán a formar parte de los tipos, las variedades que la Comisión considere inaptas para esos fines;

Artículo 6º - Será obligación de los dueños, empresarios o encargados de trilladoras, cosechadoras y desgranadoras,

enviar por correo a la Comisión, dos muestras por variedad de productos, en la forma, tiempo y demás requisitos que aquélla determine.

La Dirección de Correos transportará esas muestras gratuitamente y con carácter de servicio oficial.

Artículo 7º - La Comisión Nacional de Granos y Elevadores formará en la cantidad que sea necesaria, muestras de cada tipo y grado de grano, recojiendo sus elementos de fuente fidedigna, y las hará llegar a las entidades de cada mercado extranjero, que estime conveniente y, especialmente, a las Cámaras Arbitrales de las plazas cerealistas, cónsules y otros representantes en el exterior. Dará también la más amplia difusión a las características de cada tipo y grado.

Artículo 8º - Los tipos y grados que fije la Comisión serán los únicos que se cotizarán en las Bolsas y Mercados de Cereales y a ellos deberán referirse los certificados que se otorguen de acuerdo con esta ley, las cotizaciones oficiales de pizarra y las transacciones de granos para la exportación.

CERTIFICADOS

Artículo 9º - La Comisión otorgará, previa inspección, al propietario del grano que lo solicite, un certificado del producto cosechado o depositado, en el cual conste el tipo, grado y demás especificaciones para su más rápida y fácil comercialización. La Comisión establecerá las garantías y formas en que se realizará la inspección y se expedirán estos certificados.

Artículo 10º - Los elevadores locales otorgarán al propietario del grano un certificado provisorio de los granos que reciban, en el cual consten las mismas características y especificaciones enumeradas en el artículo anterior, más la cantidad.

Artículo 11º - Los certificados provisorios otorgados por los elevadores locales serán canjeados oportunamente por un certifica-

do definitivo, que, previa inspección oficial, entregará la Comisión Nacional de Granos y Elevadores.

Artículo 13º - Cada cargamento destinado a la exportación deberá ser inspeccionado a los efectos de extender el certificado de exportación correspondiente, que será entregado al propietario del grano y en el que constará: nombre del exportador, puerto de destino, tonelaje embarcado, clase, zona, tipo y grado del grano y cualquiera otra indicación que la Comisión establezca.

Artículo 13º - Los certificados provisorios y definitivos de los granos que reciban los elevadores, harán fe de las cantidades y tipos a que se refieran; serán igualmente transferibles por simples endosos y acreditarán en favor del poseedor la propiedad de los granos almacenados.

Artículo 14º - Contra devolución o presentación del certificado debidamente endosado, el elevador deberá entregar el grano en él indicado, y la Comisión establecerá la forma de pago de los derechos, responsabilidad del elevador, oportunidad, tiempo y lugar de la entrega.

Artículo 15º - La Comisión podrá establecer la obligatoriedad de los certificados por zonas, a medida que lo juzgue conveniente, teniendo en cuenta la organización de la red de elevadores y las condiciones de producción y comercialización de granos y oleaginosos.

COMERCIO DE GRANOS

Artículo 16º - Toda persona que se dedique habitualmente al comercio interno o externo de granos del país, deberá inscribirse en un registro que llevará la Comisión Nacional de Granos y Elevadores. Sin este requisito no podrán realizar transacciones en las Bolsas y Mercados, ni podrán las autoridades

aduaneras de los puertos de la República, expedir a los exportadores el permiso de embarque correspondiente.

Artículo 17º - Hasta tanto funcione la red de elevadores, las personas a que se refiere el artículo anterior, al realizar un embarque de granos, estarán obligados a efectuarlo bajo el control de los funcionarios de la Comisión, quienes sacarán tres muestras lacradas del término medio de producto embarcado y harán una declaración que suscribirán junto con el exportador o su apoderado, la que contendrá las siguientes manifestaciones: nombre del exportador, puerto de destino, tonelaje embarcado, clase, zona, tipo y grado del grano y cualquiera otra indicación que la Comisión establezca.

Artículo 18º - La Comisión podrá, en todo momento, y sin interrumpir las operaciones de embarque, ordenar la inspección y toma de muestras de granos que se carguen para la exportación en cualquier puerto de la República. Estas muestras serán selladas y lacradas con intervención del representante del exportador, y si éste se negare, con intervención de dos testigos.

Artículo 19º - Será obligación de los exportadores declarar el puerto de destino de los cargamentos de granos y oleaginosos, denunciando como embarques "a órdenes", dentro del plazo y requisitos que reglamentará la Comisión Nacional de Granos y Elevadores.

Artículo 20º - Las inspecciones previstas en los artículos 9º y 18º, serán efectuadas con personal permanente de la Comisión.

Las inspecciones previstas en el artículo 10º podrán ser efectuadas por personal cuya capacidad técnica esté acreditada por un documento expedido por la Comisión Nacional de Granos y Elevadores, las cuales serán controladas por los funcio-

narios oficiales.

Artículo 21º - queda autorizado el Poder Ejecutivo para reglamentar con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Granos y Elevadores, las condiciones en que podrán realizarse las transacciones sobre granos en el funcionamiento de los Mercados a Término, Bolsas y Cámaras de Cereales. A ese efecto se declaran de jurisdicción nacional las Bolsas y Cámaras de Cereales y Mercados a Término, debiendo, dentro del plazo de tres meses de promulgada esta ley, solicitar la aprobación de sus estatutos al Poder Ejecutivo de la Nación aquellas entidades que sólo tengan autorización de las provincias.

En lo sucesivo, no se concederán autorizaciones para el funcionamiento de nuevos mercados, bolsas y cámaras sin dar vista a la Comisión.

FOMENTO DE LA GENÉTICA

Artículo 22º - Los criadores, instituciones privadas o particulares que se dediquen al comercio de semillas, no podrán difundir en la República ninguna variedad nueva de granos sin la autorización previa del Ministerio de Agricultura.

Los criadores fitotécnicos que produzcan o ensayen nuevas variedades, deberán remitir al Ministerio, muestras de las mismas para que, después de analizadas y comprobadas sus aptitudes en las distintas zonas del país sean autorizadas por la Comisión a difundirlas. La autorización será expedida en un certificado, en el cual se dejará constancia de las características de la variedad y de las zonas más adecuadas para su multiplicación.

La comprobación a que se refiere el párrafo anterior se realizará en las chacras experimentales, escuelas y otros establecimientos nacionales o provinciales. Podrá hacerse también en chacras y criaderos fitotécnicos particulares que

ofrezcan gratuitamente sus servicios al Ministerio y se sometan a las normas que éste les fije.

Artículo 23º - El Ministerio de Agricultura sólo autorizará una variedad nueva para su difusión cuando ella represente un progreso sobre las variedades puras, ya existentes en la República, teniendo en cuenta, en el conjunto de aptitudes, con preferencia, las siguientes: calidad industrial, resistencia a las enfermedades, adaptación y rendimiento, de acuerdo a las exigencias de los mercados de consumo.

Artículo 24º - Las personas o entidades a que se refiere el artículo 22º, cuando deseen difundir o comerciar variedades nuevas, estarán obligadas a comunicar al Ministerio de Agricultura con dos meses de anticipación por lo menos, el lugar en que se efectuarán las siembras, a fin de que éste pueda tomar las medidas para fiscalizar y estudiar el comportamiento de las nuevas variedades en comparación con las existentes en la zona.

Artículo 25º - Los criadores e instituciones privadas a que se refiere el artículo anterior, deberán inscribirse en un registro especial que abrirá el Ministerio de Agricultura y estarán autorizados a utilizar en sus establecimientos y propaganda que ligan "fiscalizado por el Ministerio de Agricultura" y sólo podrán ofrecer a la venta variedades de semillas aprobadas por éste.

Las semillas que expendan lo será en bolsas precintadas por el Ministerio de Agricultura, las cuales llevarán, en la forma que se establezca una indicación que anuncie la fiscalización oficial, la variedad contenida y otras características.

Artículo 26 - Para llegar en forma adecuada a las finalidades enunciadas en los artículos anteriores, el Ministerio de Agricultura llevará a cabo las siguientes medidas:

- a) Formulará un plan metódico para toda la República de ensayos comparativos de adaptación, rendimiento y resistencia a las enfermedades, épocas de siembra, etc., que habrá conocer ampliamente;
- b) Propagará en toda forma las desventajas y peligros de cultivar variedades ya existentes de granos, y especialmente de trigos que no reúnan las mejores aptitudes para su más fácil colocación en los mercados de consumo de acuerdo con las exigencias de éstos y las características de los que compiten con la producción nacional;
- c) Confeccionará periódicamente un mapa de la distribución de las variedades existentes y el porcentaje del área sembrada con cada variedad, y aconsejará a los agricultores las que deben sembrar en cada región.

Artículo 27º - El Ministerio de Agricultura tendrá al corriente de las actividades e investigaciones a que se refieren los artículos anteriores, a la Comisión Nacional de Granos y Elevadores y ésta le prestará para desarrollarlas, la ayuda pecuniaria que le permitan sus recursos.

RECURSOS DE LA COMISION

Artículo 28º - Para el cumplimiento de lo prescrito en esta Ley, la Comisión Nacional de Granos y Elevadores dispondrá de los siguientes recursos:

- a) Una contribución hasta de un centavo por quintal de grano exportado, la cual será fijada anualmente, antes del 1º de noviembre, por la Comisión con aprobación del Poder Ejecutivo y será abonada por el exportador;
- b) El producido de las inspecciones, lanchos y multas por infracciones a la presente ley y a sus reglamentaciones.

Estos fondos serán depositados en cuenta especial en el Banco de la Nación Argentina y contra ella sólo podrá girarse con las firmas del presidente y un miembro de la Comisión designado especialmente por la misma.

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 29^o - Todos los infractores a lo dispuesto por esta Ley y a los reglamentos que se adopten para su cumplimiento serán penados con multa de mil a veinte mil pesos moneda nacional, cuando no se hayan establecido penas especiales.

La Comisión, luego de sustanciado el trámite administrativo correspondiente, en el que deberáirse al infractor, aplicará esas multas, y los afectados por las mismas, en cualquier caso, podrán recurrir de ellas, en el término de cinco días, previo depósito de su importe ante el juzgado federal de la sección.

Para la substanciación de los recursos contra las multas impuestas por la autoridad administrativa registrá lo establecido en los artículos 42^o a 56^o de la ley N^o 11.683.

Artículo 30^o - En caso de que la infracción se refiera a falsedad en las muestras o declaraciones previstas en el artículo 17, y mediar reincidencia, la pena será por lo menos del doble de las sanciones aplicadas con anterioridad al mismo infractor.

La reincidencia no se tomará en cuenta si la nueva infracción tuviere lugar después de transcurridos los términos fijados en los incisos 4^o y 5^o del artículo 65^o del Código Penal.

Esta penalidad se establecerá en trámite administrativo en que será ddo el infractor, y el afectado por la misma, podrá recurrir de ella, en el término de cinco días ante el juzgado federal de la sección.

Artículo 31º - Quedan derogados los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley Número 11.742.

Artículo 32º - La Comisión que por esta ley se crea tendrá las atribuciones que por el artículo 7º de la ley número 11.742, correspondían a la Dirección Nacional de Granos y Elevadores.

Artículo 33º - Queda autorizado el Poder Ejecutivo, previo asesoramiento de la Comisión, para prohibir la exportación de granos y oleaginosos que no reúnan las características y condiciones exigidas por la presente ley u sus reglamentos, aplicados en los elevadores públicos y oficiales.

Artículo 34º - El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley y adoptará las providencias oficiales para que la Comisión Nacional de Granos y Elevadores quede constituida dentro de los tres meses de su promulgación.

Artículo 35º - Las cotizaciones alcanzadas por los productos agrícolas en los mercados del exterior podrán publicarse en las pesas, medidas y monedas del país a que ellas se refieren, pero deberán ser acompañadas de sus correspondientes reducciones al sistema métrico y monetario nacional.

Artículo 36º - Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a las de la presente ley.

Artículo 37º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a 28 de septiembre de 1935.

EL PATRON CONTAS
Gustavo Figueroa

MANUEL A. FRESCO
Carlos González Benecino

Registrada bajo el número 12.253.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y archívese.

JUNTO
Luis Duhal.

La ley 12.253 fué modificada el 11/8/49 por
la ley 13.548 cuyo texto sigue:

LEY Nº 13.548

MINISTERIO DE ECONOMÍA, DE DEFENSA
NACIONAL Y DE EDUCACIÓN

Organismos dependientes

Artículo 1º - El Instituto Argentino de Promoción del Intercambio, la Junta Nacional de Carnes y la Comisión Nacional de Granos y Elevadores cumplirán sus funciones bajo la dependencia del Ministerio Secretaría de Estado de Economía.

Artículo 2º - El Consejo Nacional de Educación pasará a depender directamente del Ministerio Secretaría de Estado de Educación, como Dirección General de Enseñanza Primaria.

Artículo 3º - El Ministerio Secretaría de Estado de Defensa Nacional contará para el cumplimiento de su misión con el Estado Mayor de Coordinación; la Secretaría del Consejo de Defensa Nacional; el Comando General del Interior, con excepción del Cuartel Maestro General del Interior y sus dependencias; la Dirección General de Participaciones Militares y demás organismos que establezca el Poder Ejecutivo.

Artículo 4º - Deróganse las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

Artículo 5º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a 11 de agosto de 1949.

(1) En un principio, la Comisión Nacional de Granos y Elevadores, se acercó a los agricultores de toda la República, de los que en poco tiempo reunió un interesante archivo. Había pues cumplido su primera etapa. Comenzó entonces el verdadero trabajo que le había sido asignado.

(1) Conceptos extraídos del folleto "Que es, que hace la Cognagranel" - Publicación de la C.N.G.E., 1949.-

Hacia el fin de cada año, comenzó a remitir a cada agricultor fichado, una bolsita en la que el destinatario tiene que mandar una muestra de su cereal.

Llegadas las muestras a la Dirección Nacional de Granos y Elevadores, se inicia la clasificación y archivo de las mismas.

La primer clasificación es la que se hace por zonas de acuerdo a las "bases estatuarías" dictadas en el decreto N.º 72546 del 11 de diciembre de 1935. Por ejemplo en el caso del trigo: Zonas Rosafé, Buenos Aires y Bahía Blanca.

Se procede luego a una segunda clasificación por tipos y grados. La tipificación del trigo, por ejemplo: en duro, semiduro y blando, se hace sobre base varietal, es decir, que todas las variedades aceptadas se clasifican en uno de los tres tipos citados.

Al recibir pues, una muestra enviada por el agricultor, se trata de determinar su variedad, la que a su vez establecerá su "tipo". Esta determinación que se hace a simple vista, requiere una gran práctica y es hecha por personal experimentado, pues cada variedad de trigo produce granos diferentes, siendo en algunos casos necesario un examen muy minucioso, especialmente en aquellas variedades que descienden por su "pedigree" del mismo padre o de la misma madre.

La determinación del grado, por su parte, es relativamente fácil cuando ya se conoce el peso hectolítrico; se hace casi siempre a simple vista, salvo en los dudosos, en cuyo caso la muestra es remitida a un Laboratorio de Calidad Comercial.

Excluidas las muestras, que por diversas causas se encuadran en la categoría "fuera de grado" ya sea por estar constituidas con un trigo no aprobado por el Tribunal de Fiscalización de Semillas, o bien declarado inapto, o por estar formado

por una mezcla de variedades o por exceder las tolerancias numéricas establecidas en las Bases Estatutarias, las demás muestras pasan a contribuir proporcionalmente a la formación "Patrón Oficial" de la zona, tipo y grado que corresponde a cada una.

Se procede luego a "análisis de la calidad comercial de los granos". En el laboratorio ad hoc, se determinan los factores físicos que influyen en la calidad de los granos, como ser: peso hectolítrico, impurezas, granos quebrados y dañados; para el trigo impurezas y diversas clases de tallos en lino y granos quebrados y dañados en maíz.

Hecho el análisis comercial, se procede al "Análisis Industrial de los granos". En este nuevo laboratorio se determina aquellos factores físico-químicos de los granos, que escapan al simple examen visual del laboratorio de análisis comercial. En trigo se determinan principalmente: humedad, proteína, glúten húmedo y seco, etc., así como la calidad de la proteína, el factor más importante de la determinación de tipo en los trigos; en maíz se determina humedad y en lino su rendimiento en aceite e índice de iodo.

A la par con estas medidas de orden técnico, realiza la Dirección Nacional de Granos y Elevadores, una función de asesoramiento y contralor del comercio.

Los Inspectores de la Dirección visitan periódicamente a los comerciantes, especialmente los de la campaña, difundiendo los propósitos de la ley de granos y verificando el cumplimiento de la declaración mensual de existencia de cereales y oleaginosos, que sirve para compilar y publicar mensualmente, el stock comercial de granos, dividido por granos, zonas y puertos.

Una de las labores más importantes que realizó la Dirección Nacional y sobre todo la más vinculada con el tema de este estudio, ha sido la difusión de las medidas más apropiadas para evitar que los productos depositados en los galpones de

los acopiadores, sufran menoscabo en su calidad como consecuencia de las plagas fácilmente evitables, mediante la adopción de los temperamentos que la experiencia aconseja para prevenir o remediar los daños resultantes de las mismas.

Las instalaciones destinadas al almacenaje de granos embolsados, constituyen un elemento de importancia considerable dentro del proceso de la movilización de nuestra producción agraria, importancia que subsistirá hasta tanto se generalice el transporte integral a granel de nuestras cosechas.

La capacidad total de los galpones existentes en las estaciones de los distintos Ferrocarriles Nacionales -este estudio se lo debemos a la D.N.G.E.- puede estimarse en más de ocho millones y medio de toneladas, de las cuales cerca de las tres cuartas partes corresponden a galpones de propiedad de los ferrocarriles y el resto a los poseídos por los particulares.

En virtud de la expresa disposición del inc.) a del art. 4º de la Ley 12.253, que establece como uno de los deberes de la "Comisión" el de: ".....ejercer el contralor de todas las instituciones y entidades que intervengan directa o indirectamente en el comercio interno o externo de granos...."; funcionarios de la Dirección Nacional de Granos y Elevadores intervienen directamente en la fijación de precios de pizarra, trabajo que se realiza diariamente en las Bolsas, Cámaras y Mercados a Término de Cereales en todo el país.

Un delegado de la Dirección asiste a todas las reuniones de las Cámaras Gremiales, con voz en el seno de las mismas, debiendo ser los reglamentos de las referidas Cámaras aprobadas por el Poder Ejecutivo, con el asesoramiento previo de la Dirección Nacional.

Al mismo tiempo, la Dirección ha dictado centenares de resoluciones que vienen a constituir un verdadero Código, por el cual se rigen las transacciones de granos en todo el país y cuyas disposiciones han sido incluídas en los Reglamentos de las ya mencionadas Cámaras de Cereales.

Con el propósito de someter los elevadores inscriptos para prestar servicio público al contralor que dispone la Ley 11.742, la entonces C.N.C.R. dictó en agosto de 1937 una resolución aprobada posteriormente por el P.N.Nacional y que dispone: que a partir del 1º de noviembre de 1937 la C.N.C.E. reciba quincenalmente de estos elevadores, declaraciones que registran el movimiento diario efectuado en los mismo, las manipulaciones realizadas, las existencias totales de granos al principio y fin de cada quincena y el movimiento y existencias de los distintos depositantes que han operado en el elevador.

RED COMPLETA DE ELEVADORES

CAPITULO 4º

RED COMPLETA DE ELEVADORES

Proyectada - Realizada - Expropiaciones - Ley 11.742, Decretos 19.107/44 y 9.626/46 - Comisión Nacional de Granos y Elevadores - Su Informe.-

En el año 1933, el Gobierno de la Nación, teniendo en cuenta la situación creada a la agricultura argentina, con la baja persistente en el precio de sus productos, resuelve acudir en su ayuda con dos leyes: la Ley Nº 11.742, referente a la construcción de una Red General de Elevadores de Granos, y la Ley Nº 12.253 ya tratada que crea la Comisión Nacional de Granos y Elevadores, proyectos ambos elevados a las Cámaras por su Exce-lencia el Sr. Presidente de la Nación General e Ingeniero Civil Don Agustín P. Justo y Ministro de Agricultura el Dr. Antonio de Tomaso.

Una proporcionará los medios necesarios para mejorar el movimiento y conservación de nuestras cosechas de granos y la otra atenderá su explotación y manipuleo, vigilará su calidad y uniformidad para adaptarlas a las exigencias de los consumidores, reglamentará su comercio y dará a nuestros productores la defensa necesaria para obtener mejores precios y evitar que el interés privado monopolice el manejo de esta riqueza en detrimento de los incontables trabajadores del campo. Ambas tienden a lograr que la totalidad del manipuleo de granos se realice a granel, y que la comercialización de las cosechas se base en la standarización de la producción y en la emisión de certificados negociables.

La ley 11.742, previos los estudios necesarios, autoriza al Poder Ejecutivo a proceder a la construcción de una red de elevadores de campaña y terminales para la limpieza, desecación, clasificación y almacenamiento de los granos e instalaciones de desgrane donde se juzgare conveniente y necesario con carácter de

servicio público.

A continuación se transcribe la Ley Nº 11.742, que autoriza la construcción de una red general de elevadores de campaña y terminales.

LEY DE ELEVADORES DE GRANOS Nº 11.742 (x)

Sancionada el 28 de septiembre de 1933, promulgada el 7 de octubre del mismo año y reformada por la Ley Nº 12.253.-

Buenos Aires, octubre 7 de 1933.

LEY:

ARTICULO 1º - Autorízase la construcción de una red general de elevadores de campaña y terminales, para la limpieza, desecación, clasificación y almacenamiento de los granos e instalaciones de desgrane donde se juzgue conveniente.

Esta ley de elevadores funcionará como servicio público.

ARTICULO 2º - Dentro de los ciento ochenta días de promulgada la presente ley, el Poder Ejecutivo estudiará y;

a) Determinará la ubicación, el tipo y la capacidad de los elevadores a construirse, teniendo en cuenta las vías de comunicación, puertos y las necesidades actuales y futuras de la producción en las distintas zonas del país;

b) Confeccionará los planos generales y de detalle de la red de elevadores y las especificaciones del pliego de condiciones de la licitación.

A los efectos de lo dispuesto en los incisos anteriores, el Poder Ejecutivo requerirá los servicios de personas y técnicos especializados de reconocida capacidad y experiencia.

ARTS. 3º, 4º y 5º - (1)

(X) Con notas aclaratorias de todas las disposiciones posteriores que la modificaron.

ARTICULO 62 - La Dirección Nacional de Elevadores de Granos elevará anualmente el presupuesto para su aprobación al Poder Ejecutivo, pudiendo éste, antes de remitirlo al Honorable Congreso, aprobarlo con modificaciones que no constituyan aumentos. Hasta tanto se apruebe, quedará en vigencia el anterior (2).

ARTICULO 72 - La Dirección Nacional de Elevadores de Granos tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Administrar la red de elevadores;
- b) Fijar las normas de funcionamiento de los elevadores;
- c) Asegurar directamente, o mediante convenios con compañías responsables y acreditadas, sus propias instalaciones y los productos que se reciban en los elevadores;
- d) Arrendar los elevadores con sujeción a las disposiciones de esta ley y de su decreto reglamentario, dando preferencia a las asociaciones de agricultores o cooperativas inscriptas en los registros del Ministerio de Agricultura. Si el arriendo fuese otorgado a una empresa privada, ésta no podrá comerciar en cereales directa ni indirectamente, so pena de rescisión del contrato y sin derecho a ser indemnizada;
- e) Autorizar la construcción de elevadores locales y terminales, teniendo en cuenta los intereses de la zona y los generales, y siempre que funcionen como servicio público, sólo almacenen granos de terceros, cobren las tarifas de los elevadores oficiales y se sometan a la Dirección Nacional de Elevadores de Granos, y reglamentos que expida. (3)

ARTICULO 82 - Las tarifas serán ajustadas de modo que el promedio de los elevadores costee el interés y la amortización de los títulos emitidos para su construcción y funcionamiento inicial; la renovación de instalaciones, teniendo en cuenta la duración probable de los edificios y maquinarias, los gastos generales, y la creación

de un fondo de reserva. Se separarán en cuentas especiales los fondos para el pago del servicio de los títulos, los fondos de renovación y los de reserva, no pudiendo, bajo responsabilidad personal de los directores, emplearse para otros fines.

ARTICULO 92 - Para proceder al funcionamiento de los elevadores en su período inicial y al pago de su construcción, el Poder Ejecutivo podrá emitir, por series sucesivas, hasta la suma de cien millones de pesos, títulos de deuda interna o externa de la Nación, a un interés no mayor del seis por ciento y de una amortización de uno por ciento anual acumulativa, pagaderos por sorteo a la par, cuando la cotización sea a la par o arriba de ella y por licitación cuando estuviesen debajo de la par, pudiendo aumentarse el fondo amortizante si el Poder Ejecutivo lo considerase conveniente.

Los títulos de este empréstito se colocarán al tipo de plaza, libre de comisión y gastos y estarán exentos de todo impuesto nacional.(4)

ARTICULO 102 - De acuerdo con los planos y pliegos de condiciones confeccionados en virtud de lo dispuesto en el artículo 2º de la presente ley, el Poder Ejecutivo llamará a licitación pública en el país y en el extranjero para contratar la construcción total o parcial de la red, conforme a las leyes de contabilidad y de obras públicas de la Nación.

Los elevadores deberán ser entregados con maquinarias y en estado de funcionamiento inmediato, debiendo durante el primer año las firmas constructoras encargarse, a su costa, de la dirección técnica de su funcionamiento.

Será obligación de los constructores recibir en pago los títulos cuya emisión se autoriza por el artículo 92 de esta ley y serán preferidos en igualdad de condiciones, los que acepten re-

cibirlos a un tipo mayor.

ARTICULO 11º - Los constructores no podrán transferir la licitación adjudicada ni asociarse con otros para la construcción sin autorización previa del Poder Ejecutivo. Deberán constituir su domicilio en la Capital Federal, y aceptar en todos los casos, la jurisdicción de los tribunales argentinos.

ARTICULO 12º - El Poder Ejecutivo fijará las multas en que incurrieran los constructores, por falta de entrega de las obras en el plazo acordado.

La construcción se hará de modo tal que un conjunto de elevadores de campaña con su correspondiente terminal, puedan entrar en funcionamiento al mismo tiempo.

ARTICULO 13º - La red de elevadores cuya construcción se autoriza por la presente ley, deberá estar totalmente construída dentro del plazo de cinco años a contar desde la fecha de su promulgación. (5)

ARTICULO 14º - Para la ejecución de esta ley, el Poder Ejecutivo podrá adquirir, mediante compra directa o expropiar, los terrenos necesarios en cualquier parte del país, a cuyo efecto se declaran de utilidad pública los que fueren necesarios para la construcción de elevadores y sus dependencias.

Podrá, también, comprar ad-referendum del Congreso o expropiar, de acuerdo con las leyes vigentes, cualquiera de los elevadores existentes en el país, hasta el cumplimiento total de esta ley, si hay conveniencia en utilizarlos como parte integrante de la red a construir.

Declárase de utilidad pública los elevadores mencionados en el párrafo anterior. (6).

ARTICULO 15º - Los elevadores existentes podrán inscribirse como "públicos", a condición de que almacenen sólo granos de terceros,

cobren las tarifas de los elevadores oficiales, y se sometan a la inspección de la Dirección Nacional de Granos y Elevadores y a los reglamentos que esta expida.

ARTICULO 169 - Los materiales que sea necesario introducir para la construcción de los elevadores y sus dependencias, o para funcionamiento, no pagarán derechos de importación.

Los materiales y maquinarias que se empleen en la construcción y funcionamiento de los elevadores, serán transportados por los ferrocarriles a las tarifas que se cobren por el transporte de los materiales del Estado.

ARTICULO 172 - Las sumas que demanden los estudios, determinaciones y confección de planos y pliegos de condiciones ordenados por el artículo 2º se tomarán de rentas generales, con imputación a esta ley.

ARTICULO 182 - Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

ARTICULO 182 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires a veintiocho días del mes de septiembre del año mil novecientos treinta y tres.

H. PATRON COSTAS
Gustavo Figueras

JUAN F. CAFFERATA
D. Zambrano

Por tanto:

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y archívese.

ROCA
Luis Duhau

(NOTAS)

1) Los artículos 3º, 4º y 5º fueron derogados por el artículo 31º de la ley 12.253, cuyos artículos 1º, 2º y 3º, reformados por la nº 13.650, rigen la organización, dependencia y

- funciones de la Dirección Nacional de Granos y Elevadores.
- 2) Si bien el inciso "m" del artículo 4º de la Ley 12.253 fué derogado por el artículo 4º de la Ley 13.650, continúa en vigor el artículo 6º de la Nº 11.742, por cuanto este último no ha sido abrogado y, además, sus provisiones resultan compatibles con la organización y funciones actuales de la Dirección Nacional de Granos y Elevadores, ya que el aludido precepto sólo dispone que la repartición "elevará anualmente el presupuesto...." a consideración del Poder Ejecutivo, es decir, que lo someterá el respectivo proyecto a fin de que siga el proceso previsto en la ley de Contabilidad Nº 12.961 y su decreto reglamentario Nº 5201/48.
 - 3) Las atribuciones y deberes consignados en este artículo pasaron a la Dirección Nacional de Granos y Elevadores en virtud de lo dispuesto en el artículo 32º de la ley 12.253, reformada por la Nº 13.650.
 - 4) Además, el artículo 183º de la Ley 11.672 (edic.1943) autorizó al Poder Ejecutivo a invertir hasta la suma de \$ 50.000.000 m/n. provenientes del "Fondo de Beneficios de Cambio", en la financiación de la construcción y funcionamiento inicial de la red de elevadores de granos. Dichos recursos fueron incrementados para la construcción de la red general de elevadores de campaña y terminales que la misma autoriza, por decreto ley Nº 16070/46, ratificado por ley 13.895, mediante una contribución del 12 % del importe de la venta de trigo, maíz, lino, avena, cebada, centeno, mijo, alpiste, girasol, maní, nabo, arroz y residuos de cualquiera de estos granos siempre que dichos residuos contengan más del 50% del grano base, que se exporten del país y que será pagada por los exportadores (Art.1º). La forma de percepción y de inversión se establece en los artículos 2º

y 4º del citado decreto.

- 5) Las construcciones autorizadas en la ley 11.742 no fueron concluidas dentro del término señalado en su artículo 13º. Al respecto, el art. 3º del decreto ley 16070/46 -ratificado por ley 13.895- dispone: " El plan general de obras actualmente en desarrollo deberá ser terminado dentro del plazo de diez años (10) a contar de la fecha, continuándose luego con las obras nuevas y ampliaciones que el país requiere".
- 6) Las facultades para comprar o expropiar conferidas en el artículo 14º fueron ampliadas en los decretos leyes Nº 10.107/44 (arts. 1º y 5º), Nº 9626/46 (arts. 1º, 2º y 4º) y Nº 15570/44 (art. 2º), ratificados por ley 13892. La representación del Estado Nacional, a los efectos de las expropiaciones autorizadas en las disposiciones de referencia está conferida y es ejercida por los mandatarios de la Dirección Nacional de Granos y Elevadores, de acuerdo con los artículos 1º y 3º del mencionado decreto 15570/44. El procedimiento expropiatorio está regido por la ley general Nº 13.264.

-----0-----

El Estado debía disponer de una red de elevadores a breve plazo como una consecuencia de lo dispuesto por la ley 11.742 y 12.253. Puesto que una buena parte de los elevadores existentes eran de propiedad privada y en función de los supremos intereses de la Nación, el P.E. en uso de sus atribuciones, dispuso por el decreto Nº 10.107 del 20 de abril de 1944, la utilidad pública del uso de todas las instalaciones en los recintos portuarios de los mismos y cuyos considerandos son ilustrativos.

COMISION NACIONAL DE
GRANOS Y ELEVADORES.
Leyes 11.742 y 12.253.

Buenos Aires, 20 de abril de 1944.

CONSIDERANDO:

Que el Estado, en ejercicio de su función tutelar y cumpliendo el imperativo de asegurar el bienestar general, ha debido ocurrir a la salvaguardia de la producción agrícola, por cuanto del afianzamiento de ésta depende, en gran parte, la economía del país.

Que conforme a esa política, claramente definida, ha intervenido en la comercialización de los granos, ya que no era posible, sin desmedro de tales vitales intereses, dejarla librada a los efectos de factores circunstanciales que, obrando natural o artificialmente en los precios, habrían de provocar profundo desequilibrio, con grave repercusión en esa economía y con el sacrificio injusto de los trabajadores del campo, imposibilitados, sin esa intervención, de cubrir los gastos que la explotación agrícola demanda y aún sus necesidades más impostergables;

Que como consecuencia de esa actividad estadual y de la limitación en las exportaciones por causas notorias, el Estado se ve en la necesidad de almacenar el gran volumen de granos adquirido y el que continúa adquiriendo;

Que para satisfacer esa necesidad de almacenamiento ha sido menester colocar el grano en los depósitos de quienes poseen comodidades para ello; con el resultado de que los exportadores - a quienes pertenecen, en general, tales comodidades en los puertos-, cobran al Estado almacenaje por el grano que después adquieren, realizando un negocio a expensas de la colectividad, pues no sólo se liberan de ese gasto que, en épocas normales, estaba a cargo de ellos, sino que aún obtienen beneficio al realizar el depósito a título oneroso;

Que en tal situación es deber del Estado proveer los medios adecuados para satisfacer la necesidad pública del depósito de los granos, lo cual puede obtenerse declarando de utilidad pública todos los depósitos -cualquiera sea su naturaleza; elevadores de granos, galpones, tinglados, etc.- que existen en los puertos del país destinados a contener granos (embolsados o a granel) o susceptibles de contenerlos, que siendo de propiedad privada estén regidos por concesiones, meros permisos precarios o carezcan de ellos, y que se encuentren tanto en los recintos portuarios propiamente dichos como en las inmediaciones de los mismos;

Que efectuada esa declaración, el Estado puede convenir con los propietarios el precio del arrendamiento; y si los propietarios no se avinieren a arrendarlos o no se llegare acuerdo acerca de tal precio, procederá la expropiación temporal de su uso, expediente que encuadra en el concepto de la expropiación por causa de utilidad pública, conforme a la doctrina de los tratadistas y se admite en la legislación positiva;

Que como complemento de esa medida corresponde declarar la caducidad de los arrendamientos y cesiones con carácter precario de los depósitos generales, galpones, tinglados y demás sitios ubicados en puertos para el almacenamiento de granos, embolsados o a granel, a fin de que el Estado pueda utilizarlos a los fines establecidos precedentemente; evitándose, en tal forma, la incongruencia actual de que el Estado pague almacenaje a sus propios arrendatarios;

Que la posesión por el Estado de esos elementos de almacenamiento no impedirá que entidades privadas puedan almacenar sus propios granos, llegado el caso, pues éstos serán recibidos por el Estado a título de depósito en los espacios disponibles;

que la Ley 13.353, al crear la Comisión Nacional de Granos y Elevadores y dar a ésta el manejo de los elevadores de la red oficial prevista en la Ley 11.742, ha dotado al país de un organismo hábil para administrar los diferentes depósitos de granos que el Estado posea; a lo que debe agregarse que la Comisión nombrada se encuentra en aptitud de llevar a cabo esa tarea, como consecuencia de la práctica realizada, desde hace varios años, en los elevadores terminales y locales adquiridos de acuerdo con lo previsto en la segunda ley citada;

Que el Estado debe asegurar el trabajo de la masa de empleados y obreros que actualmente presta servicios en las instalaciones de empresas particulares que quedarán a cargo de aquél, por lo cual corresponde mantenerlos en la misma actividad, en cuanto lo permitan las normas generales en vigencia;

Por ello, y lo propuesto por el señor Ministro de Agricultura,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1º - Declárase de utilidad pública el uso de todas las instalaciones, cualquiera sea su naturaleza -elevadores de granos, cargadores, galpones, tinglados, etc.-incluso sus máquinas, utillaje y dependencias que sean utilizadas, o susceptibles de utilizarse, para la recepción, almacenamiento, acondicionamiento y embarque de granos, embolsado a a granel, estén regidas por concesiones, permisos precarios o carezcan de ellos, ubicadas en los recintos portuarios o en las inmediaciones de los mismos.

Exceptúase de la declaración precedente a las instalaciones de los molinos harineros y establecimientos fabriles,

en cuanto sean utilizadas exclusivamente para las operaciones industriales de los mismos.

Artículo 2º - Declárase la caducidad de los arrendamientos y cesiones con carácter precario de los depósitos, galpones, tinglados y demás sitios de propiedad fiscal, ubicados en puertos, para el almacenamiento o depósito de granos, embolsados o a granel.

En los casos en que esté previsto el aviso previo, la comunicación respectiva será dada, de inmediato, por la repartición pertinente.

En lo sucesivo, el uso de esas instalaciones y sitios solo podrá efectuarse por la Comisión Nacional de Granos y Elevadores.

Artículo 3º - La Comisión Nacional de Granos y Elevadores podrá arrendar lugares no cubiertos en puertos de propiedad privada, para depósito de granos, como también hacerse cargo de los contratos existentes al mismo objeto.

Artículo 4º - Encomiéndase a la Comisión Nacional de Granos y Elevadores la explotación de los elevadores de granos, galpones, tinglados y demás instalaciones y sitios a que se refiere el presente decreto.

Artículo 5º - La Comisión Nacional de Granos y Elevadores tomará posesión de las instalaciones mencionadas en los artículos primero y segundo, y convendrá con los propietarios, "ad-referendum" del Poder Ejecutivo, las condiciones y precio del arrendamiento.

Si los propietarios no se avinieren a la entrega o a las condiciones y precio del arrendamiento, los procuradores fiscales federales, a requerimiento de la Comisión Nacional de Granos y Elevadores, promoverán y sustanciarán los juicios

de expropiación pertinentes, siguiendo el procedimiento prescrito por la ley N° 189. Estos juicios se iniciarán como de urgencia, solicitándose la posesión inmediata.

A los efectos previstos en el presente artículo, la Comisión Nacional de Granos y Elevadores podrá requerir directamente el asesoramiento de la Dirección General de Navegación y Puertos, de la Dirección General de Ferrocarriles, de la Dirección General de Construcción de Elevadores de Granos y de la Dirección General de Aduanas.

Artículo 69 - A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, la Comisión Nacional de Granos y Elevadores depositará en cada juicio la suma que corresponda prudencialmente, debiendo proporcionarle los fondos necesarios la Junta Reguladora de la Producción Agrícola, con imputación al presente decreto.

Artículo 70 - La Junta Reguladora de la Producción Agrícola no aplicará ni venderá granos para exportación que no estén depositados en instalaciones a cargo de la Comisión Nacional de Granos y Elevadores.

Cuando eventualmente sea necesario proceder al embarque de mercadería estacionada en instalaciones que no estén a cargo de la Comisión Nacional de Granos y Elevadores, ubicadas fuera de zona portuaria, la misma será recibida por la Comisión Nacional de Granos y Elevadores en el lugar de depósito y cobrará por los movimientos las tarifas vigentes.

En todos los casos, el embarque estará a cargo exclusivo de la Comisión Nacional de Granos y Elevadores.

Artículo 80 - La mercadería de propiedad de la Junta Reguladora de la Producción Agrícola depositada en instalaciones ubicadas en recintos portuarios o inmediatos a ellos continuará en la misma situación, subrogándose la Comisión Nacional de Granos y

Elevadores en los derechos y obligaciones de los actuales depositarios.

La Junta Reguladora de la Producción Agrícola liquidará los actuales contratos de depósito, a la fecha en que se tome posesión por la Comisión Nacional de Granos y Elevadores de las respectivas instalaciones.

Artículo 92 - Los elevadores y depósitos actualmente a cargo de la Comisión Nacional de Granos y Elevadores, de acuerdo con lo establecido por la Ley 11.742, recibirán con preferencia grano de propiedad del Estado.

La Comisión Nacional de Granos y Elevadores se hará cargo de la mercadería de propiedad del Estado depositada en sus elevadores por particulares arrendatarios de espacio, y a tal efecto se subrogará en los derechos y obligaciones de éstos y podrá proceder a la rescisión de los respectivos contratos de arrendamiento.

Artículo 102 - En los casos en que se recibiere granos de propiedad privada, se aplicará la tarifa que se cobra en la respectiva instalación a la fecha del presente decreto, o, a falta de aquél, la que fije la Comisión Nacional de Granos y Elevadores.

Artículo 112 - La Junta Reguladora de la Producción Agrícola transferirá de otros depósitos o aplicará mercadería a depósito portuario de la Comisión Nacional de Granos y Elevadores en la medida y tiempo que ésta lo requiera.

Artículo 122 - Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto, la Junta Reguladora de la Producción Agrícola adelantará a la Comisión Nacional de Granos y Elevadores -además de las previstas en el artículo 62-, las sumas que ésta le requiera dentro de un máximo de un millón de pesos moneda nacional mensuales que se compensará con los servicios que la segunda le preste.

Artículo 132 - La Comisión Nacional de Granos y Elevadores reintegrará a la Junta Reguladora de la Producción Agrícola el

"superavit" resultante de la explotación de las instalaciones previstas en el presente decreto; y procederá al reajuste de las tarifas a medida que la experiencia lo aconseje.

Artículo 14º - La Comisión Nacional de Granos y Elevadores mantendrá a la fecha del presente decreto en las instalaciones previstas en los artículos primero y segundo, personal que quedará en comisión por el término de un año; dando preferencia a los argentinos-nativos y naturalizados.

Artículo 15º - Comuníquese, etc.

Fdo: F A R R E L L
Diego I. Mason - César Amegino
Luis C. Perlinger - Juan Pistarini
Alberto Teissaire - Juan Perón.

DECRETO Nº 10.107/44.-

-----0-----

Un paso decisivo y que marcó la nueva política agraria se dió cuando el Superior Gobierno con el Decreto Nº 9.626 del 30 de marzo de 1946, dispuso la expropiación de las instalaciones que en virtud del Decreto Nº 10.107 habían pasado a depender de la Comisión Nacional de Granos y Elevadores, reconquistando así para el país, fuentes de riqueza que manejaban intereses privados, que no consultaban las necesidades de la comunidad, para así poder ordenarse con directivas propias.

Se transcribe seguidamente el Decreto Nº 9.626:

Buenos Aires, 30 de marzo de 1946.-

Vistas estas actuaciones, en las que la Comisión Nacional de Granos y Elevadores aconseja la expropiación de instalaciones portuarias e inmediatas a los puertos, incluso elevadores de granos, de que tomó posesión en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 10.107/44, o afectadas por ésta, a fin de que sean incorporadas a la red oficial prevista en la Ley Nº 11.742, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 de la Ley 11.742 autoriza al Poder Ejecutivo a comprar "ad-referendum" del Congreso, o a expropiar los elevadores de propiedad privada que convenga comprender en dicha red;

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto N° 10.107/44, la Comisión Nacional de Granos y Elevadores inició los pertinentes juicios de expropiación de uso temporal de las instalaciones, incluso sus máquinas, utillaje y dependencias, que sean utilizadas, o susceptibles de utilizarse, para la recepción, almacenamiento, acondicionamiento y embarque de granos, embolsado o a granel, ubicados en los recintos portuarios o en las inmediaciones de los mismos; tomó posesión de ellos y realiza actualmente su explotación, pero como la nombrada Comisión expresa -apoyándose en sólidos argumentos-, para llenar cumplidamente los propósitos perseguidos al sancionarse la Ley 11.742 es necesario que las referidas instalaciones -como así también las aún no expropiadas pero que deberían serlo en cumplimiento del citado decreto-, en cuanto sean propiedad de entidades que actúen en el comercio de granos, pasen definitivamente al dominio del Estado, a fin de que sea éste quien tenga a su cargo la manipulación de esa mercadería (doctrina de los arts. 7º, inc.e), y 15, Ley 11.742);

Que como resulta de los estudios realizados por la oficina técnica de la Comisión Nacional de Granos y Elevadores, con el asesoramiento del Ministerio de Obras Públicas, el valor actual de las instalaciones de referencia asciende, en conjunto a la suma de VEINTE Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL SETENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS MONEDA NACIONAL (\$ 29.603.075.32 m/n.);

Que las compañías propietarias no han aceptado las indemnizaciones ofrecidas, por lo cual, para lograr la finalidad perseguida, no queda otro procedimiento que el de la expropiación;

Que ha sido propósito de los poderes gubernativos, manifestado en diversas oportunidades, que la red oficial de elevadores se costee con el producto de las diferencias de cambio; por lo cual corresponde que los fondos necesarios para llevar a cabo la expropiación sean proporcionados por la Junta Reguladora de la Producción Agrícola; a quien le serán reintegrados a medida que el resultado financiero de la explotación lo permita; pero para evitar los inconvenientes de un desembolso inmediato de suma de tanta importancia, es conveniente distribuir los pagos en varios años, reconociendo los intereses pertinentes, temperamento con el que han manifestado conformidad, en principio, las entidades propietarias de las instalaciones.

Por ello, y conforme con lo propuesto por el Señor Secretario de Industria y Comercio,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

D E C R E T A:

Art.1º - De acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la ley 11.742, dispónese la expropiación de las instalaciones, comprendiendo elevadores de granos y sus accesorios, que en virtud del Decreto Nº 10.107, de 20 de abril de 1944, y en cumplimiento del mismo, tomó posesión la Comisión Nacional de Granos y Elevadores, que se conocen como de pertenencia de: Bunge y Born Ltda. S.A.Comercial, Financiera e Industrial;

Compañía Continental de Exportación S.A.; Compañía de Comercio Limitada Van Waveren; Compañía de Exportación de Cereales, S.A.; Embarcadero Escocés S.A.; Luis de Ridder Ltda.S.A.Comercial; Louis Dreyfus y Cía.Ltda.S.A.; La Plata Cereal Co., S.A.; Genaro García Limitada;S.A.Graneros Modelo; "Sadel" Sociedad Argentina de Elevadores, S.A., y que se enumeran en el artículo 3º, Inclúyense, asimismo, las instalaciones afectadas por el Decreto Nº 10.107/44, respecto a las cuales no se ha promovido juicio de expropiación o no se ha tomado posesión, que se indican en el mismo artículo 3º.

Art.2º - Esta expropiación incluye los terrenos, edificios, galpones,maquinarias, utilaje, equipos, implementos, muelles, vías férreas, derechos y demás mejoras, accesorios y dependencias complementarias de los bienes indicados en el artículo siguiente, conforme a los inventarios, planos, croquis y detalles existentes en la Comisión Nacional de Granos y Elevadores.

Art.3º - Fíjase en VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL SETENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS MONEDA NACIONAL (\$ 29.603.075,32 m/n.) la suma total a ofrecer en los juicios respectivos como indemnización por la expropiación de los bienes dispuesta en el artículo 1º (en la extensión establecida en el artículo 2º), quedando supeditado el importe definitivo al que se determine judicialmente conforme a la legislación en vigor en los pertinentes juicios.

La mencionada suma corresponde a los siguientes parciales:

- A - BUNGE Y BORN LTDA.S.A.COMERCIAL, FINANCIERA E INDUSTRIAL.
- a) Elevador de granos en PUERTO DE LA CAPITAL, dique 2, costado Este, denominado "Anwerpia"; cuatrocientos catorce mil seiscientos setenta y cuatro pesos con cuarenta centavos moneda nacional.....\$ 414.674.40.-
 - b) Elevador de granos en Avenida Urquiza entre San Martín y Alberdi, incluyendo galpones números uno y dos tinglados, en PUERTO CONCEPCION DEL URUGUAY, Provincia de Entre Ríos; novecientos ochenta y nueve mil seiscientos veintinueve pesos con veinte centavos moneda nacional\$ 989.629.20.-
 - c) Galpón "El Ancla" en Boulevard H.Irigoyen, CONCEPCION DEL URUGUAY, Provincia de Entre Ríos; cincuenta y tres mil seiscientos dos pesos con treinta y dos centavos moneda nacional.....\$ 53.602.32.-
 - d) Galpón "La Agrícola", frente a la estación del Ferrocarril de Entre Ríos, CONCEPCION DEL URUGUAY, Provincia de Entre Ríos: treinta y ocho mil setecientos sesenta pesos moneda nacional.....\$ 38.760.00.-
 - e) Galpones mecanizados "A" y "C" en PUERTO SANTA FE, Provincia de Santa Fe:quinientos treinta y un mil ciento ochenta y dos pesos con cuarenta centavos moneda nacional.....\$ 531.182.40.-
 - f) Elevador de granos, dos galpones y diez cajones-silos en PUERTO QUEQUEN, Provincia de Buenos Aires, manzanas 86, 101 y 102; un millón ciento veinte y un mil ciento noventa y dos pesos con cuarenta centavos moneda nacional.....\$ 1.121.192.40.-
 - g) Galpón "Grande", en PUERTO QUEQUEN, Provincia de Buenos Aires;trescientos veinte mil cuarenta y cuatro pesos con ochenta centavos moneda nacional.....\$ 320.044.80.-

- h) Catorce galpones, dos tinglados y tres cajones-silos (números 1, 2 y 3), en PUERTO ROSARIO, Provincia de Santa Fe; los galpones y tinglados en la zona denominada "Refinería" y los cajones-silos al Sud de la misma: cuatrocientos treinta mil doscientos setenta y seis pesos con ochenta centavos moneda nacional.....
.....\$ 430.276.80.-
- i) Galpón "M" en PUERTO ROSARIO, Provincia de Santa Fe; doscientos cincuenta y nueve mil novecientos cuarenta y dos pesos con ochenta centavos moneda nacional.....
.....\$ 259.942.80.-
- j) Elevador de granos denominado "Embarcadero Tres de Febrero", incluyendo un tinglado, un galpón mecanizado, cuatro cajones-silos números 5001 a 5004, en PUERTO SAN LORENZO, Provincia de Santa Fe; un millón cuatrocientos veinticuatro mil doscientos dieciocho pesos con ochenta centavos moneda nacional.....\$ 1.424.218.80.-
- k) Elevador de granos en RIO SANTIAGO, Puerto La Plata, Provincia de Buenos Aires; cuatrocientos treinta y un mil novecientos diez y seis pesos moneda nacional.....
.....\$ 431.916.00.-
- l) Elevador de granos, galpones y tinglados, incluso galpón en la Sección Cabotaje, en PUERTO VILLA CONSTITUCION, Provincia de Santa Fe: trescientos tres mil seiscientos sesenta y dos pesos con cuarenta centavos moneda nacional.....\$ 303.662.40.-
- m) Galpones números 1, 2 y 3, con instalaciones de limpieza, en PUERTO MAR DEL PLATA, Provincia de Buenos Aires: cuatrocientos cincuenta y cinco mil ciento catorce pesos con cuarenta centavos moneda nacional.....\$ 455.114.40.-

B - COMPAÑIA CONTINENTAL DE EXPORTACION S.A.

- a) Elevador de granos, denominado "Continental", en PUERTO DE LA CAPITAL, dique 3, Este: cuatrocientos veintitres mil cincuenta y cinco pesos con veinte centavos moneda nacional.....\$ 423.055.20.-

C - COMPAÑIA DE COMERCIO LIMITADA VAN WAGENEN

- a) Galpón en dársena A, muelle para ultramarinos, PUERTO CONCEPCION DEL URUGUAY, Provincia de Entre Ríos: veintidos mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos moneda nacional.....\$ 22.644.00.-

D - COMPAÑIA DE EXPORTACION DE CEREALES S.A.

- a) Elevador de granos denominado "Barraca Victoria" y tres galpones en PUERTO ROSARIO, Provincia de Santa Fe: un millón sesenta y siete mil doscientos noventa y cuatro pesos con cuarenta centavos moneda nacional.\$ 1.067.294.40.-

E - EMBARCADERO ESCOCES, S.A.

- a) Elevador de granos denominado "Embarcadero Escocés" y galpones, en PUERTO SAN MARTIN, Provincia de Santa Fe: setecientos setenta y nueve mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos con ochenta centavos moneda nacional... ..\$ 779.434.80.-

F - LUIS DE RIDDER LIMITADA S.A. COMERCIAL.

- a) Galpón denominado "Belga", en PUERTO DE LA CAPITAL, dique 3, Este; cincuenta y seis mil doscientos veinte pesos moneda nacional.....\$ 56.220.00.-
- b) Elevador de granos y galpones en PUERTO SANTA FE, dique 2, Provincia de Santa Fe; ochocientos veintiseis mil quinientos sesenta y cuatro pesos con ochenta centavos moneda nacional.....\$ 826.564.80.-

- c) Elevador de granos, galpones y tinglados, en PUERTO ROSARIO, zona Norte, Provincia de Santa Fe; un millón trescientos veintinueve mil seiscientos pesos moneda nacional.....\$ 1.329.600.00.-
- G - LOUIS DREYFUS Y CIA.LTDA.S.A.
- a) Elevador de granos, galpones "Norte", "Central", "Sud", y "Del Canal" y galpones y galerías de embarque, denominados "Embarcadero Dreyfus", en PUERTO SANTA FE, Provincia de Santa Fe: un millón cuatrocientos sesenta y ocho pesos con sesenta y ocho centavos moneda nacional.....\$ 1.468.647.68.-
- b) Galpones, con instalaciones para almacenamiento, manipulación y embarque de granos, en PUERTO QUEQUEN, manzanas Nros. 86, 87, 100 y 101, Provincia de Buenos Aires: un millón ciento cincuenta y siete mil trescientos ochenta y tres pesos con veinte centavos moneda nacional.....\$ 1.157.383.20.-
- c) Elevador de granos en PUERTO ROSARIO, barrio "Refinería" Provincia de Santa Fe: dos millones ciento catorce mil sesenta y ocho pesos con ochenta centavos moneda nacional.....\$ 2.114.068.80.-
- d) Galpones denominados "El Colorado", "A" y "De Material" y dos tinglados mecanizados en PUERTO SAN LORENZO, Provincia de Santa Fe: doscientos cuarenta y cinco mil novecientos cincuenta y cinco pesos con sesenta centavos moneda nacional.....\$ 245.955.60.-
- e) Galpones y tinglados, con instalaciones de recepción manipulación, almacenamiento y embarque de granos, en PUERTO VILLA CONSTITUCION, Provincia de Santa Fe: ciento cincuenta y dos mil cuatro pesos moneda nacional.....\$ 152.004.00.-

- f) Galpón y galería de embarque, en PUERTO CONCEPCION DEL URUGUAY, Avenida General Urquiza, Provincia de Entre Ríos: cuatrocientos noventa y tres mil cuatrocientos setenta y seis pesos moneda nacional....\$ 493.476.00.-
- g) Galpones "A" y "B" con galerías de embarque en PUERTO DIAMANTE, Provincia de Entre Ríos: quinientos tres mil quinientos veinticuatro pesos con ochenta centavos moneda nacional.....\$ 503.524.80.-
- H - LA PLATA CEREAL Co.S.A.
- a) Elevador de granos, adosado al Embarcadero "Davis" y construcciones y efectos de propiedad de la nombrada en el galpón (elevador) Nº 26 del Ferrocarril Central EN PUERTO ROSARIO, Provincia de Santa Fe: Quinientos treinta y tres mil ochocientos treinta y tres pesos con veinte centavos moneda nacional.....\$ 533.833.20.-
- b) Elevador de granos constituido por los galpones mecanizados, letras "A", "B" y "C", en PUERTO ROSARIO, Sección IV, frente al muelle Nº 1, Provincia de Santa Fe: quinientos cuarenta y ocho mil doscientos once pesos con sesenta centavos moneda nacional.....\$ 548.211.60.-
- c) Galpón mecanizado, con silos, denominado "El Litoral", en PUERTO SAN MARTIN, Provincia de Santa Fe; setecientos noventa y siete mil setecientos ochenta y ocho pesos con ochenta centavos moneda nacional....\$ 797.788.80.-
- d) Galpón denominado "Ex-Kuker" en PUERTO DE LA CAPITAL, dique 3, lado Este: cincuenta y dos mil ochenta y un pesos con veinte centavos moneda nacional.....\$ 52.081.20.-
- I - SOCIEDAD ANONIMA GENARO GARCIA LTDA
- a) Elevador de granos en PUERTO DE LA CAPITAL, dique 3, este: un millón trescientos treinta y cinco mil setecientos sesenta y nueve pesos con veinte centavos moneda nacional.....\$ 1.335.769.20.-

J - SOCIEDAD ANONIMA GRANEROS MODELO.

- a) Elevador de granos en PUERTO DE LA CAPITAL, Dique 1, cabecera Norte: un millón seiscientos ochenta y siete mil trescientos ochenta y ocho pesos con cuarenta centavos moneda nacional.....\$ 1.687.388.40.-
- b) Elevador de granos en PUERTO DE LA CAPITAL, dique 2, Este, cabecera Sud; ochocientos cuarenta y cuatro mil trescientos sesenta y nueve pesos con veinte centavos moneda nacional.....\$ 844.369.20.-
- c) Elevador de granos en PUERTO DE LA PLATA, sobre la ribera del Río Santiago, Provincia de Buenos Aires: quinientos noventa y seis mil ochocientos sesenta y ocho pesos moneda nacional.....\$ 596.868.00.-

K - "SADEL" SOCIEDAD ARGENTINA DE ELEVADORES S.A.

- a) Elevador de granos en PUERTO ROSARIO, zona denominada "Refinería", Provincia de Santa Fe; dos millones doscientos seis mil doscientos setenta y seis pesos con ochenta centavos moneda nacional.....\$ 2.206.276.80.-
- b) Elevador de granos incluyendo galpones letras "B" y "F", en PUERTO SANTA FE, Provincia de Santa Fe: un millón ochocientos ochenta y siete mil setecientos ochenta pesos moneda nacional.....\$ 1.887.780.00.-

INSTALACIONES Y EFECTOS RESPECTO A LOS CUALES DEBERA INICIARSE JUICIO DE EXPROPIACION:

A - 1 BUNGE Y BORN LTDA.S.A. COMERCIAL, FINANCIERA E INDUSTRIAL

- a) Galpones con cintas en BAJADA GRANDE, Paraná, Provincia de Entre Ríos; setenta y siete mil setecientos cuarenta y nueve pesos con veinte centavos moneda nacional.....\$ 77.749.20.
- b) Galpón en ALVEAR, Provincia de Entre Ríos: quince mil novecientos ochenta y cuatro pesos moneda nacional...\$ 15.984.00.-

- c) Galpón en VICTORIA, Provincia de Entre Ríos: veintitres mil quinientos noventa y dos pesos moneda nacional.....
.....\$ 23.592.00.-
- d) Tres galpones en DIAMANTE, Provincia de Entre Ríos; doscientos sesenta mil doscientos noventa y cinco pesos con sesenta centavos moneda nacional..\$ 260.295.60.-
- e) Maquinarias y efectos en PUERTO GALVAN, Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires:ciento seis mil ochocientos pesos moneda nacional.....\$ 106.800.00.-
- f) Maquinarias y efectos en PUERTO ARROYO PAREJA (Bahía Blanca), Provincia de Buenos Aires: setenta y cuatro mil cuatrocientos pesos moneda nacional...\$ 74.400.00.-
- g) Tinglado en PUERTO ROSARIO, Provincia de Santa Fe, ubicado en el embarcadero 37-39 construido en terrenos del F.C.Central Argentino: cuarenta y dos mil novecientos veintitres pesos con sesenta centavos moneda nacional.
.....\$ 42.927.60.-
- h) Maquinarias y efectos en galpones fiscales en PUERTO ROSARIO, Provincia de Santa Fe:ciento cuarenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta pesos moneda nacional.....
.....\$ 148.440.00.-
- i) Maquinarias y efectos en galpones fiscales en PUERTO QUEQUEN, Provincia de Buenos Aires:tres mil cuatrocientos treinta y dos pesos moneda nacional..\$ 3.432.00.-
- j) Maquinarias y efectos en galpones fiscales en PUERTO CONCEPCION DEL URUGUAY, Provincia de Entre Ríos: veinticinco mil seiscientos veinte pesos moneda nacional.....\$ 25.620.00
- k) Maquinarias y efectos en galpón de los Ferrocarriles del Estado, en PUERTO DIAMANTE, Provincia de Entre Ríos: veintisiete mil ciento catorce pesos moneda nacional....
.....\$ 27.114.00.

B - I COMPAÑIA DE COMERCIO LIMITADA VAN WAVEREN o VAN
WAVEREN ARGENTINA, SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E
INDUSTRIAL.

- a) Utilaje para embarques en PUERTO SANTA FE, Provincia de Santa Fe; cuarenta y un mil quinientos veinte pesos moneda nacional.....\$ 41.520.00.-
- b) Utilaje para embarques en PUERTO DE LA CAPITAL: ciento ochenta pesos moneda nacional.....\$ 180.00.-
- c) Maquinarias y efectos en galpones fiscales en PUERTO ROSARIO, Provincia de Santa Fe: once mil ochocientos treinta y dos pesos moneda nacional.....\$ 11.832.00.-
- d) Maquinarias y efectos en galpones fiscales en PUERTO CONCEPCION DEL URUGUAY, Provincia de Entre Ríos: cuarenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos moneda nacional.....\$ 42.456.00.-
- e) Maquinarias y efectos en galpones fiscales en PUERTO SANTA FE, Provincia de Santa Fe: treinta y cuatro mil seiscientos sesenta y ocho pesos moneda nacional....
.....\$ 34.668.00.-

C - I LOUIS DREYFUS Y CIA.LTDA.S.A

- a) Instalaciones de limpieza, con silos, norias y puentes de embarque, en INGENIERO BRIAN, Capital Federal: trescientos siete mil quinientos treinta y dos pesos con cuarenta centavos moneda nacional.....\$ 307.532.40.-
- b) Embarcadero en ARROYO PAREJA, Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires: doscientos treinta y ocho mil quinientos treinta y seis pesos moneda nacional.\$ 238.536.00.-
- c) Dos galpones en PUERTO VICTORIA, Provincia de Entre Ríos: cuarenta y siete mil setecientos siete pesos con veinte centavos moneda nacional.....\$ 47.707.20.-
- d) Un galpón en PUERTO IBICUY, Provincia de Entre Ríos: , seis mil novecientos treinta y seis pesos moneda nacional.....\$ 6.936.00.-
- e) Maquinarias y efectos en galpón fiscal en PUERTO QUEQUEN, Provincia de Buenos Aires:quince mil setecientos

cincuenta y seis pesos moneda nacional..\$ 15.756.00.-

D - 1 LA PLATA CEREAL Co.S.A.

- a) Un tinglado en PUERTO DIAMANTE, Provincia de Entre Ríos: treinta y tres mil ciento veinte pesos moneda nacional:\$ 33.120.00.-
- b) Maquinarias y efectos en galpón fiscal en PUERTO DE LA CAPITAL:seis mil cuatrocientos noventa y dos pesos moneda nacional.....\$ 6.492.00.-
- c) Maquinarias y efectos en galpón fiscal en PUERTO CONCEPCION DEL URUGUAY, Provincia de Entre Ríos: tres mil diez y ocho pesos moneda nacional.\$ 3.018.00.-
- d) Tinglado en PUERTO DE LA CAPITAL, la.Sección Este, Dock Sud:cuarenta mil quinientos setenta y nueve pesos moneda nacional.....\$ 40.579.00.-

E - 1 SOCIEDAD ANONIMA GENARO GARCIA LTDA.

- a) Maquinarias y efectos en galpón fiscal en PUERTO DE LA CAPITAL: cinco mil trescientos cuatro pesos moneda nacional.....\$ 5.304.00.-
- b) Maquinarias y efectos en galpón fiscal en PUERTO QUEQUEN, Provincia de Buenos Aires: veintitres mil cuatrocientos treinta y seis pesosmoneda nacional...\$ 23.436.00

F - 1 COMPAÑIA DE EXPORTACION DE CEREALES, S.A.

- a) Maquinarias y efectos en galpones fiscales, en PUERTO ROSARIO, Provincia de Santa Fe: treinta y tres mil ciento noventa y dos pesos moneda nacional.\$ 33.192.00.-

Art.4º - Las expropiaciones dispuestas en el presente decreto quedan sometidas a las condiciones siguientes: a) Los mandatarios instituidos por la Comisión Nacional de Granos y Elevadores en virtud del Decreto Nº 15.570/44 se presentará en los juicios

iniciados y que tramitan en el Juzgado Federal de esta Capital a cargo del Dr. Belisario Gache Pirán, Secretaría del Dr. Félix G. Bordelois, y modificarán las demandas de expropiación de uso de los bienes enumerados en el artículo 1º (en la extensión establecida en el artículo 2º) por de expropiación de dominio, y consignarán en cada juicio el veinticinco por ciento de la cantidad pertinente fijada en el artículo 3º, con más las sumas que correspondan a un interés del cinco por ciento anual sobre el importe total desde la toma de posesión hasta el día de presentación del escrito de conversión de la expropiación de uso por expropiación de dominio, y sobre el saldo del setenta y cinco por ciento desde esa fecha hasta un año después: b) El saldo de setenta y cinco por ciento será consignado judicialmente (o abonado directamente al expropiado en caso de resolverse definitivamente el juicio antes del vencimiento de algunas de las cuotas) en tres cuotas de veinticinco por ciento cada una, a uno, dos y tres años a contar del día de la conversión del juicio de expropiación, con más el interés de cinco por ciento por año, correspondiente al año adelantado, sobre el saldo que permanezca impago; c) Las sumas actualmente depositadas en concepto de expropiación de uso se imputarán a la cuota a satisfacer al contado conforme al punto a) del presente artículo; d) En el caso de que la indemnización se fije judicialmente fuere superior a la suma ofrecida, la diferencia se abonará dentro de los treinta días de haber pasado la sentencia en autoridad de cosa juzgada; pero si esa circunstancia se produjere antes del vencimiento del plazo para pagar la última cuota establecida en el punto b) del presente artículo, tal diferencia se acumulará a esa última cuota; en ese mismo caso, se reliquidarán los intereses del cinco por ciento teniendo en cuenta las cantidades satisfechas en concepto de capi-

tal e intereses y las fechas de los respectivos pagos, y la suma que resulte de tal reliquidación se abonará conjuntamente con la diferencia a que se refiere la primera parte del presente punto; e) En el caso de que no fueran aceptadas por los expropiados las condiciones establecidas en el presente artículo a cuyo efecto deberán manifestar conformidad dentro de los diez días de notificados de la conversión del juicio-, los juicios pendientes continuará su trámite en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto N° 10.107/44.

Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará a los juicios de expropiación a iniciar conforme al apartado final del artículo 1º.

Artículo 5º - La Comisión Nacional de Granos y Elevadores organizará la defensa y asesoramiento técnico en todos los juicios de expropiación que se promuevan y substancien en virtud de lo dispuesto en la Ley 11.742 y Decreto N° 10.107/44.

Artículo 6º - La Junta Reguladora de la Producción Agrícola, proporcionará a la Comisión Nacional de Granos y Elevadores, de inmediato, la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON DIEZ Y SEIS CENTAVOS MONEDA NACIONAL (\$ 6.531.533.16 m/n.) a efecto de que se realicen las consignaciones previstas en el artículo 4º, punto a) del presente decreto, para completar, con las sumas depositadas al iniciarse la expropiación de uso, los importes correspondientes a la primera cuota del veinticinco por ciento e intereses devengados por un año sobre el saldo, conforme a lo establecido en el referido punto.

La Junta Reguladora de la Producción Agrícola proporcionará a la Comisión Nacional de Granos y Elevadores en las oportunidades pertinentes, las sumas necesarias para abonar las cuotas

e intereses y las diferencias, si las hubiere, conforme a lo establecido en el artículo 4º, puntos b) y d), del presente decreto, y las cantidades necesarias para satisfacer las costas de los juicios, en cuanto fueren impuestas al Estado.

La Junta Reguladora de la Producción Agrícola, proporcionará, asimismo, a la Comisión Nacional de Granos y Elevadores, la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA NACIONAL (\$ 585.000,00 m/n.) para el pago, mientras duren los juicios de expropiación, de sueldos, compensaciones, horas extraordinarias, viáticos y demás gastos que demanden la defensa y asesoramiento técnico previstos en el artículo 5º del presente decreto.

Artículo 7º - La Comisión Nacional de Granos y Elevadores explotará las instalaciones a que se refiere el presente decreto conforme a la Ley 11.742, utilizándolas con preferencia, en la recepción, almacenamiento, acondicionamiento y embarque de granos de propiedad del Estado.

Artículo 8º - Las sumas que proporcione la Junta Reguladora de la Producción Agrícola en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes les serán reintegrados a medida que el resultado financiero de la explotación lo permita.

Art. 9º - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y pase a la Comisión Nacional de Granos y Elevadores a los efectos de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Nº 15.570/44, y artículo 5º del presente.

FARRELL - Juan I. Cooke - Juan Pistarini - F. Urdapilleta -
Amaro Avalos - Humberto Sesa Molina - J. Astigueta - A. Pantin -
Bartolomé de la Colina - Joaquín I. Saurí.

A fin de fijar la situación de los elevadores de campaña existentes al crearse la Comisión Nacional de Granos y Elevadores, se efectuó un censo durante los años 1937 - 1938 y 1939 que arrojó el siguiente resultado:

DISTRIBUCION DE LOS ELEVADORES DE CAMPAÑA

POR ESTACIONES FERROVIARIAS (1)

ESTACIONES	F.C.	Nº DE ELEV.	CAPACIDAD TOTAL A GRANDEL EN TTS.
Albertí	B.A.P.	1	710
Alcorta	C.A.	4	7.820
Alfonso	"	2	1.180
Alicia	"	2	2.730
Alto Alegre	"	1	610
Alvarez	"	1	120
Arenales	B.A.P.	1	670
Arequito	C.A.	2	520
Arias	"	4	7.110
Arminda	R.P.B.	1	400
Armstrong	C.A.	4	16.180
Arrecifes	"	1	740
Arribeños	B.A.P.	2	1.540
Arroyo Cabral	C.A.	1	2.190
Arroyo Dulce	C.G.B.A.	2	1.570
Arteaga	C.A.	3	1.800
Ascensión	B.A.P.	1	1.230
Barrancas	S.F.	2	490
Bell Ville	C.A.	2	3.000
Bemberg, Otto	"	5	7.270
Benard	R.P.B.	2	520
Benítez, Mariano	C.G.B.A.	1	710
Berabeví	C.A.	3	1.010

(1) Memoria de la Comisión Nacional de Granos y Elevadores - Año 1938 - págs. 387 al 392.-

Bigand	B.A.P.	3	3.160
Bombal	R.P.B.	2	2.260
Bouquet	CIA.	2	4.540
Brinkmann	"	1	910
Cabral, Sargentó	C.G.B.A.	1	310
Cabrera	CIA.	2	7.270
Canals	"	1	670
Cda.de Gómez	"	2	1.070
Cañada Rica	C.G.B.A.	1	560
Carabelas	"	3	1.510
Carcarañá	C.A.	2	1.540
Carmen	"	1	1.090
Carreras	"	2	2.490
Casas	"	1	190
Casilda	"	2	1.650
Cavanagh	"	1	540
Classón	"	1	380
Colón	"	6	5.020
Conesa	"	1	480
Cora	R.P.B.	1	1.690
C.de Bustos	C.A.	3	1.540
Corralito	"	1	1.980
Curz Alta	"	3	2.550
Chabás	"	4	2.510
Ch.Ladeado	"	2	1.170
Chovet	R.P.B.	4	2.700
Cristophersen	"	2	880
Desvío Km.57	C.A.	1	810

Desv.Km.95	C.G.B.A.	1	900
Díaz	C.A.	1	290
Domínguez,Cnel.R.S.	C.G.B.A.	1	800
Domínguez	E.R.	1	5.300
El Cantor	C.A.	1	140
El Jamín	R.P.B.	2	290
Elortondo	C.A.	1	4.360
El Secorro	"	3	1.730
El Trébol	"	1	1.550
Escalante, W.	"	3	2.710
Firmat	"	4	16.690
Fotheringham.Gral.	"	1	1.430
Freyre	"	1	890
Fuentes	"	1	6.200
Gálvez	"	1	320
Gálvez	S.F.	2	390
Gelly, Gral.	C.G.B.A.	2	1.460
Godoy	C.A.	1	660
González,Chaves	Sud	1	2.960
Guatimezín	C.A.	6	4.140
Hernando	"	4	9.390
Hughes	C.B.A.	2	2.060
Hunter	"	1	1.840
Idiazábal	C.A.	2	520
Inriville	"	4	3.050
Irigoyen, Bdo.de	"	1	860
Isla Verde	"	4	3.980
Iturraspe	"	2	1.150
Juárez, Marcos	C.A.	2	2.650
Juncal	"	2	410

Laborde	C.A.	2	1.680
Labordebey	"	1	330
La California	"	2	2.960
La Chispa	"	1	130
L.Larga	"	1	2.960
La Luisa	"	1	550
Landeta	"	1	470
Las Parejas	"	1	1.230
Las Perdices	"	2	2.970
Las Rosas	"	3	10.440
Las Varas	S.F.	1	740
La Vanguardia	C.G.B.A.	1	530
La Violeta	C.A.	1	80
Ledesma,Alejo	"	1	9.000
Leones	"	4	11.290
Los Cardos	"	1	1.700
Los Indies	B.A.P.	1	650
L.Quirquinchos	C.A.	4	4.440
Los Surgentes	"	5	2.890
Maggiolo	"	3	2.610
Maizales	"	2	1.040
María Susana	"	2	1.700
María Teresa	R.P.B.	6	4.510
Molina, J.B.	C.C.	2	1.420
Monte Buey	C.A.	6	4.200
Monte Maiz	"	4	8.550
Monte Ralo	"	1	1.430
Merse	B.A.P.	1	1.900
Morrison	C.A.	2	970
Mugueta	R.P.B.	2	3.340
Murphy	C.A.	1	1.230

Noetinger	C. A.	2	3.170
Ocampo, M.	"	1	320
Oliva	"	2	6.830
Oncativo	"	4	5.150
Ordoñez	"	3	2.100
Parada Km.465	"	1	900
Pascanas	"	1	800
Pasco	"	2	780
Pavón Arriba	"	1	710
Paz	"	2	1.080
Pearson	"	1	170
Pellegrini, C.	"	2	6.730
Pergamino	C.G.B.A.	2	1.220
Pergamino	C.A.	2	560
Peyrano	"	1	350
Piamonte	"	1	1.050
Pilar	"	1	440
Posse, J.	"	4	7.090
Pozzo dei Molle	S.F.	2	2.250
Rancagua	C.G.B.A.	2	890
Rigby	C.A.	1	510
Roca, Agustín	"	1	690
Roca, Gral.	"	1	180
Roldán	"	1	940
Rojas	"	2	1.250
Sara	"	1	550
Salto	C.B.A.	1	3.600
San Antonio	C.A.	1	1.720
Sancti Spiritu	"	2	2.740
San Eduardo	"	1	3.490

San Eugenio	C.A.	1	170
Sanford	"	1	170
San Gregorio	R.P.B.	2	1.260
San Jenaro	C.C.	2	1.840
San Jerónimo	"	2	1.360
San Jorge	"	1	1.250
S.J.de la Esquina	"	3	3.700
San Lorenzo	"	1	380
San Marcos	"	3	8.600
San Nicolás	"	2	560
Santa Emilia	"	1	460
Santa Teresa	"	1	480
Sarmiento,Capitán	"	2	3.260
Sol de Mayo	B.A.P.	1	1.310
Suárez, Cnel.	R.P.B.	1	680
Suárez,Cnel.	Sud	2	770
Tucuarí	C.G.B.A.	1	730
Tancacha	C.A.	2	7.630
Teodolina	B.A.P.	3	2.250
Todd	C.A.	2	870
Tortugas	"	1	2.230
Totoras	C.C.	2	1.350
Tres Arroyos	Sud	1	2.960
Urganga	C.G.B.A.	1	940
Urquiza	C.A.	1	830
Vedia	C.G.B.A.	1	1.230
Venado Tuerto	C.A.	4	4.440
Villa Cañas	B.A.P.	2	2.300
Villada	C.A.	1	670
Villa Eloísa	"	3	1.060
Villaguay C.	E.R.	1	5.300

Viña	C.A.	1	590
Wheelwright	"	3	1.290
Zavalía	"	1	300
176 Estaciones.-		335	400,180

DISTRIBUCION DE LOS ELEVADORES DE CAMPAÑA
POR ZONA DE AFLUENCIA A PUERTO

PUERTO	NUMERO DE ELEVADORES	% SOBRE EL NUMERO TOTAL DE ELEVADORES	CAPAC.A GRANDEL EN TTS.	% SOBRE LA CAPAC.TOTAL A GRANDEL
Rosario	210	62,69	248.990	62,20
Villa Constitución	58	17,31	71.410	17,84
San Nicolás	25	7,46	29.160	7,28
Buenos Aires	19	5,67	23.670	5,92
C.del Uruguay	2	0,60	10.600	2,66
Santa Fe	13	3,88	7.930	1,98
Quequén	2	0,60	5.920	1,48
San Lorenzo	5	1,49	2.030	0,52
Bahía Blanca	1	0,30	470	0,12
Total.....	335	100,00	400,180	100,00

(1) En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 11.742, se designa una Comisión Nacional de Elevadores, quien comienza sus funciones el 20 de febrero de 1934 y presenta el informe final de su actuación el 5 de diciembre de 1935.

Dicho informe consta de nueve capítulos, que resultan interesantes analizar.

I) Se estudia y analiza la compleja organización de encuestas que ha realizado ante dependencias públicas y empresas privadas, con el objeto de reunir los elementos de estudio y estadísticos

(1) Extractado del informe presentado por la Comisión Asesora de estudio para la construcción de una red general de elevadores y del comunicado para la prensa, dado por la Sección Publicaciones e Informes del Ministerio de Agricultura de la Nación el 5 de Diciembre de 1935.-

necesarios en el asesoramiento que debían producir sobre:

- a) Ubicación, tipo y capacidad de los elevadores a construirse, teniendo en cuenta las vías de comunicación, puertos, las necesidades presentes y futuras de la producción de las distintas zonas del país.
- b) Confección de los planos generales y de detalle de la red de elevadores locales y terminales, bases de licitación y especificaciones generales y técnicas.
- c) Estudio de las tarifas, de modo que el promedio de los elevadores a construirse costee el servicio del capital, gastos de explotación, conservación y renovación.

La Comisión estudia seguidamente el funcionamiento del sistema que ha creado, frente a la Ley, analizando el movimiento del cereal desde la chacra a la estación y de ésta al terminal; como así también la forma de certificación tal cual debe ser reglamentada frente a la Ley de Granos que acaba de ser promulgada.

Terminaba el primer capítulo de la referida presentación con un estudio del régimen de la nueva Ley de Elevadores Públicos y la de los Elevadores Particulares (3908), llegando a la conclusión de que las disposiciones de una y otra no son excluyentes ni contradictorias, si bien persiguen fines distintos que tienen en mira el interés general o el privado, siendo tan solo necesario armonizar el procedimiento de aplicación de una y otra ley, para la mejor apreciación de los intereses afectados.

II) En el capítulo segundo, la Comisión estudia el presente y el futuro de las cosechas argentinas, su colocación en el mercado internacional y precios; analiza la evolución de aquellos

en los últimos 25 años y la actual crisis de precios.

Estudia el control del movimiento de la exportación el mercado mundial y lo relaciona al movimiento estacional de nuestras cosechas, especialmente en el caso del trigo, a fin de que las instalaciones proyectadas ofrezcan las facilidades que derivan de la necesidad de regular las corrientes de flujo de las exportaciones mundiales y las nuestras que no deben ser forzadas, como tampoco exagerar el almacenaje, favoreciendo la especulación de retención.

En el mismo capítulo se estudia el transporte de la cosecha con relación a los caminos de la producción y los ferrocarriles, estudiando la acción competitiva del automotor con el ferrocarril que debe ser tenida muy en cuenta en el estudio de la red interior de elevadores locales.

III) En su capítulo tercero, la Comisión da cuenta de un estudio técnico, que acompaña con profusión de gráficos estadísticos, sobre los movimientos de granos a los terminales, realizados por camión y ferrocarril.

IV) En el capítulo cuarto se entra de lleno en el estudio de la red interior de elevadores de campaña o de estación. Después de referirse la Comisión a los distintos planes formulados anteriormente, afirma que en ellos a excepción del propuesto por la firma Henry Simon Ltda., sólo se han indicado soluciones aproximadas que no resisten el más ligero análisis, no ya en cuanto al número de unidades a construir, sino también en cuanto a su capacidad frente a coeficientes de giro arbitrarios; planes que prescinden del tipo de construcción, capacidades de las celdas elementales frente a las necesidades que impone una ley de granos y que es generalmente desde el punto de vista de la economía y financiación

del sistema. Agrega la Comisión que la solución puede ser otra bien distinta, cuando se contemplan todos los factores determinantes del sistema.

Llama igualmente la atención sobre la circunstancia que en dichos planes se ha hecho caso omiso de otras capacidades de almacenaje existentes, que representa no menos de seis millones de toneladas en galpones y trescientos cincuenta mil en elevadores y graneros de estación, especialmente sobre los primeros que durante el período de transición, que durará muchos años antes de alcanzarse el movimiento integral a granel, será un temible competidor, tanto más que esas capacidades representan un esfuerzo económico realizado por las empresas ferroviarias y que es el mismo país que las paga mediante las tarifas y que en consecuencia no es posible despreciar. Los galpones particulares en estaciones y desvíos, ofrecen otro almacenaje de un millón quinientas mil toneladas que deben sumarse.

Después de analizar la técnica del sistema de locales, no sólo frente al plan totalmente terminado y al régimen de explotación normal, sino más especialmente durante el período de transición, de adaptación del sistema actualmente vigente al nuevo; analiza el problema de la movilización, tipificación y comercialización de la cosecha, para fijar el tipo de construcción del elevador de campaña que define la economía del sistema; y en consecuencia la tarifa a aplicar según que una capacidad cualquiera necesaria, sea satisfecha con grandes o pequeñas celdas.

El elevador de campaña debe mantenerse a bajo costo. Si se exagera su capacidad total de almacenaje y se reduce en consecuencia su giro anual, o si se construye con gran número de celdas de reducida capacidad, o si se la provee de maquinarias de acondicionamiento del cereal, aun elemental, el sólo costo del ser-

vicio del capital, conservación y renovación absorbe fácilmente las utilidades directas que el sistema a granel puede representar sobre el manipuleo del grano en bolsas y la menor merma sufrida por el mismo durante su transporte. El costo de un elevador de campaña no deberá exceder, para que las tarifas no resulten gravosas y teniendo en cuenta el giro más favorable, el de m\$.n. 45.00 por tonelada de capacidad, imposible de alcanzar con las unidades pequeñas y de gran número de celdas como son los tipos canadienses de 1.000 tts.

PLAN RIDDELL.-

Antes de proponer sus propias soluciones al problema, la Comisión estudia los planes propuesto por distintos técnicos. Entre éstos figura el Plan de Mr. Federik Riddell, técnico especializado en comercialización de cereales. Este se pronuncia en definitiva por una red de tipo canadiense de unidades pequeñas y anexos independientes, capacidad standard de 1.000 toneladas, por cuanto ellas reducirían al mínimo la congestión en la recepción facilitando la rapidez del movimiento y adaptándose a las oscilaciones anuales del movimiento granero por deficiencia o malas condiciones.

Este tipo de elevador local no incluye ningún equipar de acondicionamiento del cereal y sí sólo el de movimiento y pesada; reservándose aquella operación para el terminal.

El plan de construcción de elevadores de campaña proyectado por el técnico Riddell, dado su carácter de servicio público, lo extiende a toda la zona cerealista del país, partiendo de satisfacer en una primera etapa, el 50% de las necesidades actuales, prestando especial cuidado en la selección de las estaciones ferroviarias, aquellas de mayor movimiento y que en consecuencia ofrezcan posibilidades de éxito. Considera que el sistema de locales y terminales de ser una sola entidad, que necesariamente

debe ser construída simultáneamente. En definitiva, el plan Riddell ajustado para satisfacer un 50% del movimiento total del disponible, representaría un gasto de 60 millones de pesos.

PLAN DE LA MAYORIA DE LA COMISION.

An-te la dificultad que ofrece la solución económica de una red de elevadores de campaña frente a las necesidades de la Ley de Granos y al regimen de tarifas que la ley obliga, la Comisión estudió otras soluciones, cuya construcción aconsejó con las reservas que al respecto formuló.

Solución "A".-

Esta solución permitiría en una primera etapa que el Estado ejerciera una acción de presencia eficaz como elemento regulador en el sistema interior del comercio de granos, facilitando un almacenaje transitorio y movilización rápida del cereal a granel, independizando al agricultor del acopiador o exportador, o bien en aquellas zonas en que la acción privada no se haya hecho sentir como sucede en la Zona Sud y Oeste de Buenos Aires. Esta solución facilitaría no sólo evolucionar de la situación actual al sistema integral a granel, sino también tiende al aprovechamiento máximo de las instalaciones de almacenaje existentes, sea estos elevadores graneros o galpones y adapta estos últimos para un movimiento mixto granel-bolsa que habrá de subsistir necesariamente por algunos años.

Esta solución mixta en base a la elección de otra escala en el tonelaje de movimiento reduce el número de las unidades pequeñas que gravitarán económicamente en el presupuesto total del sistema. A la economía de construcción se agrega la facilidad y economía de la explotación, concentrando toda la capacidad necesaria en una construcción única -no se descuida tampoco la necesidad de satisfacer una determinada tipificación frente a la Ley de Granos, pues ha recurrido a una combinación de celgas grandes y

pequeñas, es decir un tipo mixto de construcción que permitirá igualmente el ensilaje especial.

Finalmente en esta solución se ha recurrido por un lado a la construcción de graneros de estación más económicos e igualmente eficientes por su mayor giro; por el otro a la transformación de los galpones actuales en galpones-graneros para recibir y almacenar a granel y en bolsas indistintamente y para cargar siempre a granel. Este plan, que comprendía la construcción de 321 unidades con capacidad total de 621.350 tts., fué presupuestada, incluido el costo de los desvíos ferroviarios en \$ 38.361.500 moneda nacional, muy por debajo del plan Riddell antes mencionado cuyo importe era de \$ 64.830.000.-

SOLUCION PROPUESTA POR EL ING^o. MERCAU.-

Por su parte el Ing^o. Agustín Mercau, al proponer la solución "B" relativa a la red de elevadores locales, considera que por el momento al menos, la construcción de una red de esa naturaleza no es económicamente posible y que mientras subsistan las condiciones actuales del problema, la solución más conveniente a los fines de obtener una apreciable reducción sobre el costo actual de producción, consistiría en la mejor utilización de las instalaciones existentes, galpones, tinglados, etc. y a su mejora mediante el uso de cargadores mecánicos y la introducción en las mismas de las modificaciones necesarias a los fines del movimiento y carga de los cereales a granel; medidas que el Estado podría fomentar mediante premios y recompensas de estímulo a las mejores soluciones que se presenten y realizando parte de esos servicios con carácter público, a fin de hacerlos accesibles por igual a todos los agricultores. Esa acción del Estado se complementaría mediante la provisión por el mismo de una capacidad suplementaria

de vagones, sobre la cantidad que las empresas ferroviarias están obligadas a proveer para el servicio de sus líneas, vagones que se destinarían a aumentar el número de los disponibles en las estaciones de campaña para facilitar así el movimiento y la carga directa a vagón, más conveniente y económica para el productor y a proveer también una mayor capacidad de almacenaje transitorio en las mismas.

Las condiciones en que esos vagones se facilitarían a las empresas ferroviarias serían determinadas teniendo en cuenta los beneficios que ellas recibirían por el uso de los mismos.

Su provisión por el Estado se haría progresivamente y a medida que los hechos y la experiencia lo señalen, de modo que de ello nunca podría resultar un gasto inmotivado.

Finalmente el Ing.^o Mercaderes expresa que la solución propuesta en nada traba la acción de los particulares o de las cooperativas en cuanto corresponde a la ejecución de elevadores locales, o del Estado que podría ejecutarlos cuando para esas obras pueda contarse, como puede suceder en casos determinados, con un elevado giro o movimiento anual que las haga económicamente factibles y ampliar así su acción de control.

EL SISTEMA A GRANEL INTEGRAL.-

Al finalizar el IV^o Capítulo, la Comisión formula algunas consideraciones respecto a la implantación del sistema a granel integralmente, manifestando que, la movilización y transporte a granel desde la estación ferroviaria al terminal, sólo contempla parcialmente la solución del problema, ya que habrá de transportarse embolsado el cereal hasta la estación.

Para alcanzar una mayor economía frente a los beneficios directos, la Comisión estima necesario y conveniente alcanzar paulatinamente la extensión del sistema a granel, llevándolo hasta la chacra misma y efectuando el transporte -también a

granel- sin excepción desde la chacra hasta la estación. La acción del Estado, deberá hacerse sentir en la forma más eficiente al fin propuesto, no sólo educando con sus consejos, sino también, haciendo efectiva y obligatoria, el acondicionamiento de cereal en la chacra y su transporte económico y escalonado a las estaciones, esto último imposible de realizar actualmente siendo ello causa determinante de una afluencia exagerada, abarrotando galpones y planchadas y presionando por otra parte el transporte, congestionando los puertos.

Agrega que, si para la zona maicera el troje actual podría seguir constituyendo el almacenaje local, permitiendo el desgrane a medida que se efectúe el transporte de cereal a la estación, cargando directamente la mercadería en carros-tanques y evitando así el embolsado, apilaje, carga y descarga de las bolsas, trojes que podrían ser reemplazados ventajosamente por los tinglados graneros del Estado.

Concretando ideas, dice la Comisión que los graneros de chacra integrando el sistema constituirán el embalse regulador del movimiento de nuestras cosechas en beneficio de la calidad del cereal, de su conservación y economía de manipulación y transporte. Constituirán los reguladores elementales de la distribución de la mercadería sintonizando las llegadas del cereal a los terminales de los puertos, con la afluencia del mismo a las estaciones. Esta distribución quedaría regulada al establecer obligatoriamente por ley, la construcción de los graneros de chacra.

ELEVADORES REGIONALES:

Al considerar en general el sistema de los elevadores regionales, dice la Comisión que las características que ofrece el movimiento de concentración de las cosechas hacia los puertos en algunas zonas como las de Bahía Blanca, Quequén, etc., en que los exportadores se han provisto de un almacenaje adicional mediante galpones servidos con desvíos propios, movimiento

que las empresas han facilitado con poco o ningún recargo de tarifas en concepto de fletes, así también como la situación privilegiada de todas aquellas poblaciones en zonas agrícolas servidas por dos o más estaciones ferroviarias de distintas empresas, con posibilidad de vincularlas por su trocha y ubicación; orientó los primeros pasos de la Comisión hacia una solución conjunta del problema interior, mediante el proyecto de una red mixta de elevadores locales y regionales, estos últimos unidos en las estaciones de concentración de una misma empresa o empalme de varias. Bien pronto sin embargo, vióse que mediante este sistema mixto y un juego de tarifas, era posible se produjera la competencia en el transporte realizado al terminal de un local de estación o un regional de concentración intermedia.

También fué contemplada la solución de elevadores regionales como únicos para el sistema interior, capaces de concentrar radialmente la producción de grandes zonas, para de allí reexportar los cereales a los mercados interiores o puertos de embarque.

Razones varias aconsejaron la inconveniencia del sistema. Vióse bien pronto que los elevadores regionales no podían desempeñar una función económica de acuerdo a los cálculos hechos, puesto que si el almacenaje adicional es necesario, construyéndolos en los puertos, el costo de éste sería muy inferior.

Se resuelve en definitiva:

1) La construcción de elevadores regionales interiores en nudos de concentración ferroviaria próximos a puerto o en cualquiera de las otras circunstancias apuntadas, no es conveniente, por estar incapacitados para desempeñar función económica alguna.

2) Si el almacenaje adicional se estima, o mejor dicho, resultare necesario, una vez alcanzado el régimen normal del sistema previsto de transporte, manipuleo y acondicionamiento

del cereal a granel, siempre resultará más conveniente y posible agregar capacidad de almacenaje adicional a los elevadores construídos en los puertos, a cuyo efecto se han hecho las provisiones necesarias en todos los elevadores cuya ubicación lo ha permitido.

3) Que las necesidades aparentes actuales no pueden considerarse determinantes en el nuevo sistema a implantar. Múltiples factores de mejor coordinación en el futuro movimiento de las cosechas y su comercialización, warranteo y créditos agrícolas, harán desaparecer en gran parte las necesidades actuales o reducirán cuando menos su importancia.

4) Por último la Comisión, presionada ante la economía y financiación del sistema impuesto por la Ley, y reafirmadas siempre sus conclusiones en el análisis técnico sin excepción, para los distintos aspectos de los problemas contemplados, estima que es más fácil salvar una omisión que rectificar un error; por ello aconseja por lo menos postergar la solución elevadores regionales dentro del sistema que proyecta.

V) En el capítulo Vº, da cuenta la Comisión de las gestiones hechas para ocupar los terrenos necesarios para estas construcciones, gestiones en las que se trató por todos los medios, de eliminar la expropiación y adquisición de los mismos sustituyéndolas por arrendamiento a bajo precio, de manera de no hacer gravitar suma alguna en inversiones por capital y reducir, en consecuencia, al mínimo los gastos de explotación.

Con intervención de la Dirección General de Ferrocarriles, se acordaron las bases para los convenios de arrendamiento que se consideraron razonables, desde el momento que la instalación de una red de elevadores en la estaciones, aseguraba a los ferrocarriles, no sólo el transporte de las cosechas en mayor grado

que hasta esa fecha, por las facilidades que aquellas instalaciones representaban, sino también, por la mejor utilización del tren rodante que representa el movimiento a granel.

Análogas gestiones -dice la Comisión- se han hecho (tendiendo a favorecer la economía del sistema) respecto a la utilización de los desvíos existentes o construcción de otros nuevos en las estaciones.

VI) El VIº capítulo del informe de la Comisión comprende cuatro subtítulos todos ellos relativos a la red de elevadores terminales.

En su primera parte se formulan consideraciones generales sobre la característica funcional del sistema, llamado de inmediato la atención cuando distinto es nuestro problema del canadiense, sobre cuyo trasplante a nuestro país tanto se ha insistido. Alejamiento de los centros de producción de los de embarques y movilización discontinua y por etapas por causa de la congelación de las aguas, lagos y ríos y que han dado origen en el Canadá al sistema de elevadores conjugados principales -de transferencias unos y terminales otros- se opone una situación bien distinta en nuestro país; en primer lugar, acercamiento de las zonas de producción a los centros de exportación, sean estos fluviales o marítimos con distancias medias de transporte no mayores de 250 kilómetros. Por otra parte, un sistema de explotación continua, ya se considere cualquiera de nuestros tres grandes sistemas: marítimo, sudatlántico, estuario o sistema afluente y en consecuencia puede operarse y controlarse el movimiento hacia los puertos de exportación tan coordinado como lo permite la forma de afluencia elemental del cereal a las estaciones ferroviarias, mediante los galpones o sistemas de elevadores locales y su movilización hacia los puertos, con su propia capacidad de almacenaje y disponibilidad del material rodante y

y grado de utilización posible del mismo, en base a la reglamentación actual u otra modificación cuya posibilidad señala.

Esta característica de acercamiento de las zonas agrícolas a los puertos, facilita ya presencia y concurrencia de otro medio eficiente de transporte -el automotor- que conjuntamente con los caminos de la producción, lo facilita y hace más económico para 1/6 de la producción, lo que ya sucede en la fecha.

La red de terminales es considerada por la Comisión de una necesidad inmediata e impostergable, ya se consideren los beneficios que derivan de su construcción frente al comercio de granos, su almacenaje, acondicionamiento y tipificación sino también, por cuanto sus condiciones económicas de explotación, resultan desde luego más favorable, ya que por ellos podrá pasar gran parte del tonelaje de exportación que permitirá repartir los gastos en una mayor suma de productos.

En una segunda parte de este capítulo se estudia el plan de la Comisión en las siguientes bases: a) Proveer capacidad terminales adecuadas para satisfacer las necesidades de un servicio público, dentro de un plan mínimo, integrado en una primera etapa por los elevadores existentes que continuarán funcionando como públicos o privados; b) Posibilidad de su realización económica y financiera dentro de las exigencias de la Ley y que permite el establecimiento de una tarifa de cargos moderados con relación a los servicios prestados y capaz de ser aplicada, frente a los precios mínimos de nuestros cereales a la fecha.

La capacidad total de almacenaje prevista en este primer plan es de 730.000 tts. que sumadas a las 450.000 toneladas ya existentes -excluido el terminal Rosario, cuya expropiación se aconseja, suma un total de un millón ciento ochenta mil (1.180.000) toneladas que con una velocidad giro 10, sería capaz de satisfacer

un movimiento de 12.000.000 tts. excluído el lino, que prevé se continuará manipulando en bolsas como hasta la fecha. Solo un 50% del saldo a exportar se calcula como disponible para los elevadores oficiales en una primera etapa desde el momento que la capacidad existente es capaz de absorber entre un 44 y un 60% del total exportado.

Al tratar de satisfacer las necesidades futuras de la producción tal como lo dispone la Ley, la Comisión lo ha hecho en la prudente medida que a su juicio ha creído más conveniente, a favor también de la economía del plan propuesto y sin recurrir desde el primer momento a la expropiación total o parcial de los elevadores existentes aunque la Ley lo autorice. Siempre será posible hacerlo cuando la explotación del sistema oficial así lo aconseje, mientras tanto, entrará el regimen de explotación normal del nuevo sistema que se incorpora. Por último, en la forma propuesta, dice la Comisión, siempre hay posibilidad de ampliaciones futuras del sistema, prevista para algunos de los proyectos redactados.

Para fijar las características de cada elevador terminal, la Comisión ha efectuado un prolijo estudio del movimiento de cada una de las cosechas y considerada su distribución por zonas de influencia, según se trate de zonas trigueras, malceras o mixtas, ha llegado a determinar para cada puerto las capacidades necesarias:

Buenos Aires	148.500 tns.	C.del Uruguay	18.700 tns.
Bs.As.(Riachuelo)	20.000 "	Diamante	18.700 "
San Nicolás	55.000 "	La Plata	22.000 "
N.Constitución	55.000 "	Mar del Plata	22.000 "
Rosario Sud	75.000	Quequén	47.600 "
Rosario Norte	50.000	B.Blanca	60.000 "
Santa Fe	50.000	Zárate	60.000 "
		Rosario (Corporación)	10.000 "
		TOTAL.....	734.100 tns.

En la tercera parte del mismo capítulo se estudian las características constructivas y funcionamiento de los elevadores proyectados y para terminar estudia en detalle cada una de las unidades proyectadas.

Informa la Comisión que las mismas han sido elegidas consultando, en cuanto ha sido posible, la utilización de las facilidades portuarias existentes, disponibilidad de terrenos y obras de margen construídas; como así también, las facilidades de acceso ferroviario, camiones, etc., todo lo cual se ha traducido en una sensible economía en el plan mínimo de obras.

El séptimo y octavo capítulo del informe aludido, se refieren a las bases de los convenios para el uso de los terrenos y explotación de los elevadores y bases de las licitaciones y especificaciones técnicas.

IX) En el último capítulo, estudia la Comisión el régimen de las tarifas, frente a la Ley de elevadores N° 11742 y los elevadores privados que funcionan como oficiales.

Las características de explotación de la red a construir, se desprenden de las mismas normas de la Ley:

- 1) La red de elevadores funcionará como servicio público (art. 1.º)
- 2) Su explotación se hará con prescindencia de todo comercio de cereales, quedando prohibido en absoluto a las empresas que quieran hacerlo, dedicarse al mismo (art. 7º incisos d y e, y art. 15º).
- 3) Las tarifas serán ajustadas de modo que el promedio de los elevadores costee el interés y la amortización de los títulos emitidos para su construcción y funcionamiento inicial; la renovación de sus instalaciones, teniendo en cuenta la duración probable de los edificios y maquinarias, los gastos generales y la creación de un fondo de reserva. Se separarán en cuentas especiales los fondos para el pago del servicio de los títulos, los fondos de renovación y los

y los de reserva, bajo responsabilidad personal de los directores emplearse para otros fines. (Art.8º).

Como consecuencia de estas bases la explotación deberá registrarse mediante disposiciones que aseguren:

- a) La obligatoriedad de la prestación de los servicios, de conformidad con las leyes y reglamentos.
- b) La prohibición de comerciar en cereales, a quienes exploten elevadores públicos.
- c) La igualdad de tratamiento a todos los usuarios que estén en iguales condiciones.
- d) La justicia y razonabilidad de los reglamentos de explotación.
- e) La justicia y razonabilidad de las tarifas a aplicar a los diferentes servicios, conservando como principio esencial que presidirá la formación del sistema de tarifas, la regla del art. 8º de la ley.

La Comisión estima que sería un ideal para fijación de las tarifas, aplicar en cuanto sea dado hacerlo la mayor uniformidad posible a todas las zonas, siempre que se encuentren en condiciones análogas de producción y costo de explotación en el que es determinante el giro de la unidad y éste del movimiento disponible, distintos para cada zona y aún dentro de la misma zona, considerando las distintas estaciones.

Según se desprende del informe presentado por la Comisión, al tiempo de iniciarse la construcción de la Red Nacional de Elevadores de Campaña, la Dirección General de Construcción de Elevadores de Granos, procedió al estudio de las estaciones importantes de la campaña agrícola argentina en la parte norte, central y sud de la República, pero excluyendo las de la Provincia de Entre Ríos, ya que la cercanía con los respectivos puertos naturales sobre los Ríos Paraná y Uruguay, los sometía al régimen de transporte

camionero o automotor, situación esta última que ha variado.

Para este estudio se han tenido en cuenta los datos estadísticos de la producción, evolución y despacho de granos, de las distintas zonas, las instalaciones particulares construídas y eficientes para un trabajo futuro de tipificación de granos, existencias de cosechas finas y gruesas, posible evolución del tráfico ferroviario, caminos pavimentados existentes o de próxima ejecución, distancia de las estaciones a los puertos de exportación y demás antecedentes necesarios.

Curiosa es la situación creada por la evolución de los transportes, en las zonas de influencia de las estaciones ferroviarias. En efecto, en la época en que se trazó la actual red ferroviaria, los transportes locales se realizaban en vehículos de tracción a sangre. En esa forma la zona de influencia o atracción de las estaciones ferroviarias alcanzaban solamente a 10 ó 15 kilómetros. Aparecieron luego los transportes mecánicos y se produjo una superposición de zonas de influencia, con las correspondientes pérdidas por la falta de carga y pasajeros. En base a esta enseñanza, se pudieron prevenir situaciones análogas en la construcción de la red de elevadores de campaña, escalonándolos en tal forma, que el conjunto de las zonas de atracción de cada elevador cubra íntegramente la zona agrícola que debe servir.

Se llega así a la construcción de menor número de elevadores, más distanciados unos de otros, pero más completos y de mayor capacidad, de menor costo proporcional y de una explotación más económica.

Para las instalaciones se han elegido los pueblos o ciudades más importantes y de gran despacho de granos, donde hay instituciones bancarias, compradores de cereales, comercio importante, etc., es decir puntos especiales de atracción que se

han desarrollado precisamente por situarse y servir en zonas privilegiadas de producción. Otro problema existía y era la fijación de capacidades para cada elevador. Para ello se consideró en cada estación el promedio anual de despacho en el último quinquenio normal 1935/39, un porcentaje adicional de las estaciones próximas teniendo en cuenta la distancia a las mismas y el sentido de marcha del cereal al puerto más próximo de embarque, la existencia de elevadores particulares y su eficiencia, de caminos pavimentados etc.

Analizando las disposiciones de la Ley 11.742 en lo relativo al punto que nos ocupa, podemos ver que se trata de un sistema nacional, a establecerse con carácter de "Servicio público", que supone igualmente la existencia de distintas zonas cerealistas, tributaria cada una de ellas a un Puerto, con el correspondiente elevador terminal.

Sirviendo a cada zona de influencia distintas empresas, la solución integral del problema interior del movimiento del cereal a granel, supone la construcción de elevadores locales, con la capacidad necesaria para atender conjuntamente con las instalaciones existentes el movimiento de cada estación.

En general en base al movimiento de cereales por estación y un coeficiente de giro arbitrariamente elegido, de cuyo valor depende la economía de la explotación, sin consultar tampoco la distribución o porcentaje de las distintas clases de cereales que a cada zona corresponde y su curva característica de movimiento anual, consideradas en conjunto o aisladamente, según sea el cereal determinante, han llegado solamente a soluciones aproximadas, carentes de todo análisis en detalle.

Frente a lo que la Ley dispone, es interesante establecer como funciona el sistema, como así también su técnica y

y economía, no sólo a plan totalmente terminado y en régimen de explotación normal, sino, más especialmente en el período de transición, del sistema actual al nuevo, decía el Ing^o.Repossini en su conferencia citada.

Sucede que el sistema de transporte a granel desde los locales, comprende el almacenaje en común de granos de diferentes procedencias y distintos dueños. Si se tiene en cuenta que el agricultor persigue hoy la obtención de distintas variedades para cada zona, en busca de las de mayor rendimiento y que es su aspecto físico externo el que define al grano como aceptable, cuando reúne las condiciones de "sano, seco y limpio", se concluirá por comprender la necesidad de una tipificación dirigida por organismos aptos a tal fin ya que la misma no puede quedar librada a la iniciativa privada.

Esta tipificación exige en consecuencia, la división de la capacidad total de elevador local, en gran número de celdas, para almacenar conjuntamente los de igual tipo o igual grado.

El elevador de campaña debe mantenerse a bajo costo. Si se exagera su capacidad total y se reduce en consecuencia su giro anual, o se le construye con un gran número de celdas de reducida capacidad o no se les provee de la maquinaria adecuada, el servicio del capital, conservación y renovación, absorbe fácilmente las utilidades que el sistema a granel puede representar.

ELEVADORES PROYECTADOS.-

En el plan primitivo propuesto por la Dirección Nacional de Construcción de Elevadores en carácter de colaboración se agrupó el conjunto de elevadores proyectados en cuatro etapas de acuerdo a la directiva de la Comisión Nacional de Granos y Elevadores de iniciar la construcción en la zona norte del país.

y al grado de urgencia con que a juicio de aquélla podrían emprenderse. En la última y cuarta etapa, se agrupaban estaciones de menor tonelaje, algunas situadas entre estaciones de las etapas anteriores y otras situadas de 100 a 120 kilómetros de puerto con importante despacho de granos que podían mantener sus actividades. Constituía una etapa actualizable en oportunidad, en base a la experiencia que hasta entonces se adquiriera, para luego mantener, sustituir o suprimirlas.

Del plan propuesto, la Comisión Nacional de Granos y Elevadores creyó conveniente suprimir las siguientes 23 unidades:

ESTACION	CAPACIDAD EN ALMAC. EN TON.	F.C.	PROV. O TERRITORIO
2a. etapa			
Los Surgentes	5.000	C.A.	Córdoba
González Chaves	"	S	Bs. Aires
Tres Arroyos	"	"	"
S. Fco. de Bellocq	"	"	"
Indio Rico	2.700	"	"
Canónigo Gorriti	"	P.B. y N.O	"
Bordenave	"	"	"
Jacinto Arauz	"	"	La Pampa
3a. etapa			
Cruz Alta	5.000	C.A.	Córdoba
Moquehuá	2.700	C.G.	Bs. Aires
Arroyo Corto	"	S	"
D'Orbigny	"	R. a P.B.	"
San Mayol	5.000	S	"
4 etapa			
Carlos Pellegrini	2.700	C.A.	Santa Fe
El Trébol	"	"	"

Berabevú	2.700	C.A.	Santa Fe
Sol de Mayo	5.000	P.	Bs.Aires
Ibarra	2.700	S	"
Pirovano	"	"	"
El Pensamiento	"	R. a P.B.	"
Oriente	"	S	"
Claromecó	"	"	"
Orense	"	"	"

e incluir las 9 siguientes:

La Chispa	2.700	C.A.	Santa Fe
El Dorado	"	P.	Bs.Aires
El Triunfo	"	O	"
C.M.Naón	"	"	"
Valdés	"	"	"
Darragueira	"	B.B. y N.O.	"
Stroeder	"	S	"
C.Castex	"	O	La Pampa
Alpachiri	"	B.B. y N.O.	"

quedando en consecuencia un conjunto de 102 elevadores, de ellos 14 con 5.000 toneladas de capacidad de almacenamiento y 88 de 2.700 toneladas, total 307.600 toneladas según ya se dijo.

De este conjunto han podido incluirse 37 unidades de 2.700 toneladas en el plan de 100 millones de pesos m/n. a que se ha hecho antes referencia y para el resto, de 14 unidades de 5.000 toneladas y 51 unidades de 2.700 toneladas comprendidas en la ampliación del plan de \$ 102.380.000 m/n., se hará la financiación en la forma que veremos hacia el final.

Ambos conjuntos han quedado concretados en la siguiente forma:

I - Incluidas en el plan de 3 100.000.000 m/n.-

ESTACION	CAPAC. EN TON.	F.C.	PROVINCIA O TERRITORIO
AFLUENCIA AL PTO. DE SANTA FE			
Altos de Chipi6n	2.700	E.	C6rdoba
Balnearia	"	"	"
Marull	"	"	"
La Francia	"	"	"
Tr6nsito	"	"	"
Sacante	"	C.A.	"
Luque	"	"	"
Las Varillas	"	P.S.F.	"
Carrilobo	"	"	"
AFLUENCIA AL PTO. DE ROSARIO			
María Susana	2.700	C.A.	Santa Fe
Cinra	"	"	C6rdoba
Las Junturas	"	"	"
Ballesteros	"	"	"
Mente Buey	"	"	"
Ord6ñez	"	"	"
Paseo	"	"	"
AFLUENCIA AL PTO. DE V. CONSTITUCION			
Chañar Ladeado	2.700	C.A.	C6rdoba
Isla Verde	"	"	"
Pascanas	"	"	"
Ucacha	"	"	"
Guatimoz6n	"	"	"
Maggiolo	"	"	Santa Fe

Carlota	2.700	C.A.	Córdoba
Alejandro	"	"	"
Río Cuarto	"	"	"
Sancti Spiritu	"	"	Santa Fe
Amenábar	"	"	"

AFLUENCIA AL PTO.DE BUENOS AIRES

Villa Cañas	2.700	B.A.P.	Santa Fe
Teodolina	"	"	"
Ascensión	"	"	Buenos Aires
Desvío Km.95	"	C.G.	"
Alberdi	"	B.A.P.	"
Baigorrita	"	"	"

AFLUENCIA AL PTO.DE LA PLATA O BS.AS.

Warnes	2.700	O.	Buenos Aires
Alberti	"	"	"
Bragado	"	"	"
Los Toldos	"	"	"

Total: 37 Unidades de 2.700 ton.c/u.: 99.900 tn.

II - Incluidas en la ampliación del plan de
\$ 102.380.000 m/n.-

AFLUENCIA AL PTO.DE SANTA FE

Freyre	2.700	C.A.	Córdoba
Alicia	"	"	"
S.M.Laspiur	"	P.S.F.	Santa Fe
Pozo del Molle	"	"	Córdoba

AFLUENCIA AL PTO.DE ROSARIO

Noetinger	2.700	C.A.	Córdoba
Alto Alegre	"	"	"
Marcos Juárez	5.000	"	"
Bell Ville	"	"	"

Morrison	2.700	C ^{ta} .A.	Córdoba
Villa María	"	"	"
Oncativo	"	"	"
Inriville	5.000	"	"
Idiazábal	"	"	"
María Teresa	"	R.P.B.	Santa Fe
Vedia	2.700	C.G.	Buenos Aires

AFLUENCIA AL PTO.DE V.CONSTITUCION

Corral de Bustos	2.700	C.A.	Córdoba
Chazón	"	"	"
Gigena	"	"	"
La Chispa	"	"	Santa Fe
Colón	5.000	"	Bs.Aires
Venado Tuerto	"	"	Santa Fe
Canals	2.700	"	Córdoba

AFLUENCIA AL PTO.DE SAN NICOLAS

Junín	5.000	C.A.	Bs.Aires
-------	-------	------	----------

AFLUENCIA AL PTO.DE LA PLATA O BS.AS.

Lincoln	2.700	O.	Bs.Aires
Chivilcoy	" "	"	"
C.M.Naón	"	"	"
El Triunfo	"	"	"
N. de la Riestra	"	S.	"
25 de Mayo	"	"	"
Valdés	"	"	"
Urdampilleta	"	"	"
Daireaux	"	"	"

AFLUENCIA AL PUERTO DE BS.AIRES

Los Indios	2.700	B.A.P.	Bs.Aires
Chacabuco	5.000	"	"
O'Higgins	2.700	"	"

La Cesira	2.700	B.A.P.	Córdoba
Viamonte	"	"	"
Adelia María	"	"	"
General Lavalle	"	"	Buénos Aires
Melo	"	"	Córdoba
El Dorado	"	"	"
Bolívar	"	S.	Bs.Aires
Henderson	"	M.	"

AFLUENCIA AL PTO. DE QUEQUEN

Ochandío	5.000	S.	Bs.Aires
De la Garma	"	"	"
Vela	2.700	"	"
Chillar	"	"	"

AFLUENCIA AL PTO. DE B. BLANCA

Ojeda	2.700	B.B. y N.O.	La Pampa
Pico	"	"	"
E.Castex	"	O	"
Quemú-Quemú	"	B.B. y N.O.	"
Saliqueló	"	"	Bs.Aires
Alpachiri	"	"	La Pampa
Darregueira	"	"	Bs.Aires
Villa Alba	"	"	La Pampa
Carhué	"	S.	Bs.Aires
Puán	"	"	"
Huanguelen	"	"	"
Espartillar	"	"	"
Coronel Suárez	5.000	"	"
Pringles	2.700	"	"
La Sortija	"	"	"

Cascallares	5.000	S.	Bs.Aires
Copetonas	"	"	"
Stroeder	2.700	"	"

14 Unidades de 5.000 tn.c/u.: 70.000 Tns.

TOTAL:... 51 " " 2.700 " " 137.700 "
65 unidades con..... 207.700 Tns.

-----0-----

Se detalla a continuación la lista oficial de la red completa de elevadores terminales de campaña, actualizada, gentilmente suministrada al autor por las autoridades de la Dirección Nacional de Granos y Elevadores, así como un mapa de ubicación de los mismos.

RED DE ELEVADORES Y DEPOSITOS PORTUARIOS

Y

ELEVADORES OFICIALES DE CAMPAÑA (1)

DATOS OFICIALES DE LA DIRECCION NACIONAL DE GRANOS
Y ELEVADORES .

CAPACIDAD PRACTICA DE ALMACENAJE
DE LA RED PORTUARIA

DELEGACION	PUERTO	CAPACIDAD DE ALMACENAJE EN TONELADAS		
		EMBOLSADO	GRANEL	TOTAL
BAHIA BLANCA	ING.EHITE	-	144.758	144.758
	" GALVAN	39.690	16.740	56.430
		39.690	161.498	201.188
BUENOS AIRES	-	108.611	95.840	204.451
	LA PLATA	26.000	9.950	35.950
		134.611	105.790	240.407
C.DEL URUGUAY	-	68.160	3.100	71.260
	IBICUY	7.900	-	7.900
	GUALEGUAYCHU	7.500	-	7.500
	RUIZ	9.150	-	9.150
		92.710	3.100	95.810
DIAMANTE	-	24.960	-	24.960
	B.GRANDE	3.790	"	3.790
	VICTORIA	5.570	-	5.570
		34.320	-	34.320
M.DEL PLATA	-	16.037	1.950	17.987
		16.037	1.950	17.987
NECOCHEA	-	58.069	63.125	121.194
		58.069	63.125	121.194
ROSARIO	-	160.064	281.989	442.053
		160.064	281.989	442.053
SAN LORENZO	-	62.700	9.000	71.700
	SAN MARTIN	67.540	11.790	79.330
		130.240	20.790	151.030
SAN NICOLAS	-	54.390	6.400	60.790
	RAMALLO	25.600	1.440	27.040
	OBLIGADO	9.500	-	9.500
	SAN PEDRO	23.950	-	23.950
		113.440	7.840	121.280
SANTA FE	-	89.259	21.410	110.669
		89.259	21.410	110.669
VILLA CONSTITUCION	-	37.600	57.000	94.600
		37.600	57.000	94.600
TOTALES		906.040	725.492	1.631.532

CAPACIDAD PRACTICA DE ALMACENAJE POR UNIDADES

DELEGACION	UNIDAD	CAPACIDAD EN TONELADAS		
		EMBOLS.	GRANEL	TOTAL
B.Blanca	I	-	144.758	144.758
"	II	39.690	16.740	56.430
TOTAL		39.690	161.498	201.188
Bs.Aires	I	6.434	-	6.434
"	III	8.087	4.140	12.227
"	IV	3.958	16.150	20.108
"	V	12.179	2.600	14.779
"	VI	14.640	26.800	41.440
"	VII	7.737	5.000	12.737
"	VIII	4.500	16.000	20.500
"	IX	22.360	6.500	28.860
"	X	12.716	17.000	29.716
"	XI	16.000	1.650	17.650
"	XII	26.000	9.950	35.950
TOTAL		134.611	105.790	240.401
DELEGACION	UNIDAD	CAPACIDAD EN TONELADAS		
		EMBOLS.	GRANEL	TOTAL
Concepción del Uruguay	I	28.500	-	28.500
	II	39.660	3.100	42.760
	III	7.900	-	7.900
	IV	7.500	-	7.500
	V	9.150	-	9.150
TOTAL		92.710	3.100	95.810
Diamante	I	24.960	-	24.960
"	II	3.790	-	3.790
"	III	5.570	-	5.570
TOTAL		34.320	-	34.320
Mar del Plata	I	16.037	1.950	17.987
TOTAL		16.037	1.950	17.987
Necochea	I	8.374	42.000	50.374
"	II	15.172	6.425	21.597
"	III	5.065	14.700	19.765
"	IV	8.308	-	8.308
"	V	21.150	-	21.150
TOTAL		58.069	63.125	121.194

CAPACIDAD PRACTICA DE ALMACENAJE POR UNIDADES

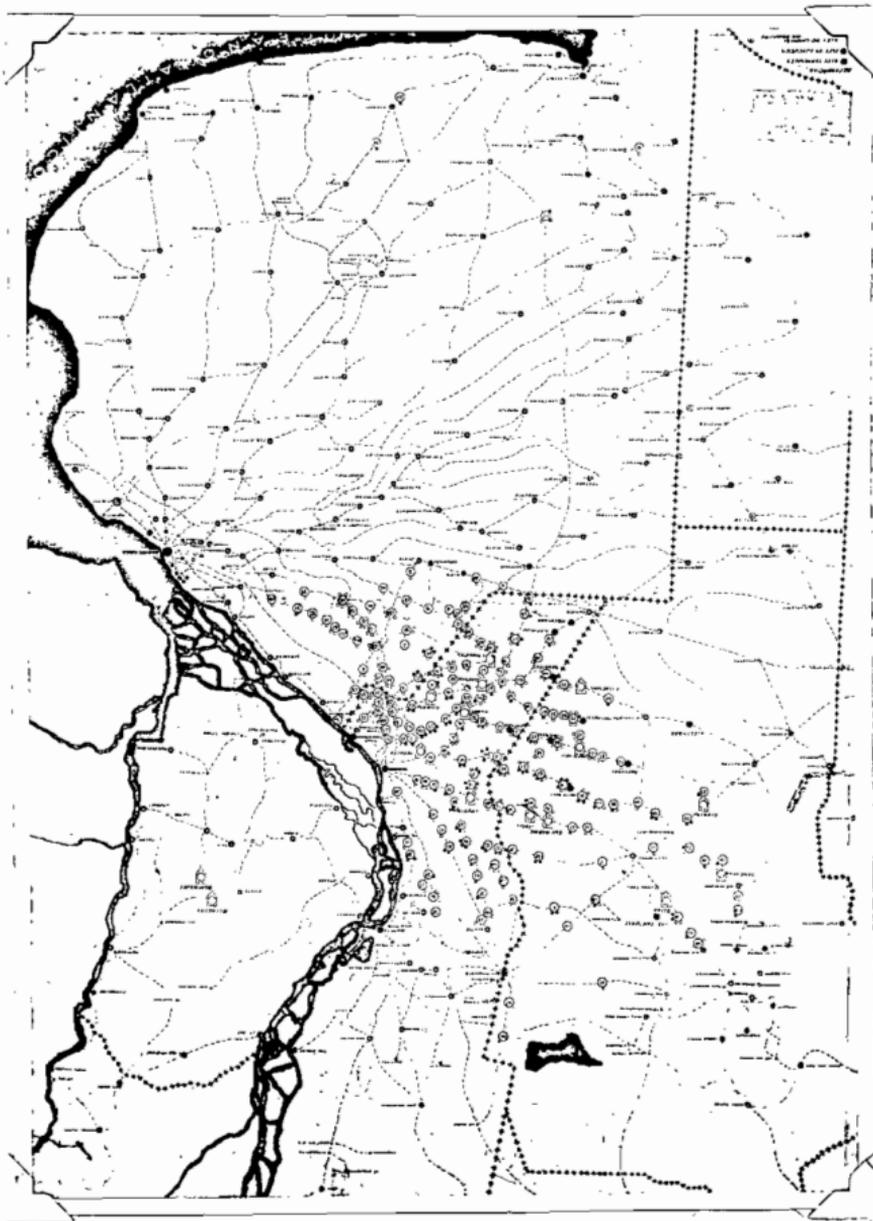
DELEGACION	UNIDAD	CAPACIDAD EN TONELADAS		
		EMBOIS.	GRANEL	TOTAL
Rosario	I	21.000	17.740	38.740
"	II	11.140	32.200	43.340
"	III	11.244	-	11.244
"	IV	8.796	5.690	14.486
"	V	-	84.075	84.075
"	VI	14.052	-	14.052
"	VII	7.600	9.351	16.951
"	IX	5.500	26.050	31.550
"	X	6.810	5.390	12.200
"	XII	27.500	1.500	29.000
"	XIII	12.624	23.200	35.824
"	XIV	11.784	-	11.784
"	XV	9.468	-	9.468
"	XVI	12.546	4.100	16.646
"	XVII	-	72.693	72.693
TOTAL		160.064	281.989	442.053

CAPACIDAD PRACTICA DE AIMACENAJE POR UNIDADES

DELEGACION	UNIDAD	CAPACIDAD EN TONELADAS		
		EMBOIS.	GRANEL	TOTAL
San Lorenzo	I	49.100	9.000	58.100
"	II	13.600	-	13.600
"	III	33.050	4.100	37.150
"	IV	9.600	1.100	10.700
"	V	24.890	6.590	31.480
TOTAL		130.240	20.790	151.030
San Nicolás	I	44.790	4.800	49.590
"	II	9.600	1.600	11.200
"	III	25.600	1.440	27.040
"	IV	9.500	-	9.500
"	V	23.950	-	23.950
TOTAL		113.440	7.840	121.280
Santa Fe	I	12.894	-	12.894
"	II	4.833	6.200	11.033
"	III	38.352	10.560	48.912
"	IV	33.180	4.650	37.830
TOTAL		89.259	21.410	110.669
Villa Cons-	I	500	55.000	55.500
titución	II	37.100	2.000	39.100
TOTAL		37.600	57.000	94.600

ELEVADORES OFICIALES DE CAMPAÑA

ELEVADORES	PROVINCIA	CAPACIDAD DE ALMACENAJE EN T.T.		
		EMBOLSADO	GRANEL	TOTAL
ALCORTA	SANTA FE	-	6.260	6.260
ALEJO LEDESMA	CORDOBA	-	9.000	9.000
ARMSTRONG	SANTA FE	-	6.240	6.240
CABRERA	CORDOBA	-	6.450	6.450
DOMINGUEZ	ENTRE RIOS	-	5.400	5.400
ELORTONDO	SANTA FE	-	4.620	4.620
FIRMAT	SANTA FE	-	8.940	8.940
FUENTES	SANTA FE	-	6.240	6.240
LEONES	CORDOBA	-	6.280	6.280
MONTE MAIZ	CORDOBA	-	6.200	6.200
OLIVA	CORDOBA	1.200	6.280	7.480
R.FOURNIER	SANTA FE	-	6.260	6.260
SAN MARCOS	CORDOBA	-	4.820	4.820
TANCACHA	CORDOBA	1.242	6.280	7.522
VILLAGUAY	ENTRE RIOS	-	5.400	5.400
TOTALES		2.442	94.670	97.112



MAPA CON LA UBICACION DE LOS ELEVADORES TERMINALES
DE CAMPAÑA Y EN EJECUCION.-

(Cedido al autor por la Oficina de Planificación de Elevadores de la Dirección Nacional de Granos y Elevadores)

(1) Recientemente se inauguró en Puerto Nuevo de esta Capital el más moderno Elevador Terminal que posee nuestro país. En las instalaciones del mismo, que permitirán la recepción, acondicionamiento y embarque de más de un millón y medio de toneladas de cereales por año y que por su magnitud constituye una de las obras más grandes del mundo en su género, se han invertido aproximadamente 60 millones de pesos, de los cuales 40 millones corresponden a las maquinarias.

Asimismo, este elevador consta, además de los recibos por ferrocarril, de instalaciones adecuadas para recibir mercadería por camión y por agua, habiéndose instalado para esta última modalidad dos plantoles neumáticos móviles. La habilitación de este elevador hará posible que en el Puerto Nuevo de esta Capital puedan totalizar su carga con granos los buques que atraquen en los cinco amarraderos que posee, lo que significa la eliminación de costosas operaciones en beneficio de aquellos.

Dichas operaciones se traducen para el Estado en una economía, aproximadamente, de 17 pesos por tonelada de grano transportado, comparado con las operaciones que se realizaban antes de la habilitación del Elevador que nos ocupa, para transportar el grano en camiones hasta el costado de las naves atracadas en Puerto Nuevo para completar la carga.

Por otra parte, el Ministerio de Obras Públicas, a cuyo cargo estuvo la construcción del citado elevador, ha contemplado las posibilidades sanitarias de la nueva unidad, tendiendo a preservar la salud del personal que desarrolla tareas en el mismo. A tal efecto se han instalado maquinarias encargadas de eliminar el polvo que se produce durante el manipuleo de los granos, el que al final, como otros residuos que resulten de la operación, será descargado en la Dársena por una corriente de agua.

(1) Extractado de la noticia suministrada por el diario "El Mundo" de esta capital, de fecha 23-10-51 pág.5.-

ESTADO ACTUAL DEL PROBLEMA, SUS PERSPECTIVAS
Y CONCLUSIONES

CAPITULO 5º

ESTADO ACTUAL DEL PROBLEMA.
SUS PERSPECTIVAS Y CONCLU-
SIONES.

A través de los capítulos que anteceden, he intentado dar una visión analítica de la situación de la campaña argentina en lo que a la comercialización de cereales se refiere. En dicho análisis se han enfocado tres épocas totalmente distintas de nuestra vida agropecuaria; la primera que termina con la creación de la Junta Reguladora de Granos y Comisión Nacional de Granos y Elevadores, la segunda que finaliza con la aparición de las primeras medidas agrarias del Gobierno de la Revolución y una tercera que es la que vivimos, en la cual la implantación en gran escala de los silos terminales y de campaña permite vislumbrar para nuestro agro un futuro más promisorio.

Ante las necesidades de su movilización, tipificación y comercialización, la producción de nuestros granos se desenvolvía previa a la creación de la Dirección Nacional de Granos y Elevadores en tal forma, que el productor, verdadero arquitecto de nuestra riqueza cerealista era el menos beneficiado, en tanto que a su sombra se enriquecían los acopiadores y exportadores, consecuencias lógicas del mal sistema imperante.

El chacarero, individualista de la campaña, propietario sin propiedad, rey sin reino; enemigo por sistema y reacio a toda organización cooperativista, trabajaba una tierra que no le pertenecía, desconociendo las más elementales normas de conservación y limpieza del fruto de su trabajo. Como ya lo hemos advertido en el capítulo correspondiente, tenía dos posibilidades: o vender al acopiador local o a su almacenero proveedor o bien almacenar en trojes imperfectas y perecederas el trabajo de todo un año.

(1) " Frente a él el acopiador, comprador de sus cose-
" chas por cuenta de alguna firma importante, especie de provee-
" dor y banquero del chacarero, cuyos beneficios a través de su
" triple función alcanzaba al 30% del monto tal del negocio.

" Y por último el gremio de exportadores; un gru-
" po de cincuenta firmas a cuyo servicio trabajaban 3.000 acopia-
" dores, quienes a su vez explotaban a 180.000 productores.

" El productor, por otra parte, debía utilizar co-
" mo envase de su producto la bolsa de arpillera. en vez de co-
" sechar a granel, con el consiguiente encarecimiento de sus tra-
" bajos. El acopiador, a su vez, le pagaba el grano, no por su
" valor industrial, sino en virtud de su peso específico, con lo
" que nuevamente se veía dañado.

" Así las cosas, llegamos al momento en que los
" agricultores argentinos, amenazan con no levantar las cosechas
" 1933/34, cuyos precios no cubrirían los costos de producción.
" Por decreto del Superior Gobierno, se crea entonces la Junta
" Reguladora de Granos, institución intermediaria que transitoria-
" mente se encargaría de efectuar la compra a los productores, a
" los precios mínimos establecidos de toda partida de trigo, maíz
" y lino, sobre Dársena Buenos Aires o Muelle Bahía Blanca."

Digo transitoriamente, porque cuando el mercado inter-
nacional alcanzó los precios fijados por la Junta Reguladora, esta
suspendió sus tareas para retomarlas al producirse una nueva
caída. Así es como al producirse el enorme excedente de las
cosecha 1939/40, cuya salida se veía dificultada por la restric-
ción de los mercados europeos compradores, la Junta Reguladora
vuelve a tomar sobre sí la obligación de la compra a precios ofi-
ciales.

(1) Conceptos extraídos del libro Política Económica 22 tomo
del Dr. Lucio Moreno Quintana - pág.176.

Casi contemporáneamente con la creación de la Junta Reguladora, se promulgan las Leyes 11.742 y 12.253 de creación de la Red Nacional de Elevadores y Comisión Nacional de Granos y Elevadores.

Esta serie de medidas, hizo dar un vuelco a la economía agraria de nuestro país. Los grandes capitalistas, acopiadores y exportadores serán reemplazados, a partir de este momento, por un verdadero monopolio del Estado.

Se inicia entonces la segunda etapa de nuestro estudio, la que podríamos llamar haciendo historia, la era del elevador.

Conviene recordar que de las enseñanzas del pasado surgen las soluciones para el porvenir.

José, a estar al relato bíblico, en la época del cautiverio judío en Egipto, lanza al mundo la lección económica sobre la necesidad de las reservas. A los siete años de las vacas gordas, seguirán siete años de pobreza. Es necesario proveerse de locales apropiados para conservar los excedentes de las "vacas gordas". En el caso de los cereales este depósito es el elevador. La instalación capaz de conservar en perfectas condiciones de conservación, industrialización y germinación los granos, para cuando los mismos sean necesarios.

De acuerdo con lo dispuesto por Ley 11.742, se inició en el país la construcción de una extensa red de elevadores de campaña. En apoyo de esta medida estatal, se dieron los decretos 10107 y 9626 de expropiación de elevadores de propiedad privada.

De las ventajas económicas que tales medidas reportaron al país ya hemos hablado en los capítulos respectivos. Los elevadores rurales permitieron concentrar ventajosamente la producción de las distintas zonas, evitando los fletes costosos y permitiendo almacenar el cereal cuando no ha perdido ninguna de sus cualidades originarias.

Se produce entonces la aparición del gobierno de la revolución, el que en el terreno de lo agrario adopta medidas de trascendental importancia. De estas medidas es quizá la de construcción en gran escala de elevadores, la que más debe tenerse en cuenta.

Los elevadores configuran en todo país de riqueza agrícola, el complemento indispensable de su economía. Es necesario pues y así lo entendió el Superior Gobierno de la Nación, multiplicarlos, tanto en lo que se refiere a los de campaña -regulación de la afluencia de granos entre las chacras y los puertos- como a los terminales que cumplen con la recepción en espera de futuros embarques y como unidades de simple almacenamiento. Es interesante destacar, como demostración del aumento extraordinario de elementos producido en nuestra red de elevadores, que al iniciar sus gestiones el gobierno del General Perón apenas contábamos con el elevador terminal del dique 2 del Puerto de la Ciudad de Buenos Aires y el de Rosario Central, cuyas concesiones particulares habían caducado y el elevador terminal Rosario Norte, además de quince instalaciones de campaña que habían sido adquiridos.

La capacidad actual de almacenamiento alcanza a cerca de dos millones de toneladas embolsadas y a granel, los cuales sextuplican la potencialidad de manipulación y comercialización de nuestros cereales.

La producción de los granos, que está en función del área sembrada, ha experimentado fluctuaciones en los últimos años.

El cuadro que sigue, ilustra sobre la situación argentina, a la luz de las últimas estadísticas que son sugestivas.

PRINCIPALES GRANOS - SUPERFICIE SEMBRADA (EN MILFS DE HA.)
Y PRODUCCION (EN MILES DE TONELADAS) DURANTE EL PERIODO
1939/40 Y SU COMPARACION CON EL PROMEDIO 1930/39 EN LA
REPUBLICA ARGENTINA.

A Ñ O S	T R I G O		M A I Z	
	Superficie sembrada	Produc- ción	Superficie sembrada	Produc- ción
1929/30				
1935/36	7.803	6.423	6.159	7.818
1939/40	7.217	3.558	7.200	10.375
1940/41	7.085	8.150	6.098	10.238
1941/42	7.300	6.486	5.000	9.034
1942/43	6.873	6.400	4.139	1.943
1943/44	6.821	6.800	4.412	8.730
1944/45	6.233	4.085	4.017	2.966
1945/46	5.782	3.907	3.951	3.574
1946/47	6.674	5.615	3.612	5.815
1947/48	5.450	6.500	3.319	5.200
1948/49	5.806	5.200	2.6-1	3.450
1949/50	5.693	5.144	2.156	836
1950/51	6.604	(3)5.500	2.399	s/d.

Mientras la superficie sembrada de trigo sufre a partir del año 1942 y hasta fines del año próximo pasado una sensible baja debido a factores climáticos y por la atracción de la ciudad que provoca un despoblamiento paulatino del campo, el rendimiento productivo del mismo da cifras más estables, evidentemente porque las mejoras en los métodos de trabajo; la mecanización del agro, la siembra de semillas de pedigrée y la protección que el Gobierno Nacional ha prestado en todo sentido a los trabajos de nuestro campo. No sucede en cambio así con el maíz donde la disminución del área se debe a que la recolección

(1) Memoria del Instituto Argentino de Promoción del Intercambio - Año 1950 -

del marlo es hecha por bracer@s y en las actuales circunstancias la falta de los mismos encarece la producción.

El problema, si existe, se debe a la creciente despoblación de la campaña, despoblación por éxodo hacia las labores secundarias. El agricultor, el hombre de campo, llamado por la creciente industria de las grandes ciudades, deja los trabajos que aprendió de sus padres y produce en las filas del agro sensibles bajas.

Es necesario volver a levantar el rendimiento de las hectáreas sembradas, es necesario que vuelvan a cubrirse los mismos miles de hectáreas sembradas.

El consumo local aumenta a la par que aumenta la población que goza y disfruta de un mejor standard de vida. Los cereales constituyen un producto insustituible, por que son la materia constitutiva de alimentos básicos y por que su baratura les debe poner al alcance de todos los individuos,

A mi juicio, para solucionar los problemas emergentes de la disminución de la producción agraria haría falta:

- 1º - Dotar a los productores agrarios de la maquinaria adecuada para lograr más eficiencia.
- 2º - Crear centros de atracción en el interior en el aspecto social.
- 3º - Reverser la frondosa reglamentación del sistema del trabajo imperante a fin de agilizarla y adaptarla a la hora actual.
- 4º - Mantener la actual política de precios de los granos, que compensan y benefician a los productores.

Los puntos 1º y 2º están en ejecución, por cuanto la acción del Estado dotará, según recientes declaraciones, de la maquinaria necesaria a los agricultores, facilitando crédito a las fábricas locales para su manufactura y en cuanto

a los centros de atracción, están proyectando y ejecutando nuevas obras, tales como hospitales, escuelas, universidades, obras de riego, sanitarios, etc., etc., que harán olvidar por completo el previo abandono del campo.

He conversado con numerosos funcionarios tanto de la Dirección Nacional de Granos y Elevadores, como del I.A.P.I. y asimismo con productores, recibidores y gente relacionada con el agro, pulsando todas las facetas de los problemas expuestos y en conclusión en cuanto a lo que a elevadores se refiere, considerando que:

El consumo local de granos va en constante aumento, simple gravitación del aumento de población y la elevación del standard de vida medio, debido a las mejoras sociales conquistadas.

que las necesidades de los mercados exteriores siempre ofrecerán posibilidades de adquisición ya sea por compra directa o por trueque.

que el plan de industrialización a que está abocado el país, requiere materia prima, extractiva de los cereales, por las nuevas aplicaciones halladas.

Que el valor económico que representan los cereales queda ilustrado por el siguiente cuadro demotrativo:

(1) EXPORTACION DE CEREALES Y LINO
CANTIDADES EN MILES DE TTS.

1946	1947	1948	1949	1950	1er. semestre 1951
4.882,6	3.679,2	5.688,8	3.610,6	4.365,9	2.021,3
Valores en millones m\$u.					
975,8	2.030,4	2.566,1	1.234,8	1.162,9	848,7

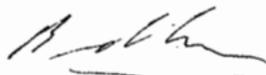
(1) Fuente: Revista de Economía Argentina del Inst. de Alejandro F. Bunge - Julio 1950 (pág. 135) ampliado con datos suministrados personalmente.-

Que la creciente industrialización del país, no debe hacernos olvidar nuestra industria madre "el agro" que siempre ha respondido a las necesidades internas y a los compromisos exteriores.

Por todo lo expuesto y habiendo pesado cada factor, ponderándolo en su justo valor,

Propongo un plan en tres etapas:

- 1ª Aumentar la red ya existente de los elevadores de campaña, ubicándolos en zonas estratégicas, para proveer al consumo local y como nudos de refuerzo para futuros embarques.
- 2ª Como actualmente ya están aseguradas con los elevadores terminales las necesidades presentes, para prever las futuras, bastaría cambiar la maquinaria ya instalada, por otras más modernas, dentro de las mismas estructuras, que al permitir un giro mayor, duplicaría su capacidad.
- 3ª Aumentar la red de plantas de silos subterráneos, capaces de albergar todos los posibles excedentes de cosechas abundantes, en espera de su ulterior colocación.-



BIBLIOGRAFIA

CONFERENCIAS

PERON Y EL COOPERATIVISMO AGRARIO - SUBSECRETARIA DE INFORMACIONES - AÑO 1951.-

En el Salón Blanco de la Casa de Gobierno el 23 de febrero del Año del Libertador General San Martín 1950, a los presidentes de las cooperativas agrarias de la Provincia de Buenos Aires.

REPOSSINI, JOSE P., ING^o. - "LOS ELEVADORES DE GRANOS EN LA REPUBLICA ARGENTINA". -

Conferencia pronunciada en el Salón de Actos de la Asociación de Ingenieros del Uruguay en la Ciudad de Montevideo, con el auspicio de la U.S.A.I. el 10 de junio de 1936.-(Siendo Director General de Construcción de Elevadores).

Revista "La Ingenieria" - Organó Oficial del Centro Argentino de Ingenieros.-(Publicación Mensual) - Junio a Noviembre de 1936.-

DEBATES PARLAMENTARIOS

LEY 11.742 - RED GENERAL - H.CAMARA DE DIPUTADOS -

Consideración y aprobación, 17, 18 y 31 mayo, 7, 8, 9 y 16 junio, 6 y 20 julio de 1933.

H.Senado - Modificación, 27 septiembre de 1933.

H.Cámara de Diputados - Sanción, 25/29 septiembres 1933.

LEY 11.863 - AMPLIACION DEL PLAZO DE LA LEY 11.742.- H.SENADO.-

Consideración y aprobación, julio 3 de 1934

H.Cámara de Diputados - Sanción, 3 agosto de 1934.-

LEY 12.253 - COMISION NACIONAL DE GRANOS Y ELEVADORES -
CREACION - H.CAMARA DE DIPUTADOS.

Consideración y aprobación, 23 y 24 agosto de
1934 - H.Senado - Sanción, 28 septiembre 1935.-

PIDIDO DE INFORMES AL PODER EJECUTIVO -

Sobre el número, capacidad y ubicación de los
elevadores existentes al 7 de octubre de 1933,
de los existentes en la actualidad y cuestiones
conexas.

PROYECTO DE RESOLUCION - H.CAMARA DE DIPUTADOS -

H.Repetto, 14 junio 1939 - (T.I., p.584).

Aprobación con modificaciones, 16 junio 1939.-
(T.I, p.676).

Mensaje del P.E. contestando al pedido, 29 de
mayo de 1940.

PIDIDO DE INFORMES AL PODER EJECUTIVO - H.CAMARA DE DIPUTADOS.-

Cumplimiento de la ley nacional de Elevadores
de granos.

PROYECTO DE RESOLUCION.-

M.M.Guido, 10 Junio de 1942 - Consideración y
aprobación, 17 septiembre de 1942.-

ESTUDIOS

BOEUF, FELICIEH, INGE.AGRON.-

"Organización de la Producción y Comercio de
Granos en la Argentina" - Publicación de la
C.N.G.E. - 1941.-

GARCIA, JENARO -

"El verdadero aspecto económico de los elevado-
res de granos". Buenos Aires 1931.-

HARRISON, T.J.

"Manual de venta y manipuleo de granos mediante elevadores de campaña" - Publ.C.N.G.E. 1937.-

HOPKINS, John A.

(Integrante de la Misión de la Armour Research Foundation, de Chicago EE.UU., contratada por la Corporación para la Promoción del Intercambio S.A.) - "La Estructura Económica y el desarrollo Industrial de la República Argentina" Edición C.P.I. - Bs.As. 1944.-

LEISERSON, Samson.

"El Estado y la cooperación frente al problema de los granos y el comercio de cereales" - Buenos Aires 1937.-

MC.GIBSON, D.A.

"El Elevador de campaña" - Traducción del Capítulo V del libro "The Canadian Grain Trade"- Publicación de la C.N.G.E. 1937.-

MC.GIBSON, D.A.

"Los elevadores terminales" Traducción del Capítulo VII del mismo libro - Publ. C.N.G.E. 1937.-

PALAU, Alfredo

"Comercio, Tipificación y Standardización de granos". Buenos Aires 1942.-

SCHULTZ, Ernesto A.

"Granos y Elevadores en la República Argentina" Rosario 1947.-

SHELLENBERGER, John A.

(Integrante de la Misión de la Armour Research Foundation, de Chicago EE.UU., contratada por la Corporación para la Promoción del Intercambio S.A.) - "Los granos argentinos" (Informe) Edición C.P.I. Bs.As. 1943.-

MEMORIAS

COMISION NACIONAL DE GRANOS Y ELEVADORES -

Memoria año 1937 -

Memoria año 1938 -

Memoria año 1939 -

Memoria año 1940 -

INSTITUTO ARGENTINO DE PROMOCION DEL INTERCAMBIO -

Memoria año 1950 -

OBRAS GENERALES

DAGNINO PASTORE, Ing^o. Lorenzo -

"Geografía Económica" - 4a. edición año 1943.

QUINTANA, Dr. Lucio Moreno -

"Política Económica" - Bs.As. año 1946 -

TOBAL, Dr. Gastón Federico -

"Lecciones de Geografía Argentina" - Bs.As. 1945.

PUBLICACIONES OFICIALES

BOLSA DE CEREALES DE BUENOS AIRES -

"Las leyes de granos y construcción de elevadores"

Bs.As. 1932.-

BOLSA DE CEREALES DE BUENOS AIRES -

"Leyes de granos y elevadores Nº 11.742 y 12.253 -

Antecedentes" Bs.As. 1936.

DIVISION CONTRALOR DEL COMERCIO E INVESTIGACIONES ECONOMICAS -

Investigación realizada año 1938.

COMISION NACIONAL DE GRANOS Y ELEVADORES -

"Los granos argentinos vistos desde el exterior" 1938.-

"Qué es, qué hace la Conagranel?" 1939 -

"Operaciones a término sobre granos" - Traducción del informe de la Comisión Investigadora sobre operaciones de granos a término - año 1937.

MINISTERIO DE AGRICULTURA -

"Los elevadores de granos en la República Argentina"

Bs.As. 1939.

"Conservación de granos y almacenamiento en Silos Subterráneos" - 1949.

Debo manifestar mi agradecimiento a las siguientes funcionarios nacionales por las ideas recogidas en las conversaciones mantenidas oportunamente con los mismos:

FUNCIONARIOS DE LA DIRECCION NACIONAL DE GRANOS Y CLEVADORES.

Director Nacional de Estudios Económicos Dr. Pérez Constanza

Jefe de la División Estudios Económicos Sr. J. Turro.

Jefe del Departamento de Laboratorio y Análisis Sr. M. Arata.

Sub-Director de Explotación Sr. Ing^o. Agrón. José M. Inquierto.

Jefe de la División Instalaciones y Equipos Sr. Ing^o. A. Pakwalo.

Jefe de la División Comercial Sr. Alberto A. Dursi.

Jefe de la Secretaría Privada del Director Nacional Ing^o. Agrón.

José Ma. Castiglioni, Sr. J. Gómez.

FUNCIONARIOS DEL INSTITUTO ARGENTINO DE PROMOCION DEL INT. ECAMBIO.-

Jefe de la División Transportes Sr. Victor F. G. Buschmann.

Jefe de la División Maíz Sr. Dalmiro Degreaf.

Jefe de la División Trigo Sr. P. Pederfous.

FUNCIONARIO DEL MINISTERIO DE ASUNTOS T. UNICO.

Jefe de la Oficina Regionales de Política Agraria Sr. E. Mastracchio.



INVESTIGACIONES REALIZADAS EN LAS BIBLIOTECAS:

Facultad de Ciencias Económicas.

Instituto Argentino de Promoción del Intercambio.

Dirección Nacional de Granos y Clevadores.

Banco Central de la República Argentina.

Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación.